



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**“CONVENIENCIA DE REFORMAR LOS ARTICULOS 661,664 Y 665 DEL
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,
RELATIVOS A LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:
MIGUEL ANGEL BOJORQUEZ SALGADO**

ASESOR: LIC. RODOLFO PASCOE LIRA

FEBRERO, 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos:

A Dios, por darme la oportunidad de ser contigo cada día.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberme acogido en tus aulas como a uno más de tus pupilos.

Al ti pueblo de México, que gracias a tu esfuerzo me permitiste estudiar en tus escuelas publicas desde mi mas temprana edad.

A mi asesor de tesis el licenciado: Rodolfo Pascoe Lira, por su confianza, paciencia y amistad y sin cuya dirección, consejos y entusiasmo este trabajo no se hubiera realizado.

A mis sinodales, por sus acertadas observaciones, consejos y el voto de confianza que han depositado en su servidor.

A todos mis maestros de la UNAM, del CCH SUR y la FES ACATLAN, por haberme transmitido sus conocimientos de manera desinteresada, espero no decepcionarlos.

Con profundo afecto a mi señora abuela: María Delfina Jesús May Yam, sin cuyo amor y tesón jamás me hubiera realizado como ser humano siempre estarás en mi corazón y en mi pensamiento. qepd.

A mis progenitores: GUILLERMINA (RICARDA) SALGADO VAZQUES y JORGE DEL CARMEN BOJORQUEZ MAY, por haberme dado la gracia de la vida. Los amo. qepd.

A mi hermana Martha junto a la cual he caminado a lo largo de mi vida.

A mi hijo JESUS ARTURO, eres el motor que anima mi vida a cada momento, te amo.

A mi compañera y esposa BEATRIZ, por tu paciencia y amor.

A mi hija Atzimba, por tener la paciencia de permitirme ser tu papa día con día.

A todos mis tíos y primos, por haberme apoyado en todo momento.

A la comunidad de Alcohólicos Anónimos, por haberme enseñado a conocerme.

A todos mis amigos por su amistad y por haber creído en mí, espero que siempre sea así.

INDICE

TEMA:

“CONVENIENCIA DE REFORMAR LOS ARTICULOS: 654, 659, 661, 664 y 665 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVOS A LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO”

INTRODUCCIÓN.....pág. 4

CAPITULO I.- ANTECEDENTES

- I.1. Roma.....pág. 6
- I.2. México Independiente.....pág. 9
 - 1.2.1. Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855.....pág. 10
 - 1.2.2. Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884.....pág. 12
- I.3. Código Civil de 30 de agosto de 1928.....pág. 15

CAPITULO II.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES

- 2.1. Acción.....pág.21
- 2.2. Partes.....pág.23
- 2.3. Ejecutado y ejecutante.....pág.25
- 2.4. Tercerías.....pág.28
 - 2.4.1 Terceristas coadyuvantes: activos y pasivos.....pág.32
 - 2.4.2. Terceristas opositores: de preferencia y de dominio.....pág.37

CAPITULO III.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN JUICIOS ORDINARIOS CIVILES QUE NO CULMINEN CON REMATE Y/O ADJUDICACION DE BIENES INMUEBLES.

- 3.1 Preexistencia y clases de juicios.....pág.38
- 3.2. Legitimación en la causa y en el proceso.....pág.41
- 3.3. Acción autónoma y vía.....pág.50
- 3.4. Oportunidad y plazo para promover la acción de

tercería excluyente de dominio.....pág.53

CAPITULO IV.- EL PROCEDIMIENTO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN JUICIOS ORDINARIOS CIVILES QUE NO CULMINEN CON REMATE Y/O ADJUDICACION DE BIENES INMUEBLES EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Vía y forma (tipo de juicio).....pág.60

4.2. Auto admisorio y suspensión del procedimiento:

Interpretación sistemática de los artículos 652,659,661, 664 y

665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.....pág.67

4.3. Ofrecimiento, admisión y de desahogo de pruebas y alegatos.....pág.85

4.4. Sentencia y medios de impugnación.....pág.87

4.5. Critica y propuesta de adición y reforma a los artículos 654,

659,661,664 y 665 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal.....pág.97

CONCLUSIONES.....pág.116

BIBLIOGRAFÍA.....pág.118

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación, pretende ofrecer una solución segura y eficaz a efecto de substanciar los procedimientos inherentes a las tercerías excluyentes de dominio, especialmente a las que versen sobre bienes inmuebles.

Concebido en un principio para aquellas tercerías excluyentes de dominio que tuvieran lugar en juicios ordinarios civiles que no culminen con el remate y/o la adjudicación de bienes inmuebles, pero en donde se vean comprometidos estos por la ejecución de la sentencia que se dicte en dicho tipo de juicios, el trabajo en sí mismo, debido a la propuesta genérica de reforma que lleva implícita –el de la legislación misma- pretende sentar, cuando menos, las bases para regular, no solo las tercerías que surjan en dicho tipo de juicios, sino más bien en todos aquellos en donde se vengán a insertar dichas tercerías excluyentes de dominio, esto debido a la similitudes que se dan entre tercerías que tenga por objeto, ya bienes muebles, ya bienes inmuebles, con sus respectivas variantes y limitantes, debido a la propia y especial naturaleza de dichos bienes.

Se hizo necesario, en el desarrollo del presente trabajo, tratar, algunos temas clásicos del derecho procesal, tales como el concepto de “acción”, el de “juicio” o el de “partes”, por sólo mencionar algunos; debido a la naturaleza y al fin del propio trabajo. El tratamiento de dichos temas fue someramente, ya que así se ameritaba, amén de que no es nuestra pretensión ahondar en temas sobre los que grandes juristas han escrito magnas obras del derecho procesal conocidas de sobra en nuestra máxima casa de estudios. Así, el propósito de esta tesis, es el de proponer, como toda tesis, una solución a un problema imperante, hoy en día, en la sociedad y sobre todo en la practica forense, es decir, en los juzgados y tribunales del Distrito Federal.

Sabemos de nuestras limitaciones para dar una solución idónea a la problemática aquí tratada, sin embargo, la propuesta desarrollada y puesta a consideración es legitima y honesta, y como se ha dicho y se enfatiza, surgió de la necesidad de contar con un procedimiento eficaz que regule de manera segura y con apego a las garantías individuales de legalidad, audiencia, seguridad jurídica y de pronta y oportuna administración de la justicia, los procedimientos inherentes a las tercerías excluyentes de dominio, incluso recurriendo y trayendo a colación diversos artículos que han sido implementados e innovados en diversas disposiciones legales que contienen preceptos procesales; disposiciones tales como el Código de Comercio, la Ley Federal del Trabajo e incluso la Ley de Amparo.

Es preciso dejar anotado, que desde que entro en vigor el actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a saber lo fue el primero de octubre de 1932, el único artículo que ha sido objeto de reforma legislativa en cuanto hace al titulo denominado de las tercerías ha sido el diverso 654; lo

anterior pone de manifiesto la urgente necesidad de reformar el articulado que compone dicho título, máxime si se considera que dichos artículos fueron copiados casi a la letra del antiguo Código Procesal de 1884, y éste a su vez los copio del de 1872 y este último de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española. Amen de lo anterior, no se debe de perder de vista que el actual Código Procesal fue expedido en uso de las facultades extraordinarias que el Congreso del Unión dio al titular del ejecutivo federal en turno, es decir, para la expedición de dicho Código no se observó el correspondiente proceso legislativo de propuesta, discusión, aprobación y expedición de dicha Ley en el Congreso de la Unión.

En razón de lo anterior, surge la necesidad imperante que exige nuestra sociedad de reformar, modificar y, en su caso adicionar los viejos artículos que regulan la substanciación de las tercerías excluyentes de dominio; necesidad, que dicho sea de paso, han omitido atender, en su momento, tanto el poder ejecutivo y legislativo federal y en nuestra centuria el local, de ahí que debido a esa falta de interés por parte de los poderes establecidos, supuestos representantes de los intereses del pueblo, hayan surgido diversas interpretaciones judiciales en sentidos distintos de los preceptos legales en comento, que lejos de dar una solución segura y eficaz a dichos conflictos, los enmarañan aún más. Así que, sirva este trabajo, a contribuir a resolver una problemática latente y presente en la sociedad, que nuestros diversos poderes de gobierno, en especial el legislativo y el ejecutivo no se han atrevido, o lo que es peor aún, han omitido solucionar.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES.

1.1. ROMA.

A diferencia de otras instituciones jurídicas, las cuales en su mayoría encuentran su esencia en el derecho romano, en particular para nuestro tema de estudio en el derecho procesal romano, es difícil encontrar antecedentes plausibles acerca de la aparición de las tercerías.

Lo anterior, se debe, en parte, a que la rama del derecho conocida propia y modernamente como procesal se considera relativamente nueva (a diferencia de otras ramas del derecho como la civil o la penal) en el sistema jurídico, no tanto como novedad en el sentido estricto de la palabra, en vista de que en la antigua Roma existían formulas procesales para hacer valer el derecho que se consideraba vulnerado; sino mas bien como una sistematización propiamente dicha de ciertas figuras jurídicas independientes del derecho sustantivo, plasmadas en las legislaciones procesales que aparecieron en el siglo XIX en las llamadas leyes de enjuiciamiento.

Al respecto, señala el maestro Eduardo Pallares que: *"las tercerías aparecieron tardíamente en la historia del derecho procesal. No hay antecedentes de ellas en el derecho romano, en el medieval y en el canónico. Las leyes españolas desde el fuero juzgo hasta la novísima recopilación, tampoco las reglamentan y es necesario llegar a la ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855, para encontrar algunos antecedentes del ordenamiento jurídico de que se trata."*¹.

Es preciso resaltar, que el maestro Eduardo Pallares, en la cita anterior, argumenta que si bien es cierto que la tercerías aparecieron tardíamente en la historia del derecho procesal, dicha afirmación se constriñe, a decir de las propias palabras del maestro, a la aparición de la tercerías como tales, en los sistemas jurídicos y reglamentaciones a que el propio Maestro Pallares hace referencia, lo cual resulta explicable, ya que, como se anoto en líneas arriba no existe antecedente plausible de la aparición de dichas tercerías en el derecho romano.

Lo anterior es así, debido a que en el antiguo derecho romano, en especifico en las épocas arcaica o clásica del mismo, las resoluciones judiciales y las sentencias únicamente afectaban a las partes que intervenían en la controversia y no así a terceros, de tal suerte que no se permitía la intervención de estos en el proceso; por lo que la ejecución de dichas resoluciones o sentencias, según el caso, consistía en forzar la voluntad del vencido dirigiendo los medios coercitivos para cumplir la determinación primordialmente en contra de su persona y de manera secundaria en contra de sus bienes, en tal sentido y

¹ Pallares Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*. Editorial Porrúa Hnos. México. 2006.p.590.

debido a que en la mayoría de los casos la aparición de las tercerías obedece a una ejecución de carácter meramente patrimonial (en especial las de dominio) en los bienes que se suponen del vencido y no en la persona de éste como ocurría en antaño, se representa tardía, si no es que nula, la aparición de dichas tercerías en el derecho romano.

Sin embargo, podemos precisar en base a los puntos característicos de las tercerías los antecedentes de las mismas, en este sentido Miguel Ángel Fernández López nos refiere que en la época posclásica del derecho romano la situación cambia con la aparición de la *pignus in causa iudicati captum* por medio de la cual la ejecución puede realizarse sobre bienes particulares del vencido, así nos dice que Ulpiano en el D.42.1,15, ofrece una regulación bastante acabada del procedimiento para la ejecución de las sentencias y laudos arbitrales referida a la época de la extraordinaria cognitio, señalando el autor antes mencionado que en el mismo fragmento 15, párrafo 4, del digesto da cuenta de cómo debe proceder el ejecutor cuando un tercero alega que el bien embargado le pertenece, así nos refiere que:

" Si hay controversia sobre las cosas embargadas, ha dispuesto nuestro emperador...que los mismos jueces que ejecutan la cosa juzgada deben de conocer también acerca de la propiedad y si estimaren que pertenece al deudor condenado ejecutarán la cosa juzgada. Pero hay que saber que deben hacerlo en juicio sumario y que su sentencia no puede prejuzgar el derecho del deudor cuando estimaran quizá que alguna cosa debe librarse del embargo, por pertenecer al que movió la controversia y no al deudor a cuyo nombre se hizo el embargo y aquél a quien tal cosa se restituye no debe retenerla sin más como en virtud de sentencia, en caso de que se le reclame la cosa por el derecho ordinario."

*"Resulta así que la cosa juzgada sirve tan sólo para el embargo, sin prejuzgar derecho alguno. Pero debe decirse que cuando hay controversia sobre (algún objeto de la) prenda (judicial) debe dejarse y tomar otro sobre el que no haya controversia."*²

Vemos que el caso de referencia viene a constituir el antecedente más remoto de la tercería excluyente de dominio, dándose por último un derecho imprescindible que ha trascendido de cierta manera hasta nuestros días, consistente en que si había controversia sobre el bien embargado, se debía de dejar y tomar otro, el derecho de que se habla no es otro sino el que se conoce en la actualidad como el de pedir la ampliación del embargo en demás bienes del deudor no afectos a la ejecución de la sentencia, obedeciendo dicho derecho a una cuestión de seguridad jurídica.

Encontramos otro antecedente de la tercería en el proceso romano extraordinario, más parecido a la coadyuvante pero con ciertas variantes, consistente éste en que el tercerista intervenía en el proceso seguido entre las

² Citado por Carmona Arcos, Teresa. *La Tercería Excluyente de Dominio*. Tesis profesional. 1984, UNAM.,p.5.

partes para fortalecer la pretensión de alguna de ellas, pero dicha intervención se motivaba por el éxito del coadyuvado o bien por su interés propio tratando de desplazar la esencia del conflicto hacia su pretensión en este último caso³.

Se podría decir que existen más antecedentes de las tercerías en el derecho romano, pero a decir verdad se trata más bien de la intervención forzosa de terceros, como cuando se denuncia el pleito por alguna de las partes a los mismos para que la sentencia les pare perjuicio, casos que consideramos se apartan de nuestro tema y que por tal motivo omitimos mencionarlos.

1.2. MÉXICO INDEPENDIENTE.

Consumada la independencia de México en el año de 1821, la vida jurídica se siguió rigiendo bajo las leyes del sistema español, dado que, es sabido que las codificaciones nacionales surgidas de dicho status quo en vista de la incipiente vida independiente no tienen cabida en un país en etapa de transición, a manera de mención el maestro Daniel Moreno en su libro el: "*Derecho Constitucional Mexicano*", nos informa que simplemente del año de 1810 al 1820 se promulgaron como disposiciones fundamentales las siguientes normas: Bando de Hidalgo del 6 de diciembre de 1810; Los sentimientos de la nación de Don José María Morelos y Pavón ; El decreto constitucional para la

³ Ibid.,p. 9.

libertad de la América Mexicana conocido la "Constitución Apatzingan" de 22 de octubre de 1814 y por último la Constitución de Cádiz promulgada en dicha ciudad española el día 19 de marzo de 1812 que entro en vigencia por última ocasión el día 31 de mayo de 1820 y que rigió en diferentes momento en nuestro país.

A efecto de delimitar el campo de estudio del presente apartado estudiaremos los ordenamientos procesales a partir de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 que es en donde se encuentran los primeros antecedentes plausibles de las denominadas tercerías hasta el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el territorio de la Baja California del año de 1884, esto es así, dado que, el Código Procesal Civil para el Distrito Federal de 1 de octubre de 1932 es el que sigue vigente, por lo que lo relativo a éste Código -1932- sera materia de estudio de los capítulos siguientes por razón de método y por tratarse del derecho vigente.

1.2.2 LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ESPAÑOLA DE 1855.

En efecto, y como ya se apunto con antelación es en las llamadas leyes de enjuiciamiento en donde se encuentran las raíces de nuestro actual sistema procesal, (excepción hecha del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1942 y del Código Guanajuatense de 1934 compuestos bajo la influencia del derecho procesal italiano por el maestro Adolfo Maldonado) así las cosas, preceptuaba textualmente dicha Ley de Enjuiciamiento Civil Española que:

"Se da en el foro el nombre de tercería, a la oposición que hace, o reclamación que deduce un tercer litigante en juicio pendiente ya entre otros interesados; y el de tercer opositor, al que deduce esa reclamación: Se llama excluyente (sic) la tercería y el opositor, cuando este alega en su favor un derecho preferente al de los otros litigantes; y coadyuvante, cuando se dirige a

ayudar o sostener la pretensión de cualquiera de estos...pero en el juicio ejecutivo por lo regular solo se hace uso de las excluyentes (sic), en razón a que el tercer opositor no puede tener otro objeto que el reintegrar de su crédito con preferencia al ejecutante, a cuya oposición se llama tercería de mejor derecho; o la reivindicación de los bienes embargados, a cuya acción se da el nombre de tercería de dominio...”⁴

El pensamiento jurídico de la época (1855) conceptuaba a la tercería como aquel procedimiento en el cual interviene un tercero ajeno a la relación substancial (entre actor y demandado), ya sea con el afán de ayudar a la pretensión de cualquiera de las partes (acción o excepción, según sea el caso) o bien con el propósito de excluir derechos propios y que considera afectados mediante embargo en el procedimiento en el cual se viene a insertar. Siguiendo los terceros primeramente mencionados el juicio en la etapa en la que guarde el proceso, es decir, sin alterar el procedimiento en vista de que se identifican con la pretensión de alguna de las partes; en cambio los terceros excluyentes, que pueden ser de dominio o de preferencia, si al interponer la tercería ofrecían pruebas tales como la testimonial o la instrumental se suspendía el trámite del juicio ejecutivo, previa fianza otorgada por el tercer opositor, (es pertinente dejar anotado que la legislación procesal de la época hace referencia a éste tipo de tercerías suponiéndolas sólo para los juicios ejecutivos) procediéndose de manera sumaria, corriéndose traslado con el escrito de la tercería al actor y demandado (en el procedimiento de tercería llamados ejecutante y ejecutado respectivamente, como se verá más adelante) recibíéndose a prueba el negocio a petición de cualquiera de las partes y entregándose a cada una de ellas los autos para que se impusieran de las probanzas ofrecidas para posteriormente dictar sentencia previa la citación a las partes; para el caso de que se declarara procedente la tercería se levantaba el embargo practicado en bienes del tercer excluyente, pero para el caso de que éste no probase el dominio de los mismos, se le dejaba a salvo su derecho para que lo ejercitará en la vía ordinaria y se le devolvía la fianza otorgada⁵.

Como ya se ha visto, el pensamiento jurídico español de la materia de mediados del siglo XIX, viene a sentar las bases en la manera de sustanciar los procedimientos inherentes a las tercerías en los Códigos Procésales Mexicanos que precedieron a la Ley de Enjuiciamiento Civil Española, en este sentido el cuatro de mayo del año de 1857 se promulgó la Ley de Procedimientos, siguiéndole el Código de Procedimientos Civiles de nueve de diciembre de 1871- conocido como el Código de 1872- y posteriormente, el quince de mayo de 1884, se promulgó el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y territorio de la Baja California, disposiciones todas estas apegadas a la corriente seguida en la mencionada Ley de Enjuiciamiento Española⁶.

⁴ Op. Cit. Carmona Arcos, Teresa., p.16

⁵ Ibid.,p.16.

⁶ El autor Eduardo Novoa Monreal, en su libro “*El derecho como obstáculo al cambio social*”, refiere que los Código latinoamericanos se apegan a la corriente jurídica seguida en las grandes disposiciones Europeas, por ser estas las de mejor elaboración jurídica y dicha elaboración, se debe, precisamente, al tiempo histórico en que las mismas fueron hechas el cual correspondía a una época de estabilidad y paz social, ver Op. cit. p. 19 y siguientes.

1.2.2. CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872 Y 1884.

En cuanto hace al Código de Procedimientos Civiles de 1872, ya referido, sus artículos: 1420 al 1451 preveían el trámite que habrían de seguir las tercerías, disponiendo en lo conducente el artículo 1420 de dicho ordenamiento que en :

"...un juicio seguido por dos o más litigantes, puede un tercero presentarse a deducir una acción diferente de las de aquellos. Este incidente se llama tercería y el que lo promueve tercer opositor."

En el artículo 1423 del cuerpo legal en comento se establece que la tercería excluyente es aquella que excluye la acción del demandante o demandado y el diverso artículo 1425 permite intervenir a los terceros tanto en los juicios ejecutivos, como en toda clase de juicios sea cual fuera la acción que en ellos se ejercite. Dichas tercerías deben de oponerse ante el Juez que conoce del juicio principal, por escrito o verbalmente según el juicio, y en cualquier estado del mismo, aún en todas sus instancias con tal de que no se hubiese ejecutado la sentencia. Ahora bien, si la tercería tenía lugar antes de que feneciera el término probatorio, ésta se resolvía conjuntamente con el negocio principal, si era interpuesta después de este término se tramitaba por cuerda separada de acuerdo a la clase de acción en que la misma se fundase.

Para el caso de que se tratase de tercerías excluyentes de preferencia, si se presentaban tres o más opositores deduciendo su derecho de preferencia y estos mostraban su conformidad entre sus pretensiones, se seguía un solo juicio ordinario dictándose en el mismo sentencia en la cual se graduarían sus créditos, mas si había oposición de los mismos se tenía que seguir el juicio de concurso necesario de acreedores.

Como en nuestra legislación actual y las que precedieron a la que se comenta, en el procedimiento de tercería el tercer opositor figuraba como actor y el actor y demandado principal como demandados, dándose a estos últimos la denominación de ejecutado y ejecutante respectivamente. Sólo para el caso de que el ejecutado se allanara a la demanda de tercería o bien dejara de contestar la misma el procedimiento de tercería se seguía entre el tercer opositor y el actor principal o ejecutante, bastaba la interposición de una demanda de tercería para que el ejecutante pidiera la ampliación del embargo en bienes del ejecutado o demandado en el juicio principal. Si ya se había dictado sentencia irrevocable en el negocio principal, se debía suspender la ejecución de la misma, hasta en tanto se decidiera la suerte de la tercería, a menos que el vencedor en dicho juicio diera fianza bastante de pagar por todo lo sentenciado, en tratándose de tercerías excluyentes, se debía de suspender el procedimiento de apremio –por lo regular el remate- hasta que se decidiera mediante la tercería a quién pertenecían los bienes objeto de la misma, salvo que la ejecución hubiera sido motivo de una obligación real a favor del ejecutante.

Es preciso resaltar que en el Código que nos ocupa se regulo a las tercerías en el capítulo correspondiente a los incidentes, dado que, la naturaleza de estos es que acaecen en el negocio principal, situación que nos parece acertada de acuerdo a que:

"La nota dominante en el incidente, es el ACAECER de una cuestión que se promueve durante la tramitación del juicio; si por EVENTO entendemos un acontecimiento o suceso imprevisto o de realización incierta o contingente, podemos definir el incidente como:"

"Un evento en el juicio que amerita la intervención de las partes o terceros y el juez."⁷.

A diferencia del Código de 1872, su similar de 1884, quita la nota característica de que las tercerías constituyen un incidente para preceptuar en su artículo 902 que:

"...un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debata entre aquellos. Este nuevo litigante se llama tercer opositor."

⁷ Bazarte Cerdan, Willebaldo. *Los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano*. Librería Carrillo Hermanos e Impresores, México. 1990. p.14.

Como se desprende de la simple lectura del artículo antes transcrito se suprime la nota de que la intervención del tercero en dicho supuesto constituye un incidente.

En el Código de Procedimientos Civiles de 1884 la tercería se debía intentar por escrito o verbalmente, según fuera el juicio en el cual la misma sobrevenía, y ante el Juez que conocía del negocio principal, al igual que en el Código de 1872, la tercería se podía interponer en toda clase de juicios, en cualquiera de sus etapas con tal de que no se hubiese dado posesión de los bienes objeto de la misma al rematante o al actor por vía de adjudicación. Las tercerías se sustanciaban por cuerda separada oyendo al demandante y al demandado –ejecutante y ejecutado-, para el caso de que el ejecutado estuviese conforme con la pretensión deducida en la tercería, la misma sólo se deducía entre el tercer opositor y el ejecutante. Si la tercería era interpuesta ante un juez de paz o menor por conocer estos del negocio en el cual la misma sobrevenía y la cuantía que significaba excedía de la que conocían este tipo de jueces, los mismos debían de remitir el negocio principal al Juez que consideraba competente el tercer opositor y éste –juez- debía de correr traslado con la demanda verbal de tercería interpuesta tanto al ejecutante como al ejecutado. Al igual que el ordenamiento de 1872 cuando se presentaban tres o más opositores ejercitando tercería excluyente de preferencia y los mismos estaban conformes en sus pretensiones, se seguía un juicio ordinario y en sentencia definitiva se graduaban los créditos que correspondían a cada uno de ellos, para el caso de tercerías excluyentes de dominio el juicio principal seguía sus trámites hasta antes del remate y a partir de esa etapa procesal se suspendía el procedimiento hasta que se resolviera la tercería, actualizándose de igual manera el derecho que le asistía al ejecutante de pedir la ampliación del embargo en bienes del ejecutado para el caso de la interposición de la tercería.

De lo anterior se pueden deducir las siguientes notas características de las tercerías en los Códigos Procésales de 1872 y 1884 :

- a) La tercería constituye una acción, que se da a un tercero, a efecto de que intervenga en un juicio seguido por dos o más personas, siempre que esta acción sea distinta de la debatida entre aquellos.
- b) Dicha acción de tercería se debía interponer en la misma forma –escrita u oral- en que se tramitaba el negocio principal y ante el juez que conocía del mismo.
- c) Se podía interponer la tercería en toda clase de juicios y en cualquier etapa en que los mismo se encontraren, suspendiéndose el mismo en su etapa de ejecución hasta en tanto se decidiera la tercería.

- d) En el caso de la interposición de las tercerías excluyentes de dominio, se autorizaba al ejecutante –actor en el principal- a pedir la ampliación del embargo en bienes del ejecutado –demandado principal-.
- e) Si se trataba de tercerías excluyentes de preferencia ejercidas por tres o más opositores y si estos estaban de acuerdo, se seguía un solo juicio ordinario y en la sentencia que recaía al mismo se graduaban los créditos de dichos terceros, y para el caso de oposición entre los mismos se debía de seguir el juicio de concurso necesario de acreedores.
- f) El juicio continuaba en su etapa de apremio para el caso de que sólo alguno o algunos de los bienes afectados en el juicio de origen fueran objeto de la tercería, es decir, se seguía dicho procedimiento respecto de los bienes que no fueran objeto de la tercería.

1.3 CÓDIGO CIVIL DE 30 DE AGOSTO DE 1928.

El Código Civil para el Distrito Federal, antes para toda la República en materia de fuero federal⁸, de treinta de agosto de 1928, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de septiembre de 1932 y en vigor a partir del primero de octubre de 1932 cuenta con 3074 artículos, divididos en cuatro libros, a saber: el primero relativo a las personas, el segundo correspondiente a los bienes, el tercero en lo que se refiere a las sucesiones y por último el relativo a las obligaciones, correspondiendo a éste último libro la mayor extensión de dicho Código con 1283 artículos, agrupados en tres partes, constando la primera de ellas con seis títulos, la segunda con dieciséis y la tercera con dos títulos denominados estos últimos: “De la concurrencia y prelación de pagos” y “Del Registro Público” respectivamente.

El Código Civil vigente encuentra su fuente⁹ en el Código Civil Napoleónico de Francia y en algunos otros Códigos Civiles Europeos, tales como: el Austriaco, el Portugués, El Español y el Alemán.

⁸ Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta de Gobierno del Distrito Federal, de fecha: 29 de mayo del 2000, se cambió la denominación de dicho Código en vista de que a partir de esa fecha y por reformas al artículo 122, base primera, fracción V inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se facultó a la Asamblea del Distrito Federal a efecto de legislar en las materias civil y penal, materias reservadas hasta antes de las citadas reformas al H. Congreso de la Unión.

⁹ El maestro Eduardo García Maynez, en su libro “*Introducción al Estudio del Derecho*”, citando a Claude du Pasquier nos precisa que : “El término *fuerza*...crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera

Se incorporaron al texto de dicho Código figuras jurídicas novedosas, (para su tiempo) como el concepto de lesión civil –artículo 17-, el de la igualdad de derechos ante la Ley para hombre y mujer –artículo 2- , el de la responsabilidad objetiva –artículo 1913-, por sólo mencionar algunas.

Estudiaremos, en lo que interesa a éste apartado y por razón de método, lo referente al capítulo segundo, del título segundo, de la tercera parte del libro cuarto del Código Civil, correspondiente al Registro Público y las disposiciones comunes de los documentos registrables, lo anterior es así, dado que, en primer término al ser ésta codificación anterior al Código Procesal Civil actual es preciso abordar su estudio dentro del presente capítulo, y en segundo término, para precisar en su oportunidad, diversas observaciones y críticas a nuestra actual legislación procesal civil, mismas que no tuvieron cabida de haberse observado las disposiciones legales previstas con anterioridad en la Ley sustantiva civil.

Antes de entrar en materia es preciso dejar anotado lo que es el Registro Público de la Propiedad y cuáles son las funciones del mismo, así el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación de cinco de agosto de 1988, nos ilustra al respecto en sus artículos primero y segundo respectivamente y que a la letra se citan:

"Artículo 1. El Registro Público de la Propiedad es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal proporciona el servicio de dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la Ley, precisan de este requisito para surtir efectos ante terceros"

*"Artículo 2. El Registro Público de la Propiedad es la institución del Departamento del Distrito Federal, a la cual está encomendada el desempeño de la función registral, en todos sus órdenes, con arreglo a las prevenciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal, de este reglamento y demás disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas encaminadas al ejercicio de dicha función."*¹⁰.

El artículo 3005 del Código Civil, en tres fracciones, nos precisa cuáles son los documentos que son susceptibles de registro para surtir efectos contra terceros, así las cosas dicho artículo preceptúa:

" Sólo se registrarán:

semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho", Op. cit. p. 52.

¹⁰ Debe de tomarse en cuenta lo referido en la nota 8 de este trabajo, ya que, no obstante que el Departamento del Distrito Federal dejó de existir, no se ha efectuado reforma alguna al citado reglamento a efecto de adoptar la denominación correcta y actual de gobierno del Distrito Federal.

- I. *Los testimonios de escrituras o actas notariales u otros documentos auténticos;*
- II. *Las resoluciones y providencias judiciales que consten de manera autentica.*
- III. *Los documentos privados que en esta forma fueren válidos con arreglo a la ley, siempre que al calce de los mismos haya la constancia de que el notario, el registrador, el corredor público o el Juez competente se cercioraron de la autenticidad de las firmas y de la voluntad de las partes. Dicha constancia deberá estar firmada por los mencionados funcionarios y llevar impreso el sello respectivo."*

A su vez el artículo 3007 del cuerpo legal en comento es claro al preceptuar que:

" Los documentos que conforme a este código sean registrables y no se registren, no producirán efecto en perjuicio de tercero.

En nuestro sistema jurídico positivo ¹¹ la inscripción de actos en el Registro Público tiene efectos publicistas o declarativos, a diferencia de otros sistemas jurídicos como el Alemán y el Suizo¹² en el cual la inscripción de los actos jurídicos en el Registro Público tiene efectos constitutivos, es decir, es requisito *sine qua non* que dichos actos para su validez se inscriban en el Registro; al respecto el artículo 3008 de la Ley sustantiva civil nos dice:

" La inscripción de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos."

Así las cosas, la Institución del Registro Público protege a favor de terceros los derechos adquiridos e inscritos de conformidad con los artículos anteriores, ya que, al darles publicidad ante la sociedad, se da a la vez una garantía de seguridad jurídica a favor de dichos terceros que se consideran como adquirentes de buena fe, dicha garantía se encuentra tutelada por el artículo 3009 de la Ley en comento el cual a la letra dice:

"El Registro Público protege los derechos adquiridos por tercero de buena fe, una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulte claramente del mismo

¹¹ Respecto a lo que se entiende por derecho positivo, nos menciona el maestro Eduardo García Maynez, en su libro " *Introducción al Estudio del derecho*" (p.p. 37 y 38) que aunque éste se compara con el derecho vigente, tal comparación resulta errónea, ya que, la positividad es un hecho que estriba en la observancia de un precepto, sea o no vigente el mismo y, el rasgo de vigencia lo da la autoridad política – legislador- por lo que no todo derecho positivo es forzosamente vigente y a la inversa.

¹² Véase Carral y de Teresa, Luis. *Derecho Notarial y Derecho Registral*. Edit. Porrúa S.A. México, 1989. pp.234-238.

registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la Ley.”¹³.

En el artículo 3010 del Código en comento se prevé lo que algunos juristas nacionales han llamado “la súpertercería”, al respecto el maestro Cipriano Gómez Lara apunta:

“El Código Civil para el Distrito Federal contempla en su artículo 3010 (antes 3008) una regla general que podríamos calificar como de súpertercería excluyente de dominio, al disponer que, en caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo, o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales determinados, se sobreseerá todo procedimiento de apremio respecto de los mismos o de sus frutos, inmediatamente que conste en los autos, por manifestación auténtica del registro de la propiedad, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona distinta de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que hubiere dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece como dueño en el registro. En estos casos pues al aparecer en el expediente constancia del registro de la propiedad de que los bienes están inscritos a favor de persona distinta de la demandada, entonces se sobreseerá el embargo con lo que, no será en este extremo necesario el planteamiento estricto y formal de todo un juicio de tercería.”¹⁴

A su vez el artículo 3010 del Código Civil dispone textualmente lo siguiente:

“El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada en el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito.”

“No podrá ejercitarse acción contradictoria del dominio del inmueble o derechos reales sobre los mismos o de otros derechos inscritos o anotados a favor de la persona o entidad determinada sin que previamente a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción en que conste dicho dominio o derecho.”

*“En caso de embargo precautorio, juicio ejecutivo o procedimiento de apremio contra bienes o derechos reales, se sobreseerá el procedimiento respectivo de los mismos o de sus frutos inmediatamente que conste en los autos por manifestación auténtica del Registro Público, que dichos bienes o derechos están inscritos a favor de persona **distinta** de aquella contra la cual se decretó el embargo o se siguió el procedimiento, a no ser que se hubiere*

¹³ Respecto a los actos o contratos ejecutados en contra del tenor de las leyes prohibitivas o del interés público véanse los artículos: 8, 1830 y 1831 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁴ Gómez Lara, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, op. cit., p. 203.

dirigido contra ella la acción, como causahabiente del que aparece dueño en el Registro Público”

Es pertinente analizar el párrafo tercero del precepto legal antes citado en vista de nuestro tema de estudio; así, dicho precepto legal nos indica en qué tipos de procedimientos procede la denominada “supertercería”, siendo estos, en primer término, los que se enmarcan en el capítulo VI, del título quinto, del Código de Procedimientos Civiles; capítulo que comprende de los artículo 235 al 254 y que se refiere a las “Providencias Precautorias”.

Dicho artículo 3010 del Código Civil es aplicable a las providencias precautorias a que se refieren las fracciones II y III del artículo 235 del Código Procesal Civil, es decir, cuando antes de ejercitar una acción real, por ejemplo la reivindicatoria, se tenga el temor fundado de que el presunto demandado y deudor oculte o dilapide el bien o los bienes en que debe de ejercitarse dicha acción, o bien cuando previo el ejercicio de una acción personal, por ejemplo la que persigue el pago de una suma de dinero, se tema que el deudor y presunto demandado oculte o enajene los únicos bienes que tiene para responder de dicha deuda, así procederá esta “súper tercería”, en estos casos previo el despachamiento del secuestro o aseguramiento en bienes del presunto demandado en términos del procedimiento respectivo, el tercero que se sienta afectado deberá de ocurrir ante el Juez que despachó dicha providencia cumpliendo con los requisitos establecidos en el citado artículo 3010 de la Ley sustantiva Civil, es pertinente anotar, que no obstante la claridad de lo establecido en dicho precepto legal, el artículo 253 del la ley Adjetiva Civil establece un Procedimiento largo y tedioso a favor de un tercero cuando se sienta afectado por dicha providencia, de ahí una de las incongruencias que trae aparejadas ésta Ley y que se comentarán en capítulos subsecuentes.

En segundo término nos indica el comentado artículo 3010 del Código Civil que la denominada “súper tercería” procede en aquellos juicios que tengan el carácter de ejecutivos, ya sean estos de naturaleza civil o mercantil (en cuanto a ésta última materia por supletoriedad del Código Civil Federal en términos del artículo 2 del Código de Comercio y dado que tanto en el Código Civil para el Distrito Federal, como en el Federal, la disposición legal es la misma en cuanto a número y redacción), así las cosas, cuando en virtud de la promoción de un juicio ejecutivo se despache el auto de ejecución o de *exequendum* como se le conoce en la doctrina y se embarguen bienes, previo el requerimiento de pago al deudor y demandado, por no tener con qué pagar la deuda – artículos 453 y 454 del Código Procesal Civil y 1394 del Código de Comercio- y dichos bienes sean inmuebles o productos de éstos, como por ejemplo pensiones rentísticas, de propiedad de un tercero, éste podrá hacer valer de inmediato el procedimiento previsto en el artículo 3010 del Código Civil a efecto de que se sobresea el embargo por el cual se sienta afectado en su patrimonio.

Por último, se prevé el caso de que los bienes o derechos reales del tercero se vean afectados por embargo en razón de la ejecución de una

sentencia o convenio judicial o un laudo o convenio celebrado ante la Procuraduría Federal del Consumidor en la vía de apremio –artículos 500 a 533 del Código de Procedimientos Civiles-, en estos casos el tercero afectado podrá echar mano del procedimiento que en su favor otorga el multicitado artículo 3010 de la Ley Sustantiva Civil.

Ahora bien, es preciso dejar sentado la manera en que ha de hacerse valer dicho procedimiento ante los tribunales, así se debe de recabar previamente la manifestación auténtica –certificada- del Registro Público de que los bienes afectos al aseguramiento o embargo son propiedad del tercero promovente¹⁵; el escrito inicial debe de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 255 del Código Procesal Civil, acompañando a dicho escrito como documento base el expedido por el Registrador esto en términos del artículo 95 del cuerpo de leyes en comento, lo anterior sin que se entienda que se debe de seguir el trámite de un juicio ordinario; colmados los requisitos procesales referidos, el Juez inmediatamente que conste en autos que se cumplen con los requisitos de fondo establecidos en el artículo 3010 del Código Civil debe de dictar auto definitivo en donde ordene sobreseer el procedimiento de que se trate respecto de los bienes embargados o asegurados al tercero y a que se refieran los documentos expedidos por el registrador.

Existe una excepción en que no procede el desembargo de bienes de un tercero siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 3010 del Código Civil y este cobra vigencia cuando se siguió acción en contra de éste como causahabiente¹⁶ del que aparece como dueño en el Registro Público.

No obstante lo anterior y toda vez que el avance de la tecnología aunado a la corrupción que impera en nuestra sociedad permiten la fácil falsificación y alteración de documentos oficiales, es recomendable que antes de dictar el auto de sobreseimiento, que el Juez dé vista a la contraria por tres días en términos del artículo 137 fracción IV del Código Procesal Civil para que manifieste lo que a su derecho convenga y para el caso de oposición de alguna de las partes se siga el procedimiento establecido en el artículo 88 del cuerpo legal en comento.

¹⁵ Fundamentando dicha petición en términos del artículo 90 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad que a la letra dice: “ Se expedirá, previa solicitud, información certificada y completa o en lo conducente, de los asientos que obren en el Registro Público.

También podrán expedirse certificaciones de existencia o de inexistencia de asientos de cualquier clase”

¹⁶ Entiéndese como causahabiente a aquel: “...sucesor jurídico de una persona o sea quien ha adquirido una propiedad o un derecho de otra persona que a su vez se llama causante. Demolombe dice: ‘los causahabientes de una persona son, de dos especies: los unos a título universal y los otros a título particular. Los primeros son los que suceden en los derechos de su autor sobre la universalidad de sus bienes o una parte alícuota de la universalidad. Lo segundos son los que adquieren derechos sobre este o aquel bien determinado, considerados a título singular.’...” Op. cit., Pallares, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. p. 149.

CAPITULO II . CONCEPTOS FUNDAMENTALES.

2.1. ACCION.

Entiéndese por acción, según el diccionario de la Real Academia Española, al ejercicio de una potencia, al efecto de hacer; jurídicamente el concepto de acción ha tenido un amplio y variado desarrollo, según la época y la corriente teórica de la cual derive. Así, en la antigüedad y de acuerdo con la fórmula del jurista romano Celso se definió a la acción como: "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido (Jus persecuendi in juicio, quod, sibi debeatur), definición que la escuela clásica completó, agregando a ella lo que nos es debido o nos pertenece para que comprenda también las acciones reales."¹⁷

En lo que toca al concepto de acción el artículo primero del Código de Procedimientos Civiles de 1884 preceptuó lo siguiente:

*"Se llama acción, el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley"*¹⁸

El maestro Eduardo García Maynez en su obra denominada "Introducción al Estudio del Derecho" al referirse al concepto de acción nos dice:

*"Defínese ésta como la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva."*¹⁹

El artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no obstante de no ser tan explícito como el Código de 1884, deja implícito el concepto de lo que entiende por acción así preceptúa:

" Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario."

Se entiende así a la acción como la facultad que tiene cualquier persona de acudir al órgano jurisdiccional y ponerlo en movimiento; dicese que cualquier persona, ya que, no obstante que el artículo primero del actual Código Procesal Civil indica como requisito para acudir ante la autoridad judicial un "interés" en realidad, éste es por lo común materia de análisis de la sentencia definitiva que en su momento se llegase a dictar con motivo del seguimiento de un proceso instaurado precisamente por el ejercicio de la

¹⁷Op.Cit. p. 26.

¹⁸ Ibid.,p. 28.

¹⁹ Op. cit., p.229.

facultad de pedir al órgano jurisdiccional la impartición de justicia, facultad elevada al rango de garantía individual en nuestra carta magna en su artículo 17 el cual en lo que interesa a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales"

Es preciso acotar, como se dijo al inicio del presente capítulo, que el concepto de acción es muy variado según la perspectiva desde el que se le quiera observar y no es intención del presente trabajo efectuar un estudio del mismo y de las vastas teorías en que se pretende explicar, sino simplemente sentar el concepto procesal que de dicha figura jurídica se tiene, y que es el comúnmente aceptado en el foro y en la actual legislación a efecto de introducirnos a los capítulos subsecuentes, por lo tanto podemos decir para meros efectos de este trabajo que acción es:

La facultad de acudir al órgano jurisdiccional y ponerlo en movimiento, con la expectativa de obtener una resolución acorde a nuestras pretensiones, constitutiva, declarativa o de condena.

CAPITULO 2.2. PARTES.

Ya hemos dicho que toda contienda judicial se inicia con el ejercicio de la acción, es decir, de la facultad de acudir al órgano jurisdiccional y ponerlo en movimiento; a la persona que ejercita en un principio esta facultad se le denomina "actor" o "parte actora", ahora bien a la persona en contra de la cual

se dirige la acción se le denomina "demandado", "reo" o bien "parte demandada". Así, tenemos que toda contienda judicial participa de dos personas o partes, es decir, de actor y de demandado.

Se denomina actor:

*"La persona que ejercita o en cuyo nombre se ejercita una acción, o la que inicia un juicio o a cuyo nombre se inicia un juicio...Puede hablarse de actor en sentido formal o de actor en sentido material. En el primer caso, el actor no obra por su propio derecho al presentar la demanda sino como apoderado, representante legal o convencional de la persona titular del derecho que se ejercita en el juicio. El actor en sentido material, es el titular del derecho que se ejercita en la demanda"*²⁰

Dícese que el demandado es:

*"La persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole alguna cosa o prestación determinada. Los jurisconsultos italianos sostienen que la demanda no se endereza contra el demandado sino frente al demandado, dando a entender con esto, que la entidad jurídica a la que apunta la demanda, es el tribunal, y no el demandado. La cuestión es meramente de palabras, pero lo que no es posible negar es que en toda demanda se exige algo al reo, y la propia ley ordena que se exprese con claridad la cosa o prestación a que concierne la demanda. Incluso en las acciones meramente declarativas se demanda que el reo sufra las consecuencias de la declaración."*²¹

El artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles confirma lo antes dicho, así nos indica que toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se deben de expresar entre otras cosas el nombre y apellidos del actor y el domicilio que señalé para oír notificaciones, el nombre del demandado su domicilio y el objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, debiendo narrar lo hechos en que funde su pretensión y mencionar los fundamentos de derecho y la clase de acción que ejercita ²².

Ahora bien, existe la posibilidad de que el demandado o reo, se convierta, dentro del mismo proceso en que se le demande, en actor, posibilidad que se actualiza cuando éste no sólo asume una posición de defensa

²⁰ Op. Cit. p. 62.

²¹ Ibid., p.234.

²² No siendo esto un requisito *sine qua non*, mencionar la clase o el nombre específico de la acción que se persigue ,ya que, es de explorado y reconocido derecho que las partes deben de dar al Juez los hechos para que éste les dé a su vez el derecho, amén de que la acción procede en el juicio aunque no se determine su nombre según se determina por el artículo segundo del cuerpo legal en comento y se ha reiterado por jurisprudencia dictada por nuestro más alto tribunal,

respecto de la pretensión del actor ²³, sino que asume una posición de ataque demandando del actor primigenio ciertas prestaciones, mediante el ejercicio de una acción denominada coloquialmente "**reconvencional**". Así la demanda reconvencional debe de proponerse, en cuanto a forma, en términos del artículo 255 de la Ley Adjetiva Civil y precisamente al contestar la demanda y nunca después, según lo dispone el artículo 260 fracción VI del cuerpo legal en comento.

2.3. EJECUTADO Y EJECUTANTE.

Las figuras jurídicas denominadas ejecutado y ejecutante, implican, por decirlo de alguna manera, una mutación de la denominación de actor y demandado en el proceso, mutación que ocurre precisamente en la etapa de ejecución de la sentencia con la que culmina todo juicio contencioso, en caso de que la sentencia condenatoria ahí dictada no sea cumplida de manera voluntaria por el vencido o condenado, así las cosas nos encontramos con que

²³ Para obtener más información respecto de las posturas que puede asumir el demandado en el juicio véase el libro de *Derecho Procesal Civil* del maestro Cipriano Gómez Lara y a que se hace referencia en este trabajo.

dicho cambio de denominación obedece, mas que a nada, al tiempo en que se encuentre el proceso.

El Maestro Pallares, citando a Manuel de la Plaza nos dice que las características de la ejecución procesal son las siguientes:

- *Es forzosa;*
- *Esta confiada a un órgano jurisdiccional;*
- *Por que mediante ella se obtiene la adquisición efectiva de un bien que la Ley nos garantiza.* ²⁴

La nota fundamental de la ejecución de las sentencias civiles radica en que tiene por objeto el hacer cumplir derechos privados, que han sido reconocidos mediante una sentencia que ha causado ejecutoria, esto a diferencia de la ejecución penal, fiscal etc., en donde los derechos tutelados se consideran públicos.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 426 nos dice que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria; así las sentencias pueden causar ejecutoria por ministerio de ley o por declaración judicial, respecto de las primeras el citado articulo nos dice que causan ejecutoria por ministerio de ley:

" I. Las sentencias pronunciadas en juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal;

II. Las sentencias de segunda instancia;

III. las que resuelvan una queja;

IV. Las que dirimen o resuelvan una competencia;

V. Las demás que se declaran irrevocables por prevención expresa de la ley; así como aquellas de las que se dispone que no haya más recurso que el de responsabilidad; y

VI. Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa."

²⁴ Ibid. p.312.

En esta tesitura el artículo 427 del Código en mención, en su tres fracciones nos dice que causan ejecutoria por declaración judicial:

"I. Las sentencias consentidas expresamente por las partes o por sus mandatarios con poder o cláusula especial.

II. Las sentencias de que hecha la notificación en forma no se interpone recurso en el término señalado por la ley; y

III. Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuo en forma y términos legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial."

La ejecución de las sentencias tiene cabida en la vía de apremio, al respecto apunta el extinto maestro Eduardo Pallares:

" 5º. La vía de apremio no es sino el corolario del principio establecido en el artículo 17 de la Constitución, según el cual, " nadie puede hacerse justicia por sí mismo", y " los tribunales estarán expeditos para administrarla.

6º. La vía de apremio sólo excepcionalmente se lleva a cabo de oficio. La petición del interesado es indispensable;"²⁵

El artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consagra el principio de que la ejecución de las sentencias o de convenios celebrados en juicio, sólo procede a instancia de parte.

Como se apunto desde un principio, en la etapa de ejecución de la sentencia, actor y demandado se convierten por lo común en ejecutante y ejecutado, excepción hecha en el caso de que el demandado haya propuesto reconvencción al contestar la demanda y en la sentencia definitiva se le absuelva de la acción principal y se condene al actor al pago de las prestaciones reclamadas en la reconvencción, caso en el cual en la etapa de la vía de apremio los papeles se invierten, es decir, el actor se convertiría en ejecutado y el demandado en ejecutante.

Así, si entendemos que la palabra ejecución en términos del diccionario de la Real Academia Española significa : "acción y efecto de ejecutar" y por ejecutar en términos de la obra en consulta significa: " Poner por obra una cosa", tendremos que el ejecutante será aquella persona que lleve acabo todas aquellas acciones por conducto del juzgado tendientes ha hacer cumplir, aún por la fuerza, la condena dada en una sentencia en contra de determinada persona, y el ejecutado será aquel en contra del cual van dirigidas dichas acciones tendientes a hacer efectivo el cumplimiento de lo sentenciado.

²⁵ Ibid. P. 314.

Conviene aclarar aquí, como lo refiere el maestro José Ovalle Favela, en su libro de *Derecho Procesal Civil*, citando al procesalista uruguayo Eduardo Couture que la ejecución de una sentencia del orden civil se ejecuta *in rem*, a diferencia de la sentencia penal que se ejecuta *in personam*.²⁶

Ya para culminar basta decir que pareciera ser que la regla general para que se lleve a cabo la ejecución forzosa de una sentencia condenatoria sería que ésta fuera de las que condenan a dar o hacer, como por ejemplo pagar cierta cantidad de dinero y sus accesorios, entregar un bien, etc., también el Código de Procedimientos Civiles en el capítulo reservado a la vía de apremio regula y prevé la forma de llevar a cabo la ejecución de sentencias que tengan por condena obligaciones de no hacer y en vista de que no es el objetivo del presente tema de investigación referirnos a dichas formas, remitimos a la lectura de los artículos 500 al 533 de dicho Código y en especial al libro referido del maestro Ovalle Favela el cual nos parece muy didáctico e ilustrativo al respecto.

2.4. TERCERIAS.

Es preciso, antes de definir lo que son y en qué consisten las tercerías, delimitar el concepto genérico de tercero, así el citado diccionario de la Real Academia Española, nos dice que tercero es aquel adjetivo que se da al "que media entre dos o más personas". El lingüista español Manuel Seco en su diccionario *Práctico de la Lengua Española* nos parece más preciso (al menos para los fines del presente trabajo) en su definición de tercero; así dicho autor, nos dice, que por tercero entendemos a aquel: "que media entre dos o más personas para el ajuste o ejecución de una cosa".

Al respecto el autor procesalista Rafael Pérez Palma, en su obra intitulada: *Guía de Derecho Procesal Civil*, entiende por tercero:

²⁶ Op. Cit. p. 284.

*"El tercero por regla general, es aquel que no ha intervenido en el acto jurídico y que por lo mismo, no puede recibir de él un beneficio, ni menos perjuicio. Lo característico pues de los terceros, es su no intervención en el acto contractual o procesal. Desde el punto de vista del ejercicio de las acciones, por tercero se entiende aquel que no figura en el juicio, ni como actor, ni como demandado, es como lo llama la jurisprudencia de la Corte, persona extraña al juicio y es también, bajo este concepto que la palabra tercero esté usada en el precepto que se comenta"*²⁷

En esta tesitura por tercero podemos entender de manera genérica a toda aquella persona que sin ser parte del juicio -característica *sine qua non* del tercero- interviene en el mismo, ya por haber sido llamado al mismo para esclarecer los hechos controvertidos, ya por tener interés en dicho proceso; respecto de los primeros tenemos a los testigos, al respecto enuncia el artículo 356 del Código Procesal Civil:

"Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos".

De igual forma, dentro de este grupo se ubican aquellas personas que por sus conocimientos técnicos, científicos, artísticos, industriales o en razón de oficio son llamadas a juicio, para que en auxilio del Juez dictaminen sobre puntos controvertidos que necesiten ser esclarecidos mediante el uso de este tipo de conocimientos por personas que posean los mismos, a estas personas se les denomina peritos.

Asimismo, dentro de este grupo de terceros podríamos señalar a las dependencias gubernamentales y las instituciones públicas o privadas, que sin ser parte del proceso están obligadas en auxilio de la labor jurisdiccional a rendir informes o a poner a la vista del Juzgador documentación diversa, caracterizando que dicha intervención de los terceros tiene su razón de ser en tratar de allegar de verdad al Juez respecto de los puntos cuestionados por las partes, así dice el artículo 278 del Código Procesal Civil que:

"Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley ni sean contrarias a la moral".

Ahora bien en lo que respecta a los terceros interesados, es decir, al segundo grupo de terceros se dice que:

"Se da el carácter de tercero interesado a la persona que sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con

²⁷ Op. Cit.p. 673; por otra parte el precepto que comenta el autor y a que hace referencia es el artículo 652 de la Ley Adjetiva Civil.

alguna de las partes si es llamada a ello, o cuando tenga conocimientos de que cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente pueda causarle algún perjuicio irreparable”.

Niceto Alcalá-Zamora lo llama simplemente tercerista y define su intervención como: *“la persona que participa en el proceso en forma espontánea o cuando es llamada al mismo o en los casos en que es provocada su intervención”.* Para él, el derivado tercerista impide confundir al tercero litigante con los demás terceros, o sea personas ajenas a la relación jurídico procesal que en el proceso participan (testigos, auxiliares, encargados, peritos e incluso meros poseedores de medios u objetos de prueba) *“...es, en resumen, un ser litigante que se encuentra obligado en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales en la averiguación de la verdad.”*²⁹

Hasta este momento podemos decir válidamente que todas aquellas tercerías se encuentran compuestas por el segundo tipo de terceros a que nos hemos referido, dichos terceros toman entonces el nombre de terceristas, que viene a ser *“....sujetos que van a insertarse en relaciones procesales preexistentes.”*³⁰

Así, las tercerías vienen a ser aquellos procedimientos que promueven terceros, a fin de insertarse en un juicio preexistente, ya sea que, estos terceros tengan un interés propio, distinto o concordante con el del actor o con el del demandado, al respecto dejamos anotados, como referencia, algunos artículos de los más importantes ordenamientos legales que hacen referencia a las tercerías, comenzando desde luego por el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que previene:

“En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan un interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio”

El Código de Comercio en su artículo 1362 respecto de las tercerías y su concepto en un sentido más lato que el citado con antelación preceptúa:

“En un juicio seguido por dos o más personas, puede un tercero presentarse a deducir otra acción distinta de la que se debate entre aquellos.”

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 690 previene que:

“Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la junta.”

²⁹ En *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México 2002 y Porrúa Hnos. S.A. por Santiago Barajas Montes de Oca, p. 657.

³⁰ GOMEZ LARA, Cipriano. *Derecho Procesal Civil*, Edit. Oxford University Press. México 2007, p. 200.

En este sentido el Código Federal de Procedimiento Civiles en su artículo 78 nos dice:

"Hecha excepción del caso del artículo 69 y de disposición contraria de la Ley, cuando un tercero tenga una controversia con una o varias de las partes en juicio, y la sentencia que en éste haya de pronunciarse deba influir en dicha controversia, si en el juicio aún no se celebra la audiencia final, pueden las partes interesadas hacer venir al tercero formulando su demanda en los mismos términos conjuntamente con la primitiva reclamación, para lo cual se suspenderá el procedimiento en el juicio inicial hasta que la tercería se encuentre en el mismo estado.

Si el tercerista coadyuva con una de las partes, deben ambos litigar unidos y nombrar su representante común"

Y el artículo 430 de dicho Código nos menciona los siguiente:

"Cuando en una ejecución, se afecten intereses de tercero que tengan una controversia, con el ejecutante o el ejecutado, que pueda influir en los intereses de éstos que han motivado la ejecución, o que surja a virtud de ésta, la oposición del tercero se substanciará en forma de juicio, autónomo o en tercería, según que se haya o no pronunciado sentencia que defina los derechos de aquellos.

La demanda deberá entablarla el opositor hasta antes de que se haya consumado definitivamente la ejecución; pero dentro de los nueve días de haber tenido conocimiento de ella.

La demanda deja en suspenso los procedimientos de ejecución; pero, si no es interpuesta en el término indicado, se llevará adelante hasta su fin , dejando a salvo los derechos del opositor."

"El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que se halla dictado sentencia firme en aquél."

Se dice que las tercerías pueden clasificarse doctrinalmente en:

"a) tercerías de nueva intervención, que son aquellas que tiene lugar antes de que se haya dictado sentencia y

b) tercerías de oposición que tiene lugar después de dictada la sentencia.

Se clasifican también atendiendo a la libertad u obligatoriedad del tercero para intervenir en el juicio en:

1.- **TERCERÍAS NECESARIAS** aquellas en las que el tercero se ve obligado por disposición de ley a intervenir en el juicio; es el caso del obligado a la evicción quien deberá ser citado a juicio oportunamente para lo cual el demandado debería (sic) hacer la solicitud correspondiente...

2.- **TERCERÍAS VOLUNTARIAS** que son aquellas en las que el tercero en el juicio interviene en forma espontánea para hacer valer su derecho en el juicio que se sigue".³¹

2.4.1. TERCERISTAS COADYUVANTES: ACTIVOS Y PASIVOS.

El Código de Procedimientos Civiles, en su título décimo, agrupa y regula las tercerías en dos grandes grupos, a saber: las coadyuvantes y las excluyentes, respecto de las primeras estas se encuentra previstas y reguladas por los artículos 655, 656 y 658 de la Ley en cita.

Si como antes vimos, debemos entender por tercero a: " toda aquella persona que sin ser parte del juicio interviene en el mismo, ya por haber sido llamado al mismo para esclarecer los hechos controvertidos, ya por tener interés en dicho proceso" se hace necesario apuntar el concepto de coadyuvante, así el diccionario de la Real Academia Española nos refiere que coadyuvante es aquel adjetivo que se da al que coadyuva y, dice dicho diccionario que coadyuvar es: " contribuir, asistir, o ayudar a la consecución de una cosa"³², así el tercerista coadyuvante será aquel tercero que sin ser parte en el juicio contribuya , asista o ayude a la pretensión del actor o el demandado, en el primero de los casos estaremos en presencia de terceristas activos, es decir, que están asociados a los intereses del actor y en el segundo estaremos en presencia de terceristas pasivos que están asociados a los intereses del demandado, aunque no nos parece muy acertada la definición tajante que se da en terceristas pasivos y activos, dado que, se olvida el caso de que tanto el actor como el demandado pueden revestir papeles inversos en un mismo juicio como cuando se ventila una demanda reconvenzional, nos

³¹ *Diccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México, 2002, y Porrúa Hnos. S.A., por Alicia Elena Duarte y Noroña, p. 655.

³² Op. Cit, p. 268.

avocaremos a dicha diferenciación por ser la usual en nuestro derecho procesal civil.³³

El autor, Alfredo Domínguez del Río, no dice que la tercería coadyuvante es:

*"...la intervención de un tercero que puede asociarse al actor o al demandado en un juicio, adhiriéndose a la postura de la parte cuyo derecho se propone coadyuvar, con la variante de que, el que se asocia a la situación procesal de su deudor solidario para colaborar con él en el proceso incoado en su contra, se le tendrá como facultado para que, dentro de sus posibilidades procesales, si está en tiempo, pueda oponer una excepción aún con carácter de superveniente, que interese, o que beneficie a ambos codeudores. Se exceptúa el caso en que la prestación del hecho que es materia de la demanda únicamente puede ser cumplido por el que fue originalmente enjuiciado".*³⁴

La reglamentación dada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para la substanciación de las tercerías coadyuvantes, sean estas pasivas o activas, es la misma e incluso se comparten reglas de procedimiento que las dadas para la tramitación y substanciación de las tercerías excluyentes, como se verá a continuación.

Al respecto, el artículo 652 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, dispone que:

*"En un juicio seguido por dos o más personas pueden venir uno o más terceros siempre que tengan un interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio."*³⁵

³³ En efecto, dicha diferenciación nos parece incorrecta y propia del derecho penal, en donde sí existe un sujeto **pasivo** que es el que resiente los efectos de una conducta activa desplegada por un presunto agente delictivo en este caso el sujeto **activo**. Mientras que en el derecho procesal civil, no necesariamente tiene que ser el actor la parte activa de un litigio, ni el demandado la parte pasiva, debido a la figura de la reconvencción o contra demanda en donde los papeles de las partes se invierten lo que da lugar, en el caso de las tercerías, a un juego de palabras y definiciones que se antojan absurdas, por ejemplo: "el tercerista activo en el principal y tercerista demandado en la reconvencción", consideramos que es mejor llamar a este tipo de terceristas simplemente como coadyuvantes, como lo hace nuestro Código Procesal Civil para el Distrito Federal en su artículo 655.

³⁴ Op.cit. p.400.

³⁵ En su redacción este artículo pudiese parecer a simple vista contradictorio, ya que, no se puede entender que alguien que va a coadyuvar, con el actor, o el reo, tenga un interés **propio y distinto**, que el actor o el reo; en primer término por que si dicho tercero va asistir a alguna de las partes esto supone un interés común y compartido con la parte con la cual va a coadyuvar, esto en contraposición a un interés propio, y por la otra no se pudo explicar que dicho interés sea distinto al de el del actor o demandado. Debido a lo anterior se debe de entender que dicho artículo al decir que el tercero debe de tener un interés propio se refiere al interés personal que tiene en que prospere la acción o la excepción de la parte con la cual coadyuva y, en lo que hace al interés distinto este se debe de entender en cuanto a que éste es distinto de la parte con la cual no coadyuva.

En cuanto a la forma y la oportunidad que se tiene para interponer una tercería coadyuvante, los artículos 654 y 655 de la Ley Adjetiva Civil, preceptúan respectivamente:

"654. Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se sustanciaran en la vía y forma, en que se trámite el procedimiento en la que se interponga la tercería."

"655. Las tercerías coadyuvantes pueden oponerse en cualquier juicio, sea cual fuere la acción que en el él se ejercite y cualquiera que sea el estado en que éste se encuentre con tal que aún no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria:"

Como se puede ver, las tercerías coadyuvantes se deben de sustanciar en la vía y forma en que se esté tramitando el juicio al cual se insertan, así si estamos ante la presencia de un juicio ordinario civil, en el cual se ha de ventilar una tercería coadyuvante, la misma se deberá de interponer en los mismos términos, plazos y condiciones y cubriendo los requisitos establecidos por el Código Procesal Civil para este tipo de juicios –ordinarios- , de igual manera si la tercería se inserta en un juicio especial, ya sea este, hipotecario, ejecutivo o del arrendamiento inmobiliario, se deberán de observar las reglas establecidas para este tipo de juicios a efecto de substanciar en iguales términos la tercería coadyuvante; los artículos citados merecen acertadas criticas debido a la generalidad con la que fueron redactados ya que en la practica se prestan a un cúmulo de irregularidades que no tienen razón de ser; no sin razón el maestro Eduardo Pallares hace la siguiente critica a la Ley en la manera en que ésta regula los procedimientos de tercerías coadyuvantes:

"...nuestra ley...hace de la figura jurídica de la tercería coadyuvante una figura anómala, difícil de comprender. El artículo 653 previene que la tercería deberá deducirse en los términos prescritos para formular una demanda ante el juez que conoce del negocio, y el 654 ordena que las tercerías se deduzcan en la vía sumaria u ordinaria, según fuere el juicio en el cual se promueven. Estas disposiciones dan a entender que mediante la tercería se inicia un nuevo juicio, lo cual no tiene sentido respecto de las coadyuvantes, y mucho menos en el caso de que el tercero coadyuva con el demandado."³⁶

Amen de lo anterior, basta decir que en la práctica la tramitación de este tipo de procedimientos constituye una verdadera dilación a la resolución del fondo del asunto, y por lo mismo muchos abogados postulantes echan mano de estos procedimientos a efecto de "chicanear el asunto" y ganar tiempo obedeciendo a mezquinos intereses, de lo cual podemos inferir válidamente que dichos artículos pugnan en contra del espíritu establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto hace a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, la cual deberá ser impartida por los tribunales de manera **pronta, completa e imparcial.**

³⁶ Op. Cit. pp. 595 y 596.

En este sentido la única condición para que una tercería coadyuvante sea admitida, es que no se haya pronunciado sentencia definitiva que haya causado ejecutoria, es decir, que no exista cosa juzgada en el pleito en el cual se pretende insertar; respecto de la sentencia ejecutoriada y los supuestos en que la misma procede remitimos al contenido de los artículos 426 a 429 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal.

En cuanto a las facultades que tienen los terceros coadyuvantes en el juicio en el cual se vienen a insertar, ya sean estos pasivos o activos, la ley procesal civil en su artículo 656 dispone que:

"Los terceros coadyuvantes se considerarán asociados con la parte cuyo derecho coadyuvan y, en consecuencia podrán:

- I. Salir al pleito en cualquier estado en que se encuentre, con tal de que no se haya pronunciado sentencia que cause ejecutoria;*
- II. Hacer las gestiones que estimen oportunas, dentro del juicio, siempre que no deduciendo la misma acción u oponiendo la misma excepción que actor o reo, respectivamente, no hubieren designado representante común.*
- III. Continuar su acción y defensa aun cuando el principal desistiere;*
- IV. Apelar e interponer los recursos procedentes."*

Nos parece, que las fracciones I, III y IV del artículo citado no representan ningún problema en cuanto a su fácil entendimiento, por el contrario, a nuestro modo de ver la fracción II de dicho precepto presenta algunas dificultades las cuales es preciso aclarar, en este sentido dicha fracción se refiere al caso en que el coadyuvante puede hacer todas las gestiones necesarias que estime oportunas, más no las podrá efectuar cuando ejercite la misma acción o excepción que actor o reo, pues en este caso se constituirá al lado de tercería, un verdadero litis consorcio, ya sea activo o pasivo, y en tales condiciones se deberá de nombrar un representante común para que ejercite todas las gestiones que estime oportunas para defender los intereses de la parte que representa, esto en términos del artículo 53 de la Ley en comento, en cambio si ejercita una acción u opone una excepción diversa que la de actor o demandado, sí puede efectuar por cuenta propia todas las gestiones que estime oportunas, en primer termino por que no cae dentro de los supuestos del artículo antes mencionado y por que en ultima instancia se ha insertado en el proceso por los posibles efectos que la sentencia definitiva que llegare a dictarse en el mismo le pudiera acarrear a su esfera jurídica.

Por lo que hace a los efectos que a la interposición de la tercería coadyuvante tiene en el juicio en el cual se viene a insertar el autor Rafael Pérez Palma nos precisa lo siguiente:

"Aun cuando la ley no precise los efectos que la interposición de la tercería coadyuvante haya de producir en el juicio principal, ni defina si éste y el de tercería se han de resolver en una o en dos sentencias, es de suponerse que el fallo del principal ha de suspenderse hasta que el procedimiento de tercería esté en estado de sentencia, pues de lo contrario, la tercería resultaría inútil.

A pesar de que la ley tampoco lo diga, los dos juicios, el principal y el de tercería, se han de llevar en cuadernos por separado, con sus respectivos incidentes, pero convendrá resolverlos en una sola sentencia, de manera que en ella se puedan fijar los efectos de la colaboración que haya prestado el coadyuvante.

Si la tercería coadyuvante se promoviere estando los autos del principal en segunda instancia, habrá de tenerse presente, que el juez competente para conocer de la tercería, según lo dispone el artículo 161 [Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal] , será el mismo que conoció del juicio principal en primera instancia ".³⁸

³⁷ Antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 26 de mayo de 1996, disponía el artículo 654 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que las tercerías debían substanciar en la vía ordinaria, dicho precepto motivo una airada crítica del autor Alfredo Domínguez del Río en su libro: *"Compendio teórico y practico de derecho procesal civil"*, la cual, no obstante que fue hecha cuando dicho artículo aun no había sido reformado, nos parece acertada, por tanto nos permitimos reproducirla a continuación: *"...Parece poco razonable que por el hecho de ocurrir la tercería de dominio o de preferencia, en un juicio, ordinario, la operación deba substanciar necesariamente en la vía ordinaria...con todas las cargas inherentes y consecutivas para el tercerista sin duda este principio es una aberración...Como exponente máximo de desconsideración del legislador para el tercero opositor, queda precisamente el artículo 654 reformado del Código del distrito conforme al cual el tercer opositor tiene ahora que deducir su pretensión invariablemente en la vía ordinaria, sin distinciones, ni temperamentos. Ciertamente, semejante paralelismo procedimental es absurdo, por que siendo idéntica la sustantividad litigiosa de la tercería se le somete a una ventilación prolongada y engorrosa para el tercerista que forzosamente viene a juicio."* Op.cit. p.398.

³⁸ Op. Cit., pp. 676 y 677.

CAPITULO III.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN JUICIOS ORDINARIOS CIVILES QUE NO CULMINEN CON REMATE Y/O ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES.

3.1 PREXISTENCIA Y CLASES DE JUICIOS.

Como se dice popularmente: "para que exista un acta de defunción debe de existir un muerto", así para que exista una tercería excluyente de dominio debe de existir un juicio, no siendo necesariamente éste de carácter litigioso como se verá más adelante.

En este sentido, y antes de entrar en materia es preciso definir qué es lo que entendemos por juicio, así el diccionario esencial de la Real Academia Española nos dice que juicio es:

"m. Facultad del alma, por la que el hombre puede distinguir el bien y el mal y lo verdadero de lo falso/ 2. Estado de sana razón opuesto a la locura o delirio. Esta en su JUICIO; esta fuera de JUICIO/ 3. opinión parecer o dictamen/ 4. fig. seso, asiento y cordura. Hombre de JUICIO. / 5. Der. Conocimiento de una causa en la cual el juez ha de pronunciar la sentencia."

Como se ha visto la palabra juicio tiene diversas acepciones, identificadas principalmente con la cordura o sensatez en el ser humano o bien con la opinión o capacidad de discernimiento en un tema determinado, así coloquialmente hablando se dice "ese hombre está en su juicio" queriendo indicar con esto que esta consciente o ubicado o bien se dice "ese es un buen juicio" haciendo alusión a una buena opinión sobre un tema determinado, pero como ésta y muchas palabras que usan de manera "cotidiana" en el lenguaje común o coloquial (vgr. Prescripción: ¿médica o jurídica?, estado: ¿físico o jurídico? etc.,) es preciso delimitar su entendimiento para los efectos de este trabajo, ya que, incluso en el campo del derecho procesal el juicio se considera como la última etapa de un proceso determinado, así se dice "se ha cerrado al instrucción estamos en la etapa de juicio".

En esta tesitura apunta Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal civil que la palabra juicio proviene del latín *judicium*, la cual que a su vez, proviene del verbo *judicare* mismo que se compone de *ius*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, es decir, declarar o aplicar el derecho en concreto.⁴⁰

Como se ha visto el derecho se aplica por parte del Juez a través del ejercicio de la acción y mediante la instauración de un proceso, así si debemos entender al

⁴⁰ Op. Cit.p. 464.

"juicio" como equivalencia a proceso, nadie mejor para ilustrarnos a este respecto que el maestro Cipriano Gómez Lara, quien en su clásico libro de *Derecho Procesal Civil*, nos dice lo siguiente:

"Es común que los significados de los vocablos proceso y juicio, se confundan, se tomen uno por otro y, que en algún sentido se hagan equivalentes.

En este último caso, la palabra juicio parece equivaler a lo que hoy entendemos por proceso. Para explicar lo anterior es conveniente recordar que en el siglo pasado los códigos españoles no se llamaron procesales o de procedimiento, sino leyes de enjuiciamiento. El código español de 1855, por ejemplo, fue denominando precisamente Ley de Enjuiciamientos Civiles. Aquí están subyacentes los conceptos de juicio y de enjuiciar, es decir, de proceso y de procesar⁴¹

En este sentido el artículo 652 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos preceptúa que en un juicio (véase aquí cómo ya habla de la preexistencia de un juicio) seguido por dos o más personas, pueden venir uno o más terceros, siempre que tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio, analizaremos por cuestión de método los elementos que componen a este precepto legal en el capítulo que antecede, baste para los efectos de este apartado hacer notar la característica de la preexistencia de un juicio para la procedencia de la tercería excluyente de dominio.

Nos menciona el autor Rafael Pérez Palma que en el artículo en comento la palabra juicio puede ser tomada en dos acepciones, una amplia misma que comprendería desde las providencias precautorias y hasta la vía de apremio y la otra restringida la cual se limitaría desde el acto procesal del emplazamiento hasta la sentencia ejecutoriada.⁴²

Visto lo anterior uno se pregunta ¿en qué tipo de juicios se puede interponer una tercería excluyente de dominio? La respuesta es: prácticamente en todos. De ahí la importancia de una debida regulación de esta figura procesal en el Código de Procedimientos Civiles, no obstante que la obviedad de la respuesta anterior no nos permitiría hacer un enunciamiento específico de los juicios en los cuales proceden dichas "tercerías". A continuación daremos una lista, que no pretende ser exhaustiva, de los juicios ordinarios civiles en donde se ven involucrados bienes inmuebles y en los que más tiene cabida la tercería excluyente de dominio, así las cosas tenemos que:

1. Juicio reivindicatorio.
2. De otorgamiento y firma de escritura.

⁴¹ Op. Cit. p. 13.

⁴² Op. Cit. p. 674.

3. De acción plenaria de posesión.
4. Toda clase de interdictos en los cuales se involucre un bien inmueble.
5. De nulidad de escrituras.
6. De acción de juicio concluido por proceso fraudulento.
7. De saneamiento en caso de sufrir la evicción.
8. De daños y perjuicios.
9. Divorcio necesario.
10. Pago de pesos o de cantidad líquida.
11. Cumplimiento de un contrato. etc.,

Como se ha visto la gama de juicios es bastante amplia, máxime si tomamos en cuenta lo hecho ver en la nota 22 de este trabajo, en cuanto a que el Código de Procedimientos Civiles en su artículo segundo nos dice que la acción procede en juicio aún y cuando no se exprese su nombre, más claro no puede estar.

Antes de entrar en materia del capítulo que precede es preciso comentar que tal vez el juicio, por decirlo "clásico", en el cual se recurre más a la promoción de las mencionadas tercerías excluyentes de dominio, tal vez lo sea el reivindicatorio en el capítulo que sigue expondremos una opinión tratando de entender o suponiendo el por qué es así.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA Y EN EL PROCESO.

Uno se pregunta cuando termina sus estudios de licenciatura y empieza a ejercer como pasante qué es exactamente la legitimación en la causa y la legitimación en el proceso y en qué radica su diferencia y se da cuenta, a decir verdad, que aún y cuando estas figuras procesales, ya fueron estudiadas en el curso de derecho procesal y que son básicas para poder tener éxito en un juicio⁴³ que no sólo uno como pasante se debería de formular dicha pregunta, sino que también muchos abogados postulantes, jueces y secretarios de

⁴³ De ahora en adelante utilizaremos la palabra juicio como equivalente a proceso y no solo como una etapa del mismo.

acuerdos que tiene años en el ejercicio de la profesión se deberían de hacer dicho cuestionamiento, ya que, cuando uno les pregunta –como pasante- en qué consisten dichas figuras no saben su verdadero significado y mucho menos su diferencia y comúnmente se las confunde, se las maneja como lo mismo o se invierte su significado etc.,. La cuestión, aunque en apariencia es fácil (basta consultar un libro y dejarse de perder el tiempo en preguntas) resulta que al momento mismo de redactar una demanda se complica y no en pocas ocasiones surge la pregunta: “¿se tiene legitimación para demandar?”.

Muestra de que la cuestión no es fácil es que la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como diversos Tribunales Colegiados de Circuito han tenido que emitir un criterio que establezca la diferenciación aplicable a nuestro sistema judicial, a efecto de sentar el mismo y se permita tener certeza legal de qué se debe de entender por legitimación en la causa y en el proceso, así como sus diferencias; al respecto nos permitimos reproducir a la letra diversos criterios federales, algunos aislados y otros en jurisprudencia firme, a efecto de despejar la duda, así tenemos lo siguiente:

No. Registro: 217,329

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Febrero de 1993

Tesis:

Página: 275

LEGITIMACION EN LA CAUSA Y LEGITIMACION EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.

La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, **contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio**. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, **la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales** y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

No. Registro: 222,282

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Julio de 1991

Tesis:

Página: 177

LEGITIMACION PROCESAL Y LEGITIMACION EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.

La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 206/91. Manuel García Hernández. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

No. Registro: 193,267

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Septiembre de 1999

Tesis: P./J. 91/99

Página: 706

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PROCESAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS PROMOVENTES DEL JUICIO NO LLEVA A SOBRESEER SINO A DECLARAR QUE CARECEN DE ELLA.

Esta Suprema Corte ha establecido que la legitimación en la causa es la vinculación que existe entre quien invoca un derecho sustantivo y el derecho mismo que hace valer ante los órganos jurisdiccionales, cuando ese derecho es violado o desconocido; mientras que la legitimación en el proceso es un presupuesto procesal que se refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio. En consecuencia, siendo el sobreseimiento una declaratoria referida a la legitimación en la causa, por cuanto produce el efecto jurídico de dejar sin resolver la acción intentada, tal decisión no puede dirigirse a los servidores públicos que no han justificado la representación con que se ostentan, porque las

determinaciones que lleguen a tomarse en la controversia constitucional deberán tener efectos solamente en relación con las entidades demandante y demandadas, mas no pueden alcanzar también a quienes, sin acreditarlo, promueven en nombre de la primera, dado que éstas no tienen un derecho sustantivo propio que deducir y, por tanto, no son parte en el juicio, debiendo declararse que carecen de legitimación procesal.

Controversia constitucional 31/97. Ayuntamiento de Temixco, Morelos. 9 de agosto de 1999. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de septiembre del año en curso, aprobó, con el número 91/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: El criterio contenido en esta tesis ha sido superado por el contenido en la tesis P./J. 77/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de 2001, página 522, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE EVIDENCIA QUE CONFORME A LA LEGISLACIÓN ORDINARIA APLICABLE, NINGUNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE COMPARECIERON A INTERPONERLA TIENE FACULTADES PARA REPRESENTAR AL ENTE PÚBLICO LEGITIMADO EN LA CAUSA, DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO." **(todas las negrillas son nuestras)**

Como se ha visto la legitimación en la causa es la relación que existe entre el derecho sustantivo que se invoca o dice violado y la persona misma titular de ese derecho la cual acude ante los órganos jurisdiccionales a efecto de hacer valer dicho derecho, ya sea por sí misma o por conducto de un representante, es decir, es una cuestión de fondo que viene a ser un elemento necesario para que se pueda ejercitar –no necesariamente para que prospere– la acción deducida. En cambio la legitimación en el proceso es un presupuesto procesal, que es necesario para poder hacer valer o ejercitar una acción ante los órganos jurisdiccionales, es decir, para llevar a cabo actos procesales. Podemos decir válidamente que la legitimación en la causa es el genero, mientras la legitimación en el proceso es la especie, así todo aquel que tenga legitimación en la causa, tendrá legitimación en el proceso.

Ahora bien, como se vio en los capítulos que anteceden el legitimado en la causa no debe de acudir de manera personal ha deducir sus derechos, ya que bien puede hacerlo por conducto de su representante legal o su

mandatario o apoderado, ya sea que dicha representación provenga de la Ley o de un acto jurídico en la cual validamente se delegue la misma⁴⁴.

En cuanto hace a los presupuestos que deben de observarse antes de interponer una tercería el maestro Eduardo Pallares en su *Diccionario de Derecho Procesal civil* nos dice lo siguiente:

" a) La preexistencia de un juicio. Por tanto, no proceden las tercerías en los medios preparatorios, ni en los actos de jurisdicción voluntaria.

En la providencia precautoria de embargo, se puede promover una tercería de conformidad con lo que dispone el artículo 253...⁴⁵

Y continúa señalándonos el autor de mérito:

"b) El segundo presupuesto procesal de las tercerías es que la promueven los terceros. Importa, por tanto, dilucidar el concepto de tercero: Se entiende por tercero, en general, a la persona que no interviene en un acto jurídico y que por permanecer extraño a él, no puede ser favorecido ni perjudicado legalmente por el acto. Tal sucede en los contratos en los que rige la regla, que sólo obligan y otorgan derechos a favor de las partes contratantes. Aplicando este principio al caso de la tercería, deberá entenderse por tercero a la persona que no ha figurado en el juicio preexistente como parte en el sentido material. Pueden haber figurado como partes en el sentido formal, y no obstante ello ser terceros para los efectos de la tercería."⁴⁶

En la cita antes referida el maestro Eduardo Pallares resalta una nota que es de singular importancia comentar y es aquella en que el tercerista debe ser ajeno a la relación sustancial del proceso, es decir, no ser parte material del mismo, ya sea actor o demandado, pero sin embargo se admite la posibilidad de que dicho tercero haya figurado en el proceso como parte formal, pudiendo ser un ejemplo clásico de tal especie de tercero el testigo. Así en este ejemplo pudiese haber un tercero –testigo- que haya intervenido en el proceso, por haber sido llamado al mismo por las partes e incluso por el propio Juez; recordemos que de conformidad con lo que dispone el artículo 278 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, el Juez para conocer la verdad de los hechos controvertidos puede valerse de cualquier **persona** en relación al tema el diverso artículo 356 preceptúa que:

*"Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deban probar, **están obligados a declarar** como testigos".*

⁴⁴ Para una mejor comprensión del tema remitimos a la lectura del capítulo segundo del libro denominado "Representación, poder y mandato, prestación de servicios profesionales y su ética" del autor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, editorial Porrúa Hnos., México 2003.

⁴⁵ Op. Cit.p.41.

⁴⁶ Ibid.p.592.

De lo anteriormente apuntado se desprende no sólo la posibilidad de que un tercero, en el ejemplo un testigo, intervenga en un proceso, sino que la Ley le impone la **obligación de hacerlo**. En esta tesitura puede ser que un testigo declare en un proceso en el cual le han sido afectados sus bienes mediante embargo, así deberá –obligación- intervenir en el proceso como testigo y también podrá –potestad- intervenir como tercerista, no siendo óbice el que haya intervenido como testigo, dada la autonomía de la acción por la cual se deduce una tercería.

Ahora bien, para tener debida legitimación en la causa para interponer una tercería excluyente de **dominio** nos dice el artículo 661 del Código procesal Civil que la misma se debe de **fundar en el dominio** que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción alega el tercero.

En esta guisa queda por tanto saber qué se entiende por **dominio**; el *Diccionario Esencial de la Real Academia Española* en lo que nos interesa nos refiere que el dominio es aquel:

*"poder que tiene de usar y disponer de lo suyo 2. Poder o ascendiente que se ejerce sobre otra u otras personas."*⁴⁷

La característica principal del dominio es pues el poder que se ejerce sobre algo, ya sea, una cosa o una persona, en este caso ese poder deberá de ser ejercido sobre los bienes inmuebles de los cuales alega tener la propiedad el tercero, se aclara desde este momento que la posesión, aunque es un derecho real, no es materia de las tercerías excluyentes de dominio, sino que el mismo se funda precisamente en la propiedad de los bienes, ya muebles o inmuebles según sea el caso.

Las características fundamentales del dominio son las siguientes:

*"El dominio –como derecho real perfecto- tiene tres características principales: a) absoluto, en tanto somete la cosa a la voluntad y acción de una persona...b) exclusivo, permitiendo **excluir** a terceros del uso, goce o disposición de la cosa...;c) perpetuo, es decir, que subsiste independientemente del ejercicio que se pueda hacer de él."*⁴⁸

El dominio en el campo jurídico se concretiza en el derecho a la propiedad, luego entonces para el derecho, el dominio es equivalente al derecho de propiedad y viceversa.

En este sentido para estar legitimado debidamente el tercerista excluyente debe de tener el dominio, es decir, la propiedad sobre los bienes inmuebles que pretende excluir de la afectación de un acto dictado en juicio que por lo común es un embargo. Los actos traslativos de dominio por

⁴⁷ Op. Cit. Voz "dominio".

⁴⁸ *Enciclopedia Jurídica Omeba*, T. XXVI, Editores Libreros. Buenos Aires Argentina. 1969, pp.144 y 145.

excelencia pueden ser: una compraventa, una donación o una cesión de derechos o bien una adjudicación judicial.

Debemos de recalcar en este apartado que el acto donde conste el dominio de los inmuebles para que sea oponible a terceros debe de estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, esto de conformidad con lo que dispone el artículo 2322 del Código Civil para el Distrito Federal y que a la letra dice:

"La venta de bienes raíces no producirá efectos contra terceros sino después de registrada en los términos prescritos en este Código"⁴⁹

Aunque el artículo antes transcrito sólo se refiere a la compraventa dicho artículo se aplica a todos aquellos actos en que se vea involucrada la transmisión del dominio de un bien raíz, también no se debe de olvidar que cuando el valor de un bien raíz pasa de 365 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal el acto traslativo de dominio debe de revestir la formalidad de ser otorgado ante notario y ser consignado por éste en escritura pública de conformidad con lo que dispone el artículo 2317 del cuerpo legal antes mencionado.

En esta tesitura cuando se alegue un derecho personal sobre un bien inmueble a efecto de interponer una tercería excluyente de dominio, no se tendrá legitimación en la causa para interponer dicha tercería, al respecto resulta aplicable e ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia:

“TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES IMPROCEDENTE LA PROMOVIDA EN UN PROCEDIMIENTO EN QUE LA LITIS VERSA RESPECTO DE DERECHOS PERSONALES.

El artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina, evidencian que **la tercería excluyente de dominio se apoya en la supuesta propiedad en el caso de un bien inmueble, por lo que si el procedimiento de origen es una controversia suscitada respecto de un bien dado en arrendamiento, es evidente que, de conformidad con la naturaleza del juicio, en el que no existirá pronunciamiento sobre la propiedad del bien arrendado dado que únicamente se ventila el derecho personal emanado de un acuerdo de voluntades (contrato de arrendamiento) la tercería con la que se pretenda excluir el bien inmueble es improcedente, al no ventilarse en ese juicio cuestiones de propiedad.** (Las negrillas son nuestras)

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

⁴⁹ Respecto del Registro Público y de los actos registrables en el mismo remitimos al apartado 1.3, de este trabajo.

Amparo directo 768/2005. Víctor Reséndiz Marcos. 24 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Anastacio Martínez García. Secretaria: Juana de Jesús Ramos Liera.

No. Registro: 175,741

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006

Tesis: I.3º.C.543 C

Página: 1929”

Resumiendo: Solo tendrá legitimación en la causa para interponer una tercería excluyente de dominio quien tenga el derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles que intente excluir del preexistente juicio, ya sea, que la promueva por sí o por conducto de sus legítimos representantes, es aplicable al anterior razonamiento el siguiente criterio federal:

“TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LEGITIMACIÓN AD CAUSAM.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido a la legitimación ad causam, como el conjunto de circunstancias, condiciones y cualidades con base en las cuales una persona puede pretender en juicio la declaratoria de una relación jurídica; es decir, la demanda debe ser intentada por el titular del derecho cuestionado, traducido en la idoneidad para activar la jurisdicción con el fin de obtener sentencia mediante la cual se resuelva la cuestión planteada. El tratadista Hernando Devis Echandía acota que no debe confundirse la existencia de un derecho o relación jurídica con el derecho material discutido, pues la legitimación sólo da lugar a que se decidan las peticiones formuladas en la demanda, pero no supone necesariamente la resolución favorable de las pretensiones del actor (Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad, tercera edición, Buenos Aires 2002, página 255). Luego, si de conformidad con el artículo 1367 del Código de Comercio, la tercería excluyente de dominio es una acción de oponibilidad basada en: “... el dominio sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero ...”, **es claro que ese enunciado delimita la legitimación ad causam, esto es, que la tercería debe ser intentada por quien tenga el dominio del bien o derecho afectado.**” (Las negrillas son nuestras)

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 503/2004. Espumas Especiales Monterrey, S.A. de C.V. 17 de noviembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Set Leonel López Gianopoulos.

No. Registro: 176,089
Tesis aislada
Materia(s): Civil
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Enero de 2006
Tesis: IV.1º.C.58 C
Página: 2509.

Ya para finalizar, es pertinente recordar que el fundamento primero y en el cual se resume la legitimación tanto en la causa como en el proceso y que servirá de base para incoar un procedimiento de tercería excluyente de dominio será aquel que se preceptúa en el artículo primero del Código Procesal Civil y que a la letra nos permitimos transcribir:

" Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.

Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales."

3.3. ACCION AUTONOMA Y VIA.

Como apuntamos en el apartado 2.1 de este trabajo entendemos a la acción como "la facultad de acudir al órgano jurisdiccional y ponerlo en movimiento, ya sea, por sí o por medio de los representantes legítimos".

Así tenemos que tiene acción para promover tercería excluyente de dominio aquel o aquellos terceros, que sin ser parte material de un juicio preexistente, se viene a insertar en él, asumiendo una actitud de demandante frente al actor y demandado.

Esta acción de tercería es autónoma, ya que el ejercicio de la misma no se supedita a los intereses o caprichos de una de las partes en el juicio, su autonomía deriva de la propia ley, tan es así que ésta otorga la facultad al tercero de interponer una tercería y no la obligación de hacerlo.

Dicha posibilidad se encuentra plasmada en el artículo 23 de la Ley procesal Civil, el cual a su letra dice:

*"El **tercerista que intente EXCLUIR** los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, **tiene la facultad** de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que se haya dictado sentencia firme en aquél."*

El anterior artículo nos establece lo siguiente:

Se aplica solo para aquellos terceros excluyentes, luego entonces no es aplicable a los terceros coadyuvantes.

Prevé la posibilidad de que excluya, mediante la tercería, los derechos de ambas partes e incluso sólo los del actor.

Dicho derecho es facultativo y no obligatorio, es decir, el legislador da la oportunidad de hacer valer el derecho del tercerista interviniendo en el juicio e

incluso le da la potestad de iniciar un nuevo juicio en el caso de que en el preexistente ya se hubiera dictado sentencia firme.

El anterior artículo merece una crítica y una observación por parte nuestra.

En efecto, el legislador en el precepto en comento confunde la figura del tercerista, ya que, si como hemos visto a lo largo de este trabajo el tercerista excluyente es aquel tercero que se viene a insertar en un juicio preexistente, no se puede explicar que en dicho artículo se de la denominación de "tercerista" a aquel que inicie un juicio nuevo, ya que, en este último caso se estará ante la presencia de un nuevo **actor** en donde actor y demandado en el juicio preexistente asumirán en su caso el papel de **demandados**, luego entonces no se puede admitir, como lo hace el legislador en el artículo en comento, que se de la denominación de tercerista a un tercero ajeno a una relación material preexistente que inicia un nuevo juicio a efecto de excluir sus derechos, en todo caso será un nuevo demandante, un nuevo actor; tal parece que el legislador al relacionar la palabra excluyente, asocio como binomio indisoluble de la misma la palabra tercerista lo cual no es correcto según se ha visto y apuntado. El problema que se anota y comenta es en apariencia banal, ya que, se entiende y explica a simple vista, pero toma verdaderos causes críticos cuando se encuentra uno con jueces o secretarios de acuerdos que aplican la ley a la letra sin hacer reparo alguno, en donde se cuestiona si se esta "accionando" como tercerista o como parte que inicia un juicio, entonces surge la duda ¿que carácter se tiene en el juicio? si el de un tercero o el de un actor, es por ello que dicho artículo se debe de reformar a efecto de que se esclarezca su contenido, basta que se cambie en el artículo de mérito la palabra de: "tercerista", por la de: "aquel", pero esto será materia de las conclusiones.

Ahora bien, en qué vía se debe de interponer la acción tendiente a impulsar un procedimiento de tercería excluyente de dominio.

El artículo 654 del Código de Procedimientos Civiles nos indica que las tercerías se han de substanciar en la vía y forma en que se trámite el procedimiento en la que la misma se interponga. El precepto en comento es claro y no amerita mayor interpretación, pero sí airadas críticas, las que desde luego serán reservadas para la parte final de este trabajo.

Así las cosas, si se está ante un juicio ejecutivo la tercería se interpondrá en los mismos términos y condiciones que se elabora y presenta una demanda para este tipo de juicios, ofreciendo desde luego en dicho escrito las respectivas pruebas etc., si la demanda se interpone en un juicio de controversia del orden familiar, de igual manera la de tercería se deberá de interponer en dicha vía y formular la demanda con todo y sus pruebas, igual proceder se observara en tratándose de juicios especiales hipotecarios, así como del arrendamiento inmobiliario; como se puede ver los juicios antes enunciados son de naturaleza especial y tienen una regulación propia en el Código Procesal Civil a la cual se deberán de atener tanto el Juez como las partes para la debida substanciación

de la tercería; es menester seguir dicha tramitación por mandato expreso del artículo que se comenta, ya que, de lo contrario puede haber violación a las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, por no haberse observado las formalidades esenciales del procedimiento las cuales están contenidas en el mencionado artículo 654 de la Ley adjetiva y el cual hace remisión expresa a la vía y forma en que se han de tramitar las tercerías, es importante señalar que el artículo en mención habla de modo genérico de las "tercerías" sin hacer distinción alguna, luego entonces hasta las tercerías coadyuvantes habrán de tramitarse en los términos prescritos por dicho numeral lo cual merece acertadas críticas las que por razón de método omitiremos, dado que, no son materia del presente trabajo.

3.4 OPORTUNIDAD Y PLAZO PARA PROMOVER LA ACCION DE TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

El artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos señala el momento procesal oportuno en que se puede interponer una tercería excluyente de dominio y a su vez nos dice hasta que momento tenemos la oportunidad para hacerla valer en juicio.

Así dicho numeral nos dice textualmente:

*"Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, **si son de dominio, no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor**, en su caso, por vía adjudicación, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante".*

Como nota característica del artículo referido nos preceptúa que las tercerías excluyentes de dominio se pueden oponer **hasta antes de que se dé posesión de los bienes materia de la tercería**, ya al actor, ya al rematante por vía de adjudicación.

Es menester preguntarse a qué clase de dación se refiere dicho numeral, recordando que el verbo dar tiene como su sinónimo el de **entregar**⁵⁰, ya que, no debemos de olvidar que para el derecho existen diversas formas de entrega, las cuales son todas válidas. En este sentido el artículo 2284 del Código Civil para el Distrito Federal nos habla de tres tipos de entrega, cito a la letra:

"La entrega puede ser real, jurídica o virtual.

*La entrega **real** consiste en la entrega material de la cosa vendida, o en la entrega del título si se trata de un derecho.*

*Hay entrega **jurídica** cuando aun sin estar entregada materialmente la cosa, la ley la considera recibida por el comprador.*

*Desde el momento en que el comprador acepte que la cosa vendida quede a su disposición, se tendrá por **virtualmente** recibido de ella, y el vendedor que la conserve en su poder sólo tendrá los derechos y obligaciones de un depositario."*

⁵⁰ Véase voz: "**dar**", en *Diccionario Esencial de la Real Academia Española*. Editorial Espasa Calve S.A., 2 a Ed., España. 1997.

Como se puede ver existen tres tipos de entregas o formas de dar para el derecho ¿a cuál de estas tres formas de entrega se refirió el legislador en el artículo 664 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal? o bien se refirió a todas y cada una de ellas sin hacer distinción alguna, si nos atenemos al principio jurídico de que “donde la ley no distingue, no le es permitido distinguir al juzgador” evidentemente cualquiera de las tres formas de entrega serán válidas para determinar si es o no procedente la promoción de una tercería excluyente de dominio en cuanto a la oportunidad procesal que para interponerla hace, pero la practica forense y los criterios federales parecen aceptar o atenerse a sólo un tipo de entrega, a saber la entrega real o material de los bienes objeto de la tercería. En este sentido podría decirse que en la práctica judicial la tercería excluyente de dominio se puede promover o se debe de admitir hasta antes de que se entreguen materialmente los bienes materia de la tercería al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación.

A efecto de dilucidar la cuestión resultan ilustrativos los siguientes criterios federales que a la letra nos permitimos transcribir:

“No. Registro: 180,441

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Tesis: I.7º.C.51 C

Página: 1884

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SUSPENDE LA PROSECUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.

Conforme a los artículos 84, 652, 659, 661, 664, 665, 667, 671 y 672 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda persona que tenga interés propio que se contraponga al de los contendientes en un juicio, puede comparecer al mismo mediante la tercería excluyente de dominio, con independencia de la naturaleza del principal y en cualquier tiempo, con tal de que todavía no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en vía de adjudicación, ya que el artículo 665 del código adjetivo civil, establece que las tercerías excluyentes de dominio suspenden el juicio principal desde el procedimiento de remate hasta que se decida la tercería; precepto que impide un cambio de situación jurídica, que afecte de modo directo o inmediato el supuesto derecho del tercerista de disponer de los bienes respectivos o la afectación de la propia acción de tercería. En efecto, de una interpretación del artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que **para que proceda la tercería excluyente de dominio deberá promoverse HASTA ANTES DE QUE SE ENTREGUEN LOS**

BIENES AL REMATANTE EN POSESIÓN O AL ACTOR POR VÍA DE ADJUDICACIÓN, toda vez que si ello ya hubiere ocurrido implicaría LA EJECUCIÓN TOTAL de la sentencia y, por ende, el juicio estaría absolutamente concluido, de donde se aprecia que ya no podría existir la materia de la tercería como tal, dado que, por su naturaleza, debe sustanciarse dentro del juicio respectivo, y si ya se cumplimentó la sentencia, es jurídicamente lógico que cabría la promoción de cualquier otra clase de acción, pero no la de tercería correspondiente.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 256/2004. Rebeca Mariana Gutiérrez Sánchez. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante. (Las negrillas y las mayúsculas son nuestras).

La tesis antes citada parece dar a entender que la oportunidad y el término para interponer una tercería excluyente de dominio se tiene hasta antes de que se entregue la posesión material de los bienes objeto de la misma en la etapa de remate, dicha posesión no está por demás decirlo, se hace por medio del Juzgado de origen por conducto del actuario adscrito al mismo, de conformidad con el artículo 590 del Código de Procedimientos Civiles el cual a su letra dice:

*"Otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad, **apremiando** en su caso al deudor para que los entregue, y **se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las ordenes necesarias, AÚN LAS DE DESOCUPACIÓN DE FINCAS HABITADAS POR EL DEUDOR O TERCEROS que no tuvieran contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. Se le dará a conocer como dueño a las personas que el mismo designe".** Las negrillas y mayúsculas son nuestras.*

A simple vista, la sugerencia que se vierte en párrafos que anteceden parece verse concretizada con la simple lectura del precepto antes transcrito, ya que, en el mismo el legislador ordena entregar materialmente los bienes objeto del remate al rematante o adjudicatario (incluso mediante el desalojo o lanzamiento de los habitantes del inmueble) para que se agote la vía de apremio que es la última etapa de un juicio y con la cual se concretiza de manera real y efectiva el fin perseguido con la acción deducida en el mismo, sin embargo existe jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de una contradicción de tesis surgida entre los Tribunales Colegiados Quinto y Noveno en materia del Trabajo del primer circuito, que nos despeja de la duda por lo cual nos permitimos transcribirla a la letra:

“No. Registro: 176,436

Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005
Tesis: 2ª./J. 151/2005
Página: 394

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE EL REMATE SE DECLARE FINCADO.

Conforme a la doctrina procesalista, **el remate constituye una expropiación** para tutelar y satisfacer los derechos establecidos en la sentencia, previo embargo judicial del bien, esto es, **el remate es un acto público y el auto aprobatorio de su fincamiento consuma la expropiación**, a la vez que perfecciona el derecho del adjudicatario sobre el bien rematado y, **como consecuencia de la aprobación del remate, el antiguo dueño del bien pierde la titularidad sobre él**. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 977, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, así como de las normas que integran el Título Quince, Capítulo I, Secciones Segunda y Tercera, de la propia Ley, relativas al embargo y remate de bienes, y en atención a las consecuencias de éste, se concluye que **la tercería excluyente de dominio**, al suspender únicamente el acto de remate, en términos del referido artículo 977, fracción IV, **debe promoverse** previamente a la declaratoria que prevé la fracción VI del artículo 971 de la Ley citada, es decir, **hasta antes de que el remate se declare fincado, pues una vez efectuada aquélla ya no tendrá razón de ser, en virtud de que si su finalidad es levantar el embargo practicado en bienes de tercero, éste no podrá acudir en defensa de un bien que ya no está en su patrimonio**.

Contradicción de tesis 143/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito; el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 151/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco." Las negrillas son nuestras.

Así las cosas, tenemos que la oportunidad procesal adecuada para promover una tercería excluyente de dominio será hasta antes de que se apruebe el remate fincado en autos a favor de un postor o por medio de la adjudicación del bien a favor del actor, luego entonces, debemos de concluir que la entrega de la posesión a que se refiere el artículo 664 del Código procesal, no debe de ser forzosamente material, sino que debe ser antes que nada jurídica, toda vez, que por y mediante un acto judicial –auto por el cual se declara aprobado el remate fincado en autos- previsto en la Ley se da la posesión de los bienes inmuebles, cosa distinta es que con posterioridad a dicho acto el actor o adjudicatario promuevan ante el juzgado para que en términos del artículo 590 del cuerpo legal en comento lo pongan en posesión material de los bienes rematados o adjudicados según sea el caso.

Ya para concluir debemos de decir que aunque la jurisprudencia antes trascrita tuvo su origen en procedimientos de carácter laboral, la misma es aplicable a los casos civiles, ya que, "donde existe la misma razón se debe de aplicar el mismo criterio", así en un procedimiento de carácter civil se puede invocar dicha jurisprudencia por analogía y aún por mayoría de razón y el Juzgador tendrá la obligación de acatar dicho criterio de conformidad con el artículo 192 de la ley de Amparo que en la parte que interesa dice:

*" La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en salas, es **obligatoria para éstas** en tratándose de las que decreta el pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, **los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal,** y Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales"*

"..."

"También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y Tribunales Colegiados" ⁵¹

Asimismo se complementa y refuerza el criterio sostenido en este trabajo de investigación de que la jurisprudencia antes citada es aplicable a los casos civiles, si se toma en cuenta que diversas ejecutorias federales establecen la supletoriedad del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en tratándose de tercerías excluyentes de dominio, por lo tanto los criterios jurisprudenciales en materia del trabajo y civiles, más que alejarse en razón de su materia, se complementan en cuanto a la tercería excluyente de dominio se refiere, al respecto resulta ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra nos permitimos citar:

"No. Registro: 177,421
Tesis aislada

⁵¹ Para una mejor comprensión y entendimiento de qué es la jurisprudencia y cómo se integra la misma, nos permitimos recomendar la lectura del excelente libro denominado: "*La jurisprudencia. Su integración*". Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 2004.

Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXII, Agosto de 2005
 Tesis: I.9º.T.205 L
 Página: 2045

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES SUPLETORIAMENTE APLICABLE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR NO SER EXPLÍCITA AQUÉLLA AL SEÑALAR EL MOMENTO OPORTUNO PARA SU PROMOCIÓN.

El artículo 977, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo en vigor, señala que la tercería excluyente de dominio suspende únicamente el acto de remate, de lo que se advierte que no es explícito al señalar el momento oportuno para promover dicha tercería; por lo tanto, debe ser supletoriamente aplicable el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles, que dispone que las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación; es decir que, en materia laboral, la tercería excluyente de dominio puede promoverse hasta antes de que se haya dado la posesión de los bienes.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5609/2005. Josefina Esther Torres Toscano. 6 de julio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Nilda R. Muñoz Vázquez. Secretaria: Clara Eugenia González Ávila Urbano.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 143/2005-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2ª./J. 151/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, diciembre de 2005, página 394, con el rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE EL REMATE SE DECLARE FINCADO."

Nos resta hacer un último comentario a la vez que cuestionamiento; qué pasa cuando los bienes objeto del juicio, (cualquiera que fuera éste) que a la vez son materia de la tercería, no se sacan a remate, ni se adjudican. Como se ha visto a lo largo de este capítulo el Código de Procedimientos Civiles sólo habla, al referirse al tema, de rematante o de adjudicatario en su caso, entonces qué pasa si en un juicio preexistente sólo se persigue una acción para obtener la posesión de un inmueble del cual el actor se dice propietario o con mejor derecho a poseer, es decir, en donde no hay bien inmueble a rematar o por adjudicar, qué criterio aplicar, si tal parece que el articulado antes citado, así como los criterios jurisprudenciales anotados, sólo apuntan a juicios que

versen sobre prestaciones de carácter pecuniario. Esta cuestión, que es la parte medular de este trabajo de investigación, se dilucirá en el capítulo siguiente, baste por el momento dejar anotado en este apartado este comentario.

**CAPITULO IV.
EL PROCEDIMIENTO DE LA TERCERIA EXCLUYENTE DE
DOMINIO EN JUICIOS ORDINARIOS CIVILES QUE NO
CULMINEN CON REMATE Y/O ADJUDICACIÓN DE BIENES
INMUEBLES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1 VIA Y FORMA (TIPO DE JUICIO).

El tema de nuestro estudio nos remite necesariamente a repasar, las generalidades del juicio ordinario civil en contraposición con los juicios especiales, los cuales tienen una regulación específica en el Código Procesal Civil; juicios estos últimos que en atención a su naturaleza y al fin que persiguen son de carácter sumario, en donde existe abreviación y omisión de diversas etapas procesales debido a las características especiales que revisten dichos procesos, las cuales se encuentran enfocadas a llevar a cabo la celeridad de los mismos, en contraposición con los juicios ordinarios en los cuales se tienen que agotar todas y cada una de las etapas que para los mismos se prevén en la Ley adjetiva Civil, de ahí que, el trámite que se prevé para las tercerías en la vía ordinaria merezca acertadas críticas, entre las cuales se encuentra la del autor Alfredo Domínguez del Río quien al respecto opina:

"...Parece poco razonable que por el hecho de ocurrir la tercería de dominio o de preferencia, en un juicio ordinario, la oposición deba sustanciarse necesariamente en la vía ordinaria...con todas las cargas inherentes y consecutivas para el tercerista...Sin duda este principio es una aberración...Como exponente máximo de desconsideración del legislador para el tercero opositor, queda precisamente el artículo 654 reformado del Código del Distrito conforme al cual el tercer opositor tiene ahora que deducir su pretensión, invariablemente en la vía ordinaria, sin distinciones, ni temperamentos. Ciertamente, semejante paralelismo procedimental es absurdo, por que siendo idéntica la sustantividad litigiosa de la tercería se le somete a una ventilación prolongada y engorrosa para el tercerista que forzosamente viene a juicio"⁵²

Es menester informar que la cita anotada fue elaborada en el año de 1977, cuando el artículo 654 del Código Procesal Civil mandaba que las tercerías se substanciaran en la vía ordinaria, dicho numeral fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996, el cual ahora preceptúa que las tercerías se tramiten en la vía y forma en que se tramite el procedimiento en que se interponga la tercería, sin embargo por referirse dicha crítica al juicio ordinario tenemos la firme convicción de que la misma sigue siendo válida y por lo tanto nos permitimos transcribirla.

Por su parte el autor Rafael Pérez Palma propone que la tercería se debería de tramitar en la vía incidental, así dicho autor en su libro de *Guía de Derecho Procesal Civil* apunta lo siguiente:

⁵² Op. Cit., p. 398

*"El procedimiento a seguir para obtener el levantamiento de un embargo ilegal, **debería reducirse a un simple incidente**, en el que de manera expedita se oyerá al tercero y se le recibieran las pruebas, con intervención del ejecutante y del ejecutado"⁵³ (Las negrillas son nuestras).*

Ahora bien el artículo 654 del Código de Procedimientos Civiles preceptúa que las tercerías, sean estas coadyuvantes o excluyentes, se deben de substanciar en la vía y forma, en que se este tramitando el juicio en que se interpongan.

Asimismo, el artículo 653 del cuerpo legal en comento ordena que toda tercería debe deducirse en los términos prescritos para formular una demanda, de lo anterior se sigue que la forma en que se debe interponer una demanda de tercería ha de ser como se ordena en el artículo 255 del la Ley adjetiva civil, observando el artículo 95 en relación a los anexos que se deben de acompañar al escrito inicial.

En atención a lo antes dicho y en especial a lo que preceptúa el artículo 654 del Código Procesal Civil se tendrá que atender a la vía en que se está tramitando el juicio al cual se viene a insertar la tercería, así por ejemplo, si dicha tercería se viene a insertar en un juicio de alimentos la misma se tendrá que deducir en la vía de controversia del orden familiar; si se tratara de un juicio del arrendamiento inmobiliario, dicha tercería se tendrá que deducir de conformidad con las reglas establecidas para la tramitación de las controversias en materia de arrendamiento inmobiliario y así sucesivamente. Lo que debe de quedar bien claro, es que la forma que se tiene que observar para interponer una acción de tercería ha de apegarse a lo dispuesto por los artículos 255 en relación con el 95, ambos del Código Procesal Civil.

Resulta ilustrativa al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto son del tenor siguiente:

"No. Registro: 213,922

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Enero de 1994

Tesis: XX.325 C

Página: 321

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. DEBE PROMOVERSE EN LA VIA QUE CORRESPONDE AL JUICIO DEL CUAL SE DERIVA LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

De conformidad con el artículo 631 del Código de Procedimientos

⁵³ Op.Cit.p. 676.

Civiles para el Estado de Chiapas, las tercerías excluyentes de dominio deben substanciar en la vía que corresponde al juicio del cual se promueven; por tanto, si se tramita en vía diferente, transgrede las normas del procedimiento, y, debe concederse el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para el efecto de que el juez deje insubsistente la sentencia reclamada, y reponga el procedimiento para iniciarlo en la vía correspondiente.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 429/93. Jaime Ramírez Cortés. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ronay de Jesús Estrada Solís.”

En cuanto al plazo o termino que se tiene para interponer una tercería excluyente de dominio, el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles nos indica que la misma se puede interponer en dicho juicio hasta antes de que se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor por vía de adjudicación, al respecto el autor Alfredo Domínguez del Río, señala:

"Por antonomasia es la acción de tercería excluyente de dominio que se puede hacer valer hasta antes de que la cosa embargada se incorpore al patrimonio del rematante, o sea que si la misma es llevada a remate y consumado éste en la hipótesis de que se adjudique al ejecutante la cosa rematada, o se finque el remate a favor de un postor que acuda a la almoneda, ese momento consumatorio de la subasta marca el límite de procedencia temporal y cabida del derecho de ejercitar la pretensión de excluir de la ejecución a la cosa, bien o derecho secuestrado, por el dominio que se alega tener sobre una u otros, es decir, después de fincado el remate o su modalidad liberatoria para el ejecutado, de la adjudicación en pago, no abra lugar a admitir una demanda... de tercería".⁵⁴

Son de observarse al respecto las siguientes jurisprudencias definidas las cuales a continuación cito a la letra:

“No. Registro: 176,436

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Tesis: 2ª./J. 151/2005

Página: 394

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PUEDE PROMOVERSE HASTA ANTES DE QUE EL

⁵⁴ Op. Cit., p. 39

REMATE SE DECLARE FINCADO.

Conforme a la doctrina procesalista, el remate constituye una expropiación para tutelar y satisfacer los derechos establecidos en la sentencia, previo embargo judicial del bien, esto es, el remate es un acto público y el auto aprobatorio de su fincamiento consuma la expropiación, a la vez que perfecciona el derecho del adjudicatario sobre el bien rematado y, como consecuencia de la aprobación del remate, el antiguo dueño del bien pierde la titularidad sobre él. Ahora bien, de la interpretación sistemática del artículo 977, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, así como de las normas que integran el Título Quince, Capítulo I, Secciones Segunda y Tercera, de la propia Ley, relativas al embargo y remate de bienes, y en atención a las consecuencias de éste, se concluye que la tercería excluyente de dominio, al suspender únicamente el acto de remate, en términos del referido artículo 977, fracción IV, debe promoverse previamente a la declaratoria que prevé la fracción VI del artículo 971 de la Ley citada, es decir, hasta antes de que el remate se declare fincado, pues una vez efectuada aquélla ya no tendrá razón de ser, en virtud de que si su finalidad es levantar el embargo practicado en bienes de tercero, éste no podrá acudir en defensa de un bien que ya no está en su patrimonio.

Contradicción de tesis 143/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito; el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito; el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 151/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco.”

“No. Registro: 172,878

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Marzo de 2007

Tesis: I.3º.C.587 C

Página: 1818

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL LÍMITE PARA INTERPONERLA EN MATERIA MERCANTIL ES LA APROBACIÓN

DEL REMATE (CÓDIGO DE COMERCIO ANTERIOR A LAS REFORMAS PUBLICADAS EL VEINTICUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS).

Este Tribunal Colegiado abandona el criterio sustentado en la tesis I.3º.C.117 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de mil novecientos noventa y seis, página 627, de rubro “TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LÍMITE PARA INTERPONERLA EN MATERIA MERCANTIL.”, porque es innecesario acudir a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal indicada en el criterio de referencia, dado que la interpretación sistemática de los artículos 1362, 1363, 1367, 1368, 1373, 1375, 1392, 1393, 1394, 1395, 1404, 1408, 1410, 1411 y 1412 del Código de Comercio, vigentes con anterioridad a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, así como la interpretación progresiva y evolutiva del artículo 1373 del mismo ordenamiento mercantil, lleva a colegir el límite de interposición de la tercería excluyente de dominio, esto es, antes de la aprobación del remate, e incluso, teniendo en cuenta el contenido de las disposiciones procesales civiles que regulan la materia de la tercería excluyente de dominio, puede concluirse que procede antes del remate. En efecto, las tercerías excluyentes de dominio deben fundarse en el dominio de los bienes, y el efecto de su interposición es que el procedimiento siga sus trámites hasta antes del remate, suspendiéndose desde esa etapa el procedimiento hasta que se decida la tercería, consecuencia que es indicativa de que el legislador quiso dar la oportunidad de plantearlas en cualquier momento del procedimiento previo a la celebración del remate. Lo anterior, se encuentra en consonancia con el objetivo de la tercería excluyente de dominio que es levantar el embargo practicado en bienes del tercerista, finalidad que no puede lograrse si el remate ha sido consumado, dado que, en tal supuesto, el bien ya ha sido transmitido por el Juez al adjudicatario, bien sea postor ajeno al juicio principal o actor y ejecutante en éste, de modo que el iniciador de la tercería ya no puede controvertir el dominio de la cosa. Ello es así, porque mediante el embargo se busca garantizar el pago de las prestaciones reclamadas por el actor en el juicio ejecutivo mercantil, privándose al deudor de la posesión del bien secuestrado que pasa al depositario, quien puede ser el actor o persona designada por él, con lo que se prepara el remate entendido como una venta judicial forzosa efectuada por el Estado para tutelar y satisfacer los derechos establecidos en la sentencia que decretó la condena al pago de las prestaciones, y determinó que había lugar a ese remate para el caso de impago. Con el auto aprobatorio del remate y la exhibición del saldo del precio por parte del adjudicatario, se consuma la venta judicial y se perfeccionan los derechos de la persona en cuyo favor se fincó aquél; se obliga el Estado, por medio de la autoridad judicial, a otorgar los documentos necesarios para acreditar el dominio del bien por parte del nuevo adquirente; y se pierde el dominio que tenía el anterior propietario registral que ya fue oído y vencido en el juicio de

donde deriva el procedimiento de remate. De tal suerte que, si se atiende al titular de la propiedad que aparece en el Registro Público, quien intenta una tercería excluyente de dominio con posterioridad a la celebración y aprobación del remate, carecerá de la acción por caducidad, al no haberla promovido oportunamente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 704/2006. Felipa Sumano Ramos. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.3º.C.117 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, octubre de 1996, página 627.”

“No. Registro: 213,624

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Febrero de 1994

Tesis: VI.1º.258 C

Página: 435

TERCERIAS EXCLUYENTES DE DOMINIO. TIEMPO PARA INTERPONERLAS.

De acuerdo con el artículo 1373 del Código de Comercio, la interposición de una demanda de tercería excluyente de dominio permite que el juicio principal continúe su trámite hasta antes del remate, y motiva que a partir de ese estado se suspenda el procedimiento; pero no hay obstáculo para que esa demanda de tercería se proponga hasta antes de la entrega de bienes al adjudicatario, que es el único límite que se deduce de la naturaleza de la tercería excluyente de dominio, para formularla.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 513/93. Juliana Arias Fabián. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.”

Siguiendo los lineamientos que dan los criterios jurisprudenciales antes trascritos, podemos decir válidamente que tratándose de juicios ordinarios civiles en los que no exista una etapa de remate, la tercería excluyente de dominio se podrá interponer hasta en tanto no se haya materializado el último acto de ejecución de

la sentencia, verbigracia tratándose de un juicio en donde se persiga la posesión de los bienes, hasta en tanto no se haya dado o puesto en posesión de los mismos al actor; en el caso de un juicio de otorgamiento y firma de escritura, hasta en tanto no se haya firmado la misma a favor del actor; en un juicio sucesorio hasta en tanto no se haya escriturado la adjudicación a favor del heredero o coherederos o legatarios, para el caso de que dicho acto ya se hubiera realizado, ya no habrá razón jurídica para admitir la tercería por haberse consumado el mismo, caso en el cual se tendrá que seguir un juicio autónomo.

***4.2 AUTO ADMISORIO Y SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO:
INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTICULOS 652, 659,
661, 664 Y 665 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Como se ha dejado asentado en el apartado que antecede al tramitarse la tercería excluyente de dominio en la misma vía y forma en que se tramite el juicio al cual se viene a insertar, la autoridad jurisdiccional que conozca de una demanda de tercería debe de dictar auto observando las formalidades previstas en los artículos 81, 255 y en su caso 257 y los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 659 y 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, haciéndose las salvedades siguientes:

El juzgador debe de cuidar en todo caso que a la demanda de tercería se acompañe el documento justificativo del derecho de pedir y que no debe ser

otro mas que aquel que contenga el derecho de propiedad a favor del tercerista.

En esta tesis, dicho documento deberá de ser de aquellos que contengan el dominio a favor del tercero venido a juicio. Es importante señalar que existe criterio jurisprudencial federal que comparte la tesis de que un contrato privado es idóneo para admitir la procedencia de la tercería excluyente de dominio, cito a la letra dicha tesis:

“No. Registro: 184,741

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Febrero de 2003

Tesis: VI.2o.T.50 L

Página: 1163

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, TÍTULO FUNDATORIO DE LA ACCIÓN.

El artículo 977, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo impone la obligación al actor tercerista de acompañar a su escrito inicial el título en que se funde la tercería. Así, **es dable considerar que el contrato de compraventa celebrado entre quienes se dicen afectados y las personas que les transmitieron la propiedad del inmueble embargado en el juicio principal es el título fundatorio, ello con independencia de que se trate de un contrato privado**, puesto que el actor podrá perfeccionar dicho documento con las pruebas que ofrezca durante la celebración de la audiencia a que alude la fracción II del numeral citado y será hasta el momento de resolver el juicio cuando la autoridad laboral emita las consideraciones pertinentes sobre su valoración, ya que de lo contrario se estaría prejuzgando y haciendo nugatorio el derecho de defensa que les asiste a los actores terceristas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 150/2002. María Cristina Sánchez Olivares y otro. 27 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.”

En el mismo sentido, sino del todo similar, muy parecido tenemos está otra tesis:

“ No. Registro: 190,816

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XII, Diciembre de 2000
 Tesis: II.T.17 K
 Página: 1439

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. CASO EN EL QUE EL CONTRATO PRIVADO DE CESIÓN DE DERECHOS ACREDITA LA PROPIEDAD DEL BIEN EMBARGADO.

El contrato privado de cesión de derechos, no es de fecha cierta, porque no es celebrado ante alguna autoridad o un notario público; empero, si con posterioridad a su emisión, las partes lo ratifican ante una autoridad, debe estimarse de época cierta a partir del día en que se ratifica. En consecuencia, **es idóneo para demostrar la propiedad del inmueble controvertido, siendo intrascendente que no se hubiera elevado a la categoría de escritura pública, ni se encontrara inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pues la primera sólo es una formalidad y el segundo no tiene efectos constitutivos sino declarativos**; incluso, la inscripción no es un requisito para el perfeccionamiento de la venta, al ser suficiente el acuerdo de las partes respecto del precio y la cosa, cuya celebración es susceptible de acreditarse con evidencias diversas al testimonio público.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 437/2000. Manuel Martínez Rocha. 29 de junio de 2000. Mayoría de votos. Disidente: Salvador Bravo Gómez. Ponente: Fernando Narvárez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 25 de agosto de 2006, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 56/2006-SS en que participó el presente criterio. “

Sin embargo, también encontramos un criterio contrario al anteriormente referido, cito a la letra:

“No. Registro: 192,645
 Tesis aislada
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 X, Diciembre de 1999
 Tesis: I.1o.T.123 L
 Página: 791

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL

BIEN EMBARGADO, ES INEFICAZ SI NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

Un contrato privado de compraventa exhibido por la parte quejosa para establecer la legítima propiedad de un bien inmueble embargado, **carece de eficacia probatoria, para declarar procedente una tercería excluyente de dominio, toda vez que la falta de inscripción ante el Registro Público de la Propiedad** impide que tal documento tenga fecha cierta y por ende, que surta efectos probatorios frente a terceros.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16641/99. Norma Alicia Núñez Garduño. 26 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Algarra Lara.

En sentido similar al antes transcrito tenemos este otro criterio:

"No. Registro: 814,881

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Informes

Informe 1941

Tesis:

Página: 51

QUIENES SON TERCEROS.

Esta Suprema Corte ha sostenido que el término "tercero" que contienen los artículos 3193, 3215 y 3218 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales anterior al vigente, se usa no sólo como opuesto al de parte contratante, sino también como opuesto a aquel que en alguna forma deriva sus derechos de alguna de las partes; que entre las partes contratantes (vendedor y comprador, en caso de traslación de dominio de un bien raíz), la propiedad se transfiere por el solo efecto del contrato, y respecto a los extraños, entre quienes caben los acreedores meramente personales, siguen siendo ajenos a las relaciones jurídicas habidas entre los deudores y sus causahabientes, y de los terceros, la propiedad se reputa transmitida sólo desde el momento en que el contrato haya sido inscrito en el Registro Público. De esto se deduce que bajo la denominación de "tercero" queda comprendido todo aquel que no es parte en el acto o contrato de que se trate, de donde se desprende que son aplicables los preceptos de la ley adjetiva, conforme a los cuales la venta de bienes raíces no producirá efectos con relación a tercero sino después de registrada. **De acuerdo con esta tesis, cuando la acción de tercería excluyente de dominio se pretende apoyar en un contrato privado no inscrito en el Registro Público de la**

Propiedad, no produce esa venta efectos contra un embargante del inmueble y la acción de la tercerista no está probada.

Amparo directo 1022/36. Francisca Morales viuda de Álvarez. 4 de abril de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo LXIX, página 3097, tesis de rubro: "TERCERO PARA LOS EFECTOS DEL REGISTRO."

Al respecto el Título Décimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es omiso en señalar si para que sea admitida la demanda de tercería se tiene que promover basada en un documento público o privado. De lo cual se afirma que ha lugar a admitir la tercería excluyente de dominio, no importando si el documento es privado o público, ya que la idoneidad del mismo será materia del fondo de la sentencia que, en su caso, se llegare a pronunciar respecto de dicha tercería, esto sin perjuicio, claro está, de que las partes puedan impugnar el auto admisorio por considerar que el documento en el cual se fundamenta una tercería excluyente de dominio no es el idóneo o el apto para tal efecto o para que sea admitida.

Nosotros por nuestra parte consideramos que el Juez debe de ser muy meticuloso al respecto, debiendo dilucidar en todo momento que el tercerista tenga un documento idóneo que presuma el dominio de la cosa que se pretende excluir en atención a que la Ley **es omisa al respecto**.

En el caso que nos ocupa, no está por demás decir que el documento idóneo con el cual se debe de admitir sin lugar a dudas el tramite de una tercería excluyente de dominio, debe de ser la escritura publica que contenga el derecho de propiedad a favor del que se dice tercerista excluyente. Ahora bien, no debe de perderse de vista el hecho imperante en nuestra sociedad, consistente en que, la mayoría de las traslaciones o enajenaciones de dominio, respecto de bienes inmuebles entre particulares, se verifican por medio de contratos privados, los cuales, al ser celebrados o con posterioridad a dicho hecho, no se "elevan", o mejor dicho, no se hacen constar en escritura publica, tal y como lo exige el artículo 2317 del Código Civil para el Distrito Federal, lo anterior es así, en atención a que en la mayoría de los casos, la situación socioeconómica de las partes contratantes, en especial la de la parte que adquiere el dominio (llámese: comprador, cesionario o donatario, etc.) no cuenta con los recursos económicos necesarios para pagar las contribuciones estatales por dicho acto traslativo del dominio, llámense impuestos y/o derechos estatales y/o federales, así como los honorarios notariales que se generan por llevar acabo un acto de tal naturaleza, de ahí que, es un hecho imperante en nuestra sociedad que en la mayoría de los casos no se cuente con una escritura pública que haya formalizado conforme a derecho el acto traslativo de dominio. En este sentido, sostenemos que el juzgador a su libre arbitrio y observando la apariencia del buen derecho, debe de ser prudente al

dictar auto admitiendo, desechando o previniendo una demanda por medio de la cual se deduzca una tercería excluyente de dominio en tratándose de bienes inmuebles, sobre todo tomando en consideración que la Ley previene que en tratándose de juicios que se encuentren en la etapa de ejecución de la sentencia, si se admite la tercería excluyente de dominio habrá lugar a suspender el procedimiento.

Es menester apuntar, que cuando se trata de tercerías excluyentes de dominio que basan su objeto en bienes muebles, la situación no se torna tan complicada, en razón de que existe jurisprudencia firme que no deja lugar a dudas respecto a los documentos en los cuales se debe de fundamentar la promoción de ese tipo de tercerías, a guisa de ejemplo nos permitimos transcribir la siguiente jurisprudencia:

“No. Registro: 913,499

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC

Tesis: 557

Página: 501

Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO I, MAYO DE 1995, PÁGINA 253, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS I.3º.C. J/2.

FACTURAS, CARECEN DE VALOR PROBATORIO SI NO SE ENCUENTRAN CORROBORADAS POR OTROS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.-

Si en un procedimiento de tercería excluyente de dominio se aporta la prueba documental privada consistente en una factura expedida en favor del reclamante que ampara la venta del mueble descrito en la demanda, la misma, por sí sola, es insuficiente para acreditar la propiedad que se atribuye el tercerista sobre dicho bien, por tratarse de un documento desprovisto de eficacia probatoria en contra de quienes le son ajenos y que no fue corroborada por otros elementos de convicción que permitieran obtener la evidencia del derecho de propiedad que esgrime el tercerista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época:

Amparo directo 4017/91.-Juan Carlos Arizaga Cortés.-17 de octubre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Becerra Santiago.-Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.

Amparo en revisión 1383/91.-Ángela Patricia Guerrero Guzmán.-24 de octubre de 1991.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel Ernesto

Saloma Vera.-Secretario: Juan Manuel Hernández Páez.

Amparo directo 1803/93.-Francisco Javier Rojas Rebollo y otro.-15 de abril de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Rojas Aja.-Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Amparo directo 2103/95.-Fotografía y Creatividad, S.A.-27 de abril de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis García Vasco.-Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Amparo directo 2113/95.-Aguilar y Compañía, S.A. de C.V.-27 de abril de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Luis García Vasco.-Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, página 253, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3º.C. J/2; véase la ejecutoria en la página 254 de dicho tomo.”

“No. Registro: 182,912

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Octubre de 2003

Tesis: IV.3o.T.42 K

Página: 1143

VEHÍCULOS. LA TARJETA DE CIRCULACIÓN ADMINICULADA AL RECIBO DE PAGO DE TENENCIA SON APTOS PARA DEMOSTRAR SU PROPIEDAD.

De la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación hizo en relación con el valor probatorio de la tarjeta de circulación en la jurisprudencia 2a./J. 53/96, derivada de la contradicción de tesis visible en la página 177 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, del mes de noviembre de 1996, de rubro: "VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CONTRA DEL SECUESTRO, DESPOSEIMIENTO, DECOMISO O CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD QUE AFECTE EL DERECHO DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE LOS MISMOS, SE DEMUESTRA CON EL SOLO ACREDITAMIENTO, POR PARTE DE LA QUEJOSA, DE ESTOS DERECHOS.", se deduce que tal documento es idóneo y suficiente para acreditar la propiedad de un vehículo, cuando sostiene que para comprobar el interés jurídico deben demostrarse los derechos de propiedad o posesión del bien reclamado, lo cual es factible acreditar con la copia certificada de la tarjeta de circulación; lo que permite concluir que en tratándose de la tercería excluyente de dominio, la tarjeta de circulación adminiculada con el recibo de pago de tenencia, son suficientes para acreditar que quien aparece en los documentos es el propietario del bien mueble que se describe en los mismos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL

CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 463/2003. Jesús Elías Carrillo. 27 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica María Torres García.

Nota: Sobre el tema tratado, la Primera Sala resolvió la contradicción de tesis 153/2006-PS, de la que derivó la tesis 1a./J. 61/2007.”

No. Registro: 210,500

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIV, Septiembre de 1994

Tesis: I. 3o. C. 721 C

Página: 331

FACTURAS, ADMINICULADAS CON LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DOCUMENTALES, PERMITEN TENER POR ACREDITADA LA PROPIEDAD E IDENTIDAD DEL BIEN, Y POR ENDE, LA PROCEDENCIA DE LA TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

Si la promovente de una tercería excluyente de dominio respecto de un vehículo, exhibe la factura correspondiente en la que se hace constar quién fue el adquirente; prueba que fue adminiculada con la testimonial de los sucesivos adquirentes, con la que se acreditó la identidad del bien y la cesión de derechos a la tercerista, así como con las documentales consistentes en la tarjeta de circulación y constancias de pagos de impuestos expedidos a su favor, es evidente que con todo ello acredita la propiedad e identidad del vehículo objeto de la cesión y así mismo permite corroborar el dicho de la tercerista, en el sentido de que el vehículo secuestrado es de su propiedad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3330/94. Claudia Carral Trejo. 14 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Nota: Por ejecutoria de fecha 12 de agosto de 1998, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 65/97 en que participó el presente criterio.”

Ahora bien, respecto de si ha o no lugar a suspender el procedimiento en el auto admisorio de la demanda de tercería, es menester precisar que de la interpretación sistemática y armónica de los artículos 652, 659, 661, 664 y 665 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se desprende que sí ha lugar a suspender el procedimiento, siempre y cuando el juicio se encuentre

en la etapa de ejecución de la sentencia, más sino se encuentra en dicha etapa el procedimiento no debe de ser suspendido.

El asunto comentado no representa mayores complicaciones, sin embargo en la práctica y de la interpretación literal de los artículos antes referidos, se puede entender que solo es susceptible la suspensión del procedimiento a raíz de la interposición de una tercería excluyente de dominio, cuando se está en presencia de un juicio que culmine con remate de bienes embargados, ya sea que éste se finque a favor de un tercero o que, dichos bienes, se adjudiquen a favor del rematante o ejecutante, que en la mayoría de los casos viene a ser la parte actora, sin embargo la realidad ha enseñado que en muchas ocasiones y en diversos juicios, sobre todo el ordinario civil, existe la necesidad de que se suspenda el procedimiento en la etapa de ejecución de la sentencia, ya que, de ejecutarse esta última, los bienes afectos a la ejecución pasarían a manos del ejecutante o actor en su caso, sin que se hubiera dado la debida garantía de audiencia y defensa al tercero opositor excluyente, que alegue en juicio un mejor derecho de dominio propio respecto de dichos bienes afectos a la ejecución de la sentencia. En este sentido los criterios judiciales en los juzgados del fuero común han sido divergentes, pues en algunos casos ordinarios civiles, se ha resuelto la suspensión del procedimiento y en otros se ha negado la misma.

Al respecto existe el siguiente criterio federal que es acorde con la suspensión del procedimiento en tratándose de un juicio ordinario que no culmina con el remate de un bien embargado en autos:

“No. Registro: 180,441

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Tesis: I.7o.C.51 C

Página: 1884

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SUSPENDE LA PROSECUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.

Conforme a los artículos 84, 652, 659, 661, 664, 665, 667, 671 y 672 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda persona que tenga interés propio que se contraponga al de los contendientes en un juicio, puede comparecer al mismo mediante la tercería excluyente de dominio, con independencia de la naturaleza del principal y en cualquier tiempo, con tal de que todavía no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en vía de adjudicación, ya que **el artículo 665 del código adjetivo civil, establece que las tercerías excluyentes de dominio suspenden el**

juicio principal desde el procedimiento de remate hasta que se decida la tercería; precepto que impide un cambio de situación jurídica, que afecte de modo directo o inmediato el supuesto derecho del tercerista de disponer de los bienes respectivos o la afectación de la propia acción de tercería. En efecto, de una interpretación del artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que para que proceda la tercería excluyente de dominio deberá promoverse hasta antes de que se entreguen los bienes al rematante en posesión o al actor por vía de adjudicación, toda vez que si ello ya hubiere ocurrido implicaría la ejecución total de la sentencia y, por ende, el juicio estaría absolutamente concluido, de donde se aprecia que ya no podría existir la materia de la tercería como tal, dado que, por su naturaleza, debe sustanciarse dentro del juicio respectivo, y si ya se cumplimentó la sentencia, es jurídicamente lógico que cabría la promoción de cualquier otra clase de acción, pero no la de tercería correspondiente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 256/2004. Rebeca Mariana Gutiérrez Sánchez. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.”

En sentido similar se ha pronunciado las siguientes tesis:

“No. Registro: 219,956
 Tesis aislada
 Materia(s): Civil
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 IX, Abril de 1992
 Tesis:
 Página: 660

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SU PROCEDENCIA NO SE LIMITA A LOS JUICIOS EJECUTIVOS Y A LA VIA DE APREMIO.

Los artículos 638 y 650 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, deben interpretarse en su sentido más amplio, pues es principio general de derecho que donde la ley no distingue, no es dable al juzgador hacerlo, de tal suerte, que si los preceptos legales citados se refieren a la procedencia de la acción de tercería, por quienes tengan interés propio y distinto del actor o reo en la materia del juicio, en cualquier negocio y cualquiera que sea su estado procesal, aclarando, que cuando la tercería sea de dominio puede oponerse siempre y cuando no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, **esto no significa que la tercería solamente pueda interponerse en los**

juicios en que sí hay un procedimiento de ejecución que tienda al remate de los bienes, pues de ningún modo debe entenderse que excluye su interposición en cualquier otro asunto en el que se vea comprometido el dominio de los bienes que reclame el tercerista, pues tanto perjuicio se puede causar al propietario con el remate o adjudicación de sus bienes, como con la titulación del derecho de propiedad a una de las partes en el juicio, lo cual y en última instancia también traerá por consecuencia que el o los bienes, deban entregarse al beneficiado con menoscabo patrimonial del que se ostenta como propietario y tercero ajeno al juicio en que se resuelve la titularidad del derecho de propiedad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 265/91. Inmobiliaria Playas de Ensenada, S.A. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.”

No. Registro: 182,522

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: I.14o.C.25 C

Página: 1468

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR, EN SU CASO, POR VÍA DE ADJUDICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante. El numeral de mérito no contempla como limitante que la tercería excluyente de dominio se interponga dentro de algún juicio determinado, verbigracia, reivindicatorio, interdicto de recuperar o retener la posesión y juicios sobre otorgamiento y firma de escritura, puesto que las únicas limitantes son a las que hace mención el numeral ya invocado. De ello se sigue que donde la ley no distingue no es factible que el juzgador lo haga, por lo que si se declaró la improcedencia de la tercería excluyente de dominio por haberse hecho valer en un juicio

reivindicatorio bajo el argumento de que ello pugnaría con el principio de seguridad jurídica por haberse dictado sentencia ejecutoriada en el juicio principal que constituye cosa juzgada, donde ya se analizó el título de propiedad del reivindicante que ya no puede examinarse frente al título del tercerista, es ilegal dicha determinación, habida cuenta que conforme a la interpretación sistemática, armónica, objetiva y literal de los artículos 84, 652, 659, 661, 664, 665, 667, 671 y 672 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe posibilidad jurídica de que toda persona que tenga interés propio que se contraponga al de los contendientes en el juicio natural pueda comparecer al mismo mediante la tercería excluyente con independencia de la naturaleza del principal y en cualquier tiempo con tal de que todavía no se haya hecho entrega del bien al rematante o al actor en vía de adjudicación. Consecuentemente, de no admitirse una tercería excluyente de dominio, bajo el argumento de que en el juicio respectivo ya se dictó sentencia y la misma ha causado ejecutoria, distinguiéndose y estableciéndose limitantes en cuanto a la naturaleza del juicio en que deben oponerse, se contravendrían las disposiciones procesales invocadas al impedirse al tercerista el derecho de poder defenderse ampliamente en un procedimiento donde no ha sido parte, que es uno de los presupuestos de la cosa juzgada, declarándose procedente la acción reivindicatoria sin que todavía se haya adjudicado el inmueble al actor, permitiéndose, por virtud de esa sentencia que no le puede alcanzar, que el bien entre al dominio directo de alguna de las partes cuya propiedad reclama el tercerista, sin que antes se le haya oído y vencido en el juicio con la consecuente transgresión a la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 549/2003. Ángel Antonio Rosas Ramírez. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1463, tesis II.2o.C.369 C, de rubro: "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO. PUEDEN Oponerse en todo tiempo, limitándose su oportunidad al hecho de que la posesión de la cosa no se haya otorgado vía adjudicación o remate (Legislación del Estado de México)." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, abril de 1994, página 451, tesis XX.347 C, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE EN CUALQUIER ASUNTO EN QUE SE VEA COMPROMETIDO EL DOMINIO DE LOS BIENES QUE RECLAMA EL TERCERISTA."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 61/2006-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 110/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 591, con el rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES PROCEDENTE PROMOVERLA EN UN JUICIO ORDINARIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE QUE HAYA UN EMBARGO TRABADO CON MOTIVO DE ESE JUICIO."

Hasta aquí podemos asegurar, que en relación con la suspensión del procedimiento si ha lugar a decretarla, aún y tratándose de juicios en los que no exista un bien inmueble embargado y que por tanto no haya lugar a rematarlos, llámense juicios de otorgamiento y firma de escritura, reivindicatorio, de acción plenaria de posesión, de interdicto de retener o recuperar la posesión, etc., es decir, juicios que se tramitan en la vía ordinaria civil.

No obstante lo anterior y en sentido contrario a los criterios antes sostenidos existe este otro criterio federal, el cual cito a la letra:

"No. Registro: 174,960

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.10o.C.55 C

Página: 1887

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. NO PROCEDE DENTRO DE UN JUICIO REIVINDICATORIO, EN VIRTUD DE QUE EL BIEN INMUEBLE LITIGIOSO NO PUEDE SER OBJETO DE REMATE, NI LO OBTIENE POR ADJUDICACIÓN EL ACTOR.

La finalidad de una tercería excluyente de dominio consiste en que una persona que no fue parte de la contienda natural y que afirma tener dominio sobre el bien, por medio de ella pretende acreditar la propiedad sobre el bien embargado, se le reconozca su carácter de propietario y se le excluya de la ejecución del juicio principal; por su parte, el objeto del juicio reivindicatorio, de acuerdo con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que, quien no tiene la posesión de la cosa de la cual es propietario, sea declarado dominador sobre un bien y que el demandado se lo entregue con todos sus frutos y acciones. **Por lo tanto, pese a que el artículo 664 del código adjetivo señalado, establezca que proceda la tercería excluyente de dominio en toda clase de negocios, sólo debe ser entendido en el sentido de que se refiere a aquellos en los que exista un bien embargado**, puesto que, de otro modo, si se admitiera su procedencia en un juicio reivindicatorio, se traduciría en que la sentencia de la tercería tuviera que ocuparse

de dilucidar de nueva cuenta el tema referente a la titularidad del bien inmueble, confrontando el título de propiedad que fue objeto de tutela en la sentencia dictada en el juicio principal, en donde el actor acreditó ser el legítimo propietario del bien inmueble, contra el que se aporta en la tercería, lo cual pugnaría con los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del actor, y sería desconocer la verdad legal que prevalece en su favor, pues ya obtuvo en aquel juicio. Además, el diseño jurídico procesal con que se dota a la tercería, permite concluir que se opone por aquel que, no siendo parte en la contienda principal, se ve afectado en su propiedad con motivo de los actos de ejecución que se dicten en ese juicio, con el propósito de excluirlos, pero sin que con ello se pueda ver afectada la decisión de fondo de ese mismo juicio, ni tenga que discutirse o dilucidarse en ella el derecho que se encuentra ya decidido en favor del actor, porque si a través de dicha tercería eso es lo que se pretende, el derecho del tercerista no tendría que deducirse mediante esa vía, sino en otra distinta, puesto que, en la tercería, solamente resulta factible cuestionar la ejecución indebida de la sentencia dictada en el principal, pero no el derecho de fondo ya resuelto.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 133/2006. Manuel Romero Hernández. 25 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Rogelio Mario Sánchez Leos.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 61/2006-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 110/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 591, con el rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES PROCEDENTE PROMOVERLA EN UN JUICIO ORDINARIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE QUE HAYA UN EMBARGO TRABADO CON MOTIVO DE ESE JUICIO."

Como se ha visto los criterios federales antes apuntados y dictados por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Cuarto en materia Civil del Primer Circuito, que corresponden al Distrito Federal, son divergentes entre sí, lo que ha creado una inseguridad jurídica al respecto, esto al no prever el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de una manera clara, precisa y segura cuál es el objeto o fin que persigue la tercería excluyente de dominio y si ha lugar a admitir la misma en toda clase de juicios, así como la forma en que habrá de substanciarse la misma. Máxime en el caos de juicios ordinarios.

Como resultado de los criterios discrepantes antes anotados tuvo lugar la contradicción de tesis número 61/2006 en el pleno del Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la cual derivó la tesis 1ª/J.110/2006, publicada en el mes de febrero del 2007, en el Semanario Judicial de la Federación, la cual se alejó de dichos criterios y sustentó uno nuevo, el que a la letra transcribimos:

“No. Registro: 173,155

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Febrero de 2007

Tesis: 1a./J. 110/2006

Página: 591

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES PROCEDENTE PROMOVERLA EN UN JUICIO ORDINARIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE QUE HAYA UN EMBARGO TRABADO CON MOTIVO DE ESE JUICIO.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las tercerías excluyentes se pueden oponer en todo negocio, siempre y cuando no se hubiera dado la posesión al rematante o al actor, o bien, se hubieran adjudicado los bienes de que se tratan; sin embargo dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que debe tomarse en cuenta si en el negocio de que se trate, existe como medida precautoria un embargo o secuestro del bien en litigio, lo anterior porque el objeto de la tercería excluyente de dominio es precisamente que se levante el embargo o secuestro de que se trate. **Es decir, si por la naturaleza del juicio principal no puede existir, o bien, no existe un embargo que afecte el bien cuestionado, la tercería excluyente de dominio resulta improcedente, pues no existe embargo que levantar**; por el contrario si derivado del procedimiento del juicio principal, existe un embargo decretado como medida precautoria para asegurar el bien objeto del litigio de cualquier acción que pudiera afectar los derechos de las partes, entonces la tercería excluyente de dominio será procedente, siempre y cuando se cumpla con las formalidades que la propia ley adjetiva aplicable establezca. **En ese orden de ideas, si en el juicio ordinario reivindicatorio el actor solicita el aseguramiento del bien, vía embargo, es claro que podría oponerse la tercería excluyente de dominio a fin de obtener el levantamiento correspondiente y ésta sería procedente de cumplirse los requisitos de ley.**

Contradicción de tesis 61/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de octubre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 110/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis.”

Al parecer la jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis antes anotada da la pauta a seguir para resolver acerca de si ha o no lugar a admitir la tercería, de entrada sugiere dicha jurisprudencia de observancia obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales del país de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, que en tratándose de juicios ordinarios civiles en donde no exista o no pueda existir un embargo, no tiene cavidad la tercería excluyente de dominio, **por tanto, ni siquiera habrá necesidad de decidir si ha o no lugar a suspender el procedimiento, ya que, la tercería excluyente de dominio al tenor de dicha jurisprudencia simple y llanamente no debiera ser admitida por improcedente.**

No nos parece acertada la solución que la Suprema Corte quiso dar al asunto, ya que, a guisa de ejemplo, las tesis de jurisprudencia primeramente citadas, es decir, las sostenidas por los Tribunales Séptimo en materia Civil del primer circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito, y que llevan por rubro respectivamente:

.TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SUSPENDE LA PROSECUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.

.TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SU PROCEDENCIA NO SE LIMITA A LOS JUICIOS EJECUTIVOS Y A LA VIA DE APREMIO.

No participaron en la contradicción de tesis comentada, amen de que no se oponen a la misma, al menos de una manera clara, por lo que cualquier juzgador puede echar mano de las mismas a efecto de guiar su criterio, argumentado para tal efecto de una manera lisa y llana que en el caso puesto a su consideración no se estudia una acción reivindicatoria, sino, por ejemplo una diversa de otorgamiento y firma de escritura, amen de que en la propia jurisprudencia derivada de la contradicción de tesis, se admite de manera expresa que no habrá lugar a admitir la tercería excluyente de dominio con la simple posibilidad de que pudiera existir un embargo en el juicio ordinario cuando se ejercite cualquier tipo de acción, en efecto la parte relativa del texto de la jurisprudencia de referencia así lo manda, cito a la letra la parte que interesa:

*"...Es decir, si por la naturaleza del juicio principal **NO PUEDE EXISTIR**, o bien, **NO EXISTE UN EMBARGO** que afecte el bien cuestionado...**de cualquier acción...**"*

De la parte relativa de la jurisprudencia en comentario y que nos hemos permitido subrayar se desprende que la diversa connotación: "**NO EXISTE UN EMBARGO**", prevé a la vez la posibilidad de pueda existir uno, máxime que más adelante dicha jurisprudencia admite la posibilidad de que en un **juicio ordinario** reivindicatorio se pida el aseguramiento del bien objeto de la tercería por embargo, por cualquier acción que pudiera afectar a dicho bien. Habrá que

preguntarse entonces para qué sirve la anotación preventiva de la demanda en tratándose de acciones que versen sobre bienes inmuebles la cual sí está prevista en la Ley en el artículo 262 del Código Procesal Civil, o mejor dicho, que operabilidad tendría dicha figura procesal, si de acuerdo a la directriz e idea que ha dado la Corte con la jurisprudencia en comentario, sería mejor solicitar un embargo precautorio del bien objeto del litigio, llámese reivindicatorio, de interdicto de retener o recuperar la posesión, de otorgamiento y firma de escritura, etc,. Como se ha apuntado la jurisprudencia que se comenta lejos de resolver un problema, por la falta de una eficaz regulación jurídica en el Código Procesal Civil para el Distrito Federal de la tercería excluyente de dominio y del objeto que persigue la misma, ha dado cavida a otros diversos que, incluso, no permitimos aseverar, no estaban en la mente de los litigantes.

Amen de lo anterior, la Corte tuvo a bien en alejarse de la tendencia legislativa adoptada a partir del Código Procesal Civil de 1872 que eliminó el requisito que preveía expresamente la Ley de Enjuiciamiento Civil Española en el sentido de que la tercería era una reivindicación que tenía por objeto excluir derechos afectados por un embargo, volviendo así a los viejos "moldes" ya superados.

De igual manera, cabe mencionar que la Corte no compartió ninguno de los criterios sustentados en las tesis contendientes, es decir, no declaró que debe de prevalecer un criterio sobre otro, sino que dictó uno nuevo, basándose en una hipótesis que ni siquiera se había contemplado en los criterios discrepantes, es decir, resolvió basada en un caso hipotético.

La Corte olvidó, de igual forma (y lo que es peor), el contexto económico y social actual, en el cual la propiedad privada inmobiliaria ha crecido desmesuradamente y se ha distribuido de una manera más equitativa, que a la que prevalecía en la época en que regía la Ley de Enjuiciamiento Civil Española (1850) en donde al propiedad privada se concentraba en unas cuantas manos (clero , latifundistas y extranjeros).

No obstante lo anterior, y en cuanto al tema de este capítulo, es menester señalar que en materia federal, se ha encontrado una solución legislativa respecto de la suspensión del procedimiento, la cual nos parece acertada, así el artículo 1373 del Código de Comercio, reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha:13 de junio del año 2003, preceptúa:

"Si la tercería fuere de dominio sobre bienes muebles, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites y la celebración del remate únicamente podrá ser suspendida cuando el opositor exhiba título suficiente, a juicio del juez, que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que ejercita. **Tratándose de inmuebles, el remate sólo se suspenderá si el tercero exhibe escritura pública o instrumento equivalente, inscritos en el Registro Público correspondiente"**

Como se desprende de la lectura del artículo 1373 del Código de Comercio, el legislador federal siguiendo las tendencias legislativas anotadas, no prejuzgó acerca de en qué clase de juicios proceden las tercerías excluyentes de dominio, en cambio si previo y regulo los requisitos necesarios que se deben de satisfacer tendientes a que se suspenda el procedimiento de origen; suspensión tendiente a que no se entreguen los bienes afectos a la tercería, lo que nos parece correcto, más aún si se toma en cuenta que el citado artículo reformado, tenía la misma redacción que el artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, solución dada por el legislador federal y la cual ni siquiera tomó en consideración la Corte al resolver la contradicción de tesis que ha quedado citada.⁵⁵

No nos resta mas que decir, que en todo caso debe de prevalecer el libre arbitrio judicial para admitir o dejar de admitir una demanda de tercería excluyente de dominio, con la correspondiente suspensión del procedimiento, en vista de la etapa en que se encuentre el juicio, correspondiéndoles, en todo caso a las partes el derecho de inconformarse o no en contra del mismo, sea admisorio o no, por los causes legales correspondientes, de lo cual nos ocuparemos más adelante.

4.3. OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

El ofrecimiento de las pruebas a efecto de resolver una tercería excluyente de dominio que se inserta en un juicio ordinario civil, se deberá de efectuar por las partes dentro de los diez días siguientes, contados a partir del día siguiente a que surta efectos a las mismas el auto que manda abrir el

⁵⁵ Véase ejecutoria de la Corte de la cual derivó la jurisprudencia en comento en el disco compacto de "IUS" 2007, junio 1917-junio de 2007, bajo el número de registro 173, 155.

periodo de ofrecimiento de pruebas, esto de conformidad con lo establecido por los artículos: 277 y 290 del Código Procesal Civil.

Los medios de pruebas que se pueden ofrecer son todos aquellos permitidos por la Ley y que puedan producir convicción en el ánimo del Juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, siempre que no sean contrarias a la moral o al derecho, lo que está preceptuado en los artículos 278 y 289 del Código Procesal Civil.

Es menester recordar que en el caso que nos ocupa, al igual que en la demanda, contestación y en su caso reconvencción que se deducen en la vía ordinaria, se deben de expresar en dichos ocurso el nombre y apellidos de los testigos, si los hubiera, so pena de ser desechada la prueba testimonial para el caso de que se hubiera incurrido en dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 267, 291 y 298 del Código Procesal Civil. Asimismo, al ofrecerse las pruebas se debe de expresar con toda claridad cuál es el hechos o hechos que se pretenden acreditar con las mismas y se deben de manifestar las razones por las cuales el oferente estima que se han de probar sus afirmaciones, ya que, de no hacerlo así a juicio del Juez se desecharan los medios de convicción propuestos, de conformidad con los dos últimos artículo referidos.

Se debe de tomar en cuenta que en contra del auto que admite o desecha pruebas es admisible el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el artículo 298 párrafo segundo del Código Procesal Civil, siempre y cuando la sentencia que se dicte fuera apelable, lo cual por regla general siempre acontece en tratándose de juicios ordinario civiles, mismos que se ventilan ante un Juez de primera instancia, ya que, si se trata de un asunto del competencia de los jueces de Paz (cuantía menor) la vía indicada es la oral en la cual no procede el recurso de apelación, sino el de responsabilidad⁵⁶. Lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 298 del citado Código, así como en el artículo 23 del titulo especial de la Justicia de Paz del cuerpo legal en comentario.

Una vez transcurrido el termino para ofrecer pruebas, que como ya se dijo es de diez días comunes para las partes, el juez debe de dictar auto admisorio de pruebas en el cual debe señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de recepción de los medios de convicción admitidos, tomando en consideración el tiempo de preparación de los mismos; dicha audiencia debe de señalarse dentro de los treinta día siguientes a la admisión de las pruebas, salvo el caso de los juicios de divorcio que se demanden en base a las causales XI, XVII o XVII del artículo 267 del Código Civil⁵⁷.

⁵⁶ El mal llamado “recurso de responsabilidad”, viene a ser en realidad un verdadero juicio, lo que se corrobora de la simple y llana lectura que se haga de los artículos: 728 al 737 del Código Procesal Civil, de ahí que ha merecido la acertada critica de varios autores, de que lejos de tratarse de un recurso, se está ante la presencia de un juicio de ahí que deba de modificarse su mal llamada denominación de “recurso”.

⁵⁷ Causales que se refieren a: causal XI “La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos”; causal XVII “La conducta de violencia familiar cometida o permitida por uno

Es menester señalar que si cualquiera de las partes estima que un documento venido a juicio es falso, tiene hasta seis días antes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos para formularse un incidente denominado: “**de impugnación de falsedad de documento**”; siguiéndose para tal efecto las reglas que al respecto establece el artículo 386 del la Ley Adjetiva Civil.

Concluida la recepción de pruebas se pasara a la etapa de alegatos, los cuales los podrán hacer por sí las partes o por conducto de sus abogados o apoderados, los alegatos siempre serán verbales, no pudiendo las partes ocupar mas de quince minutos para los mismos en primera instancia y media hora en la segunda, sin embargo las partes pueden –como en la materia penal- presentar sus **conclusiones de “alegatos”** por escrito, lo que es más seguro y conveniente y casi siempre se hace, lo anterior encuentra su fundamento en los artículos 393 y 394 de la Ley en comento⁵⁸.

4.4 SENTENCIA Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

Terminada la fase de pruebas y alegatos, en el mismo acto el juez debe de dictar resolución citando a las partes para oír sentencia la cual se debe de dictar dentro de los quince días siguientes a dicha citación, término que se podrá ampliar por ocho días más cuando el Tribunal tenga necesidad de examinar documentos voluminosos a efecto de resolver la controversia, esto de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

delos cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código; causal XVIII “ El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;”

⁵⁸ En la practica ha caído en desuso el derecho de alegar verbalmente, así los secretarios de acuerdos, que son los que en verdad presiden las audiencias y no los jueces –contraviniendo el artículo 60 del Código Procesal Civil- acostumbran insertar la frase: “las partes alegaron por sí lo que a su derecho convino” sentando con dicha frase una falsedad, ya que, casi nunca , se alega verbalmente en las audiencias del orden civil.

En cuanto a la forma que debe de tener toda sentencia que se dicte en un procedimiento de tercería se deben de observar al respecto los artículos del 80 al 86 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal; preceptos de los cuales nos permitimos enumerar las notas mas características:

A).- La sentencia debe ser clara, precisa y congruente con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Lo anterior encierra los principios de congruencia y exhaustividad de que deben gozar todas las sentencias, principio que se encuentra regulado en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

B).- Quedan abolidas las antiguas formulas de las sentencias, basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos observando el artículo 14 constitucional.⁵⁹

C).- Los jueces y tribunales, bajo ningún pretexto, podrán aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito⁶⁰, este principio se encuentra regulado en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

D).- Este principio es de suma importancia, y consiste en que los jueces y tribunales no podrán variar, ni modificar sus sentencias después de firmarlas, con la excepción hecha de que se aclare algún concepto que se contenga en la sentencia o bien que se supla una omisión en las mismas. Dichas aclaraciones se pueden hacer de oficio dentro del día hábil siguiente al de la publicación de la sentencia o bien a instancia de parte que se debe de presentar dentro del día siguiente al de la notificación, este principio se encuentra regulado en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

E).- El artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece una formalidad por razón de seguridad jurídica consistente en que la sentencias deben de tener el lugar, fecha y juez o tribunal que las dicte, así como los nombres de las partes contendientes, el carácter con el que litigaron y el objeto del juicio.

Es importante remitirnos a los conceptos precisados en el capítulo dos del presente trabajo, en especial a los de ejecutado, ejecutante y tercerista.

⁵⁹ Es decir, queda abolida la formula de que la sentencia contenga: “resultádos”, “considerádos” y “puntos resolutiveos”, no obstante lo anterior y por cuestión de método y de seguridad jurídica las sentencias se siguen dictando observando y cubriendo los puntos antes referidos.

⁶⁰ Este principio es acorde al establecido en el artículo 18 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a su letra dice: “el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”. Véase también los artículos 18 a 21 de dicho Código.

Así, en la sentencia que se dicte en un procedimiento derivado de tercería el actor y demandado en el juicio en el cual se venga a insertar, asumirán el carácter de demandados y el tercerista el de actor.

Amen de lo anterior, se debe de precisar que en la mayoría de los casos la tercería excluyente de dominio se viene a insertar en el juicio cuando ya se está en la etapa de ejecución de sentencia, etapa en la cual, como se vio con anterioridad, al actor se le denomina ejecutante y al demandado ejecutado, denominaciones que no se deben de perder de vista al momento en que se dicte la sentencia que resuelva una tercería excluyente de dominio.

Puede suceder que al momento de interponerse la tercería excluyente de dominio, que el actor y el demandado se allanen a la misma, caso en el cual, el juez sin mas tramites debe de mandar cancelar los embargos, lo mismo hará cuando las partes del juicio de origen dejen de contestar la demanda de tercería.

Lo anterior presenta una variante lógica, para el caso de que sólo una de las partes se allane a la tercería. Así, para el caso de que el allanamiento sea solo de parte del ejecutante o actor, el mismo será suficiente para que se levante el embargo trabado en autos o se deje sin afectación el bien inmueble objeto de la tercería, al respecto se señala en la *Enciclopedia Jurídica Omeba* :

"...El allanamiento del ejecutante en la [tercería] de dominio, es suficiente para que se levante el embargo trabado en el juicio ejecutivo; pero no cabe pronunciamiento sobre la propiedad del bien, aunque sostenga el ejecutado que le pertenece"⁶¹

Lo contrario ocurre cuando el allanamiento sólo se hace de parte del ejecutado, caso en el cual la tercería excluyente de dominio seguirá todos sus tramites entre el ejecutante y tercerista, hasta decidirse de fondo la materia de la tercería. Aún y cuando el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no prevé esta solución, la misma es sostenida por la doctrina, la jurisprudencia e incluso por el Código de Comercio, el cual en su artículo 1369 preceptúa, cito a la letra:

"Cuando el ejecutado esté conforme con la reclamación del tercer opositor, sólo se seguirá el juicio de tercería entre éste y ejecutante."

La razón del criterio que se comenta es hasta cierto punto lógica, ya que el ejecutado, en atención a la sentencia se puede desentender de la suerte de sus bienes, o lo que es peor, simulando un acto jurídico puede enajenarlos a un tercero, de ahí que no baste su allanamiento a la demanda de tercería o bien que deje de contestar la misma para que ésta prospere, ya que, en todo caso el principal afectado por la promoción de una tercería excluyente de dominio siempre lo será el ejecutante o el actor, tan es así, que el artículo 671 del

⁶¹ Op. cit. T. XXVI, p. 143.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, otorga al demandante, actor o ejecutante a pedir de ipso facto, con la sola interposición de la tercería, la ampliación del embargo en otros bienes del demandado, deudor o ejecutado.

Es ilustrativa al respecto la siguiente tesis de jurisprudencia:

“No. Registro: 198,549

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

V, Junio de 1997

Tesis: XI.1o.8 C

Página: 747

EMBARGO. AMPLIACIÓN EN CASO DE TERCERÍA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

De las disposiciones contenidas en los artículos 846, fracción IV y 950 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, se deduce que la sola interposición de un incidente obstativo o de una tercería excluyente de dominio o de preferencia, es suficiente para que el acreedor pida la ampliación del embargo en bienes del deudor y para que el Juez que conozca del asunto la decrete, sin que deba resolver previamente el incidente o la tercería.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 70/97. Agustín Herrera Salinas. 29 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Ma. Álvaro Navarro. Secretario: Antonio Rico Sánchez.”

En esta tesitura, si existe allanamiento de ambas partes o bien cuando dejen de contestar la demanda de tercería excluyente de dominio el Juez sin más trámites dictará resolución mandando a cancelar los embargos, es importante hacer notar que el Código Procesal Civil no habla de ninguna sentencia en estos tipos de casos, por lo tanto no puede, ni debe de haber declaratoria sobre el derecho de propiedad o posesión de los bienes objeto de la tercería, ya que , en estos casos **no se debe de dictar sentencia alguna por mandato expreso de la Ley.**

Como se ha podido inferir los casos en los cuales se está ante la presencia de bienes embargados no representan ningún problema, pero qué pasa cuando se está en presencia de asuntos en los cuales el bien objeto de la tercería excluyente no está embargado, qué tipo de resolución se debe de dictar, cuáles deben de ser sus efectos.

Al respecto el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no prevé solución alguna, por lo que es necesario recurrir a otras fuentes del derecho, así el maestro Eduardo Pallares en su *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, acota lo siguiente:

"La sentencia que declara procedente la tercería excluyente, sea de dominio o de preferencia, tiene por efecto nulificar la pronunciada en el juicio principal, pero sólo en la medida en que ésta última perjudique al tercero"⁶². Las negrillas son nuestras.

Por su parte en la *Enciclopedia Jurídica Omeba* dice al respecto:

"La sentencia debe limitarse a decidir sobre el levantamiento del embargo (en la tercería de dominio), o del mejor derecho del tercerista sobre el crédito del ejecutante; sin perjuicio de las pretensiones que pudieran corresponder al ejecutante o ejecutado sobre el crédito o la cosa"⁶³. Las negrillas son nuestras.

En razón de lo anterior podemos afirmar que la sentencia que se dicte en un procedimiento de tercería en donde los bienes objeto de la misma no hayan sido embargados o sea que no estén sujetos a remate, debe de tener por objeto de estudio el de si dichos bienes son del dominio o no del tercerista. Y para el caso de que haya lugar a declarar procedente la tercería su efecto será el de excluir dichos bienes de la afectación que tengan en virtud de la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen para que no sean entregados al actor o ejecutante o bien para que no se materialice la acción, sin afectar otras situaciones no dilucidadas en dicha sentencia y que no tengan que ver con la exclusión de los bienes afectos a la tercería. Así, si el Juez estima que el título presentado por el tercerista es suficiente para que los bienes que lo amparan sean excluidos de la ejecución de la sentencia sin que exista prueba fehaciente en contrario, la sentencia que se dicte en la tercería no debe de ir más allá de ese reconocimiento para ese efecto, ya que, en todo caso las partes tendrán a su alcance los medios legales para controvertir la legalidad o ilegalidad del título documento base de la tercería, ya sea que dicho medios se hagan valer dentro del procedimiento de tercería o en juicio autónomo, según el caso.

En cuanto a los medios de impugnación ordinarios que se pueden hacer valer en contra de una sentencia que se dicte en un procedimiento ordinario civil incoado con motivo de una tercería excluyente de dominio, se tiene la apelación, la cual debe de ser admitida en ambos efectos, lo que se desprende de la propia y especial naturaleza que del procedimiento de tercería excluyente de dominio ha dado tanto la Ley, como la jurisprudencia.

En efecto, al decir el artículo 654 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, que la tercerías se deducirán en la vía y forma en que

⁶² Op. Cit., p.598.

⁶³ Op.cit. T. XXVI, p. 143.

se trámite el procedimiento al que se viene a insertar, se les da el verdadero carácter de juicios de los cuales la sentencia que se dicte en los mismos procede la apelación en ambos efectos de conformidad con la fracción I del artículo 700 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal.

Dicha apelación se debe de interponer dentro del término de nueve días contados a partir del siguiente a que surta efectos la notificación de la sentencia (fracción I del artículo 137 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal), en el escrito por el cual se interponga la apelación se deben de expresar los agravios respectivos, su falta de expresión dará lugar al desechamiento del recurso (artículos: 692, 693 del Código Procesal Civil) si en el término concedido para apelar no se expresan agravios o no se hace valer un nuevo escrito de apelación que colme los requisitos señalados en los artículos citados, la resolución apelada quedará firme (artículo 705 del cuerpo legal en comento), el Juez al admitir la apelación debe de enviar los autos originales a la Sala del conocimiento (artículos 693 párrafo cuarto y 701 de la Ley adjetiva Civil); en el caso que se estudia, creemos que, por regla general, no cabe el ofrecimiento de pruebas para la segunda instancia de parte del tercerista, ya que, la tercería excluyente se deduce a partir de documentales, que vienen a ser las pruebas idóneas para el estudio de su procedencia o improcedencia, y las cuales se deben de acompañar al escrito inicial de demanda de tercería, requisito sine qua non se admitirá el trámite de la tercería, según se ha visto en capítulos que anteceden, amén de que en el juicio ordinario civil rigen los principios de estricto derecho, de equidad de partes y de impulso procesal, de ahí que se antoje difícil que si no se acompañó y ofreció una prueba, oportunamente y conforme a derecho en la primera instancia se ofrezca y mas aún se admita en segunda instancia.

Con el escrito de expresión de agravios el Juez debe de dar vista a las partes (tercerista, ejecutado o ejecutante según sea el caso) por seis días y contestados o no los agravios debe de enviar los autos originales a la Sala para la substanciación de la apelación, la cual revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y confirmará el grado en que fue admitida por el Juez; de encontrar ajustado a derecho el recurso la Sala lo admitirá y mandará a citar a sentencia de alzada a las partes en el mismo auto que admita la apelación, la que dictara en un plazo no mayor a ocho días, a no ser que por la voluminosidad de las actuaciones se requiera más tiempo, en cuyo caso, la Sala gozara de un periodo de tiempo más, es decir, otros ocho días hábiles (artículos: 693 párrafo tercero, 701, 702, 704, y 712 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal).

Contra la sentencia de la Sala, no cabe ningún recurso o medio de impugnación ordinario de defensa, así las mismas constituyen cosa juzgada y causan ejecutoria por ministerio de Ley, al respecto el artículo 426 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, preceptúa:

"Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria.

Causan ejecutoria por ministerio de Ley:

I...

II Las sentencias de segunda instancia”.

No obstante lo anterior y aunque en principio se pudiera pensar que en contra de la sentencia de la Sala no cabe ningún medio de defensa tenemos el Juicio de Amparo, el cual debe de ser en tratándose de tercería, directo al ser el procedimiento de tercería un verdadero juicio, al respecto nos permitimos transcribir los siguientes criterios federales:

“No. Registro: 213,296

Tesis aislada

Materia(s): Común

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XIII, Marzo de 1994

Tesis: V.2o.195 K

Página: 503

TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. NO ES UN VERDADERO INCIDENTE EN RIGOR PROCESAL Y TECNICO POR LO QUE CONTRA ESA RESOLUCION PROCEDE EL AMPARO DIRECTO.

Debe considerarse que las tercerías excluyentes de dominio no son meras cuestiones incidentales puesto que no sobrevienen entre las partes en litigio, sino respecto de ellas y provenientes de una tercera persona ajena, la cual ejercita una acción totalmente distinta al juicio que le da origen, lo que conlleva a concluir que si bien no puede decirse con propiedad que las citadas tercerías son genéricamente juicios autónomos, dado su accesoriadad reconocida por la ley, ello no impide que tengan vida propia y por tanto **las resoluciones en ellas pronunciadas tengan el carácter de sentencias definitivas, por lo que procede el amparo directo de acuerdo con el artículo 107 constitucional, fracción V y 158 de la Ley de Amparo.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 609/93. Virginia Velázquez Madero. 12 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: José Luis Hernández Ochoa.”

Aunque las siguientes tesis se dictaron en asuntos de carácter laboral tienen aplicabilidad, por analogía a los casos civiles, ya que donde existe la misma razón, debe de aplicar el mismo criterio.

“No. Registro: 178,852

Tesis aislada

Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Marzo de 2005
Tesis: XVII.25 L
Página: 1254

TERCERÍAS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. AL SER JUICIOS AUTÓNOMOS, LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ELLAS POR LAS JUNTAS, FUNCIONANDO EN PLENO, SON IMPUGNABLES EN AMPARO DIRECTO.

Las tercerías son verdaderos juicios autónomos, ya que, por una parte, en ellas se decide una controversia de sustantividad propia, surgida entre las partes a propósito de un interés distinto al que es materia del juicio principal; y, por otra, el artículo 977, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo ordena que las tercerías se tramiten por cuerda separada. Consecuentemente, al conservar autonomía, es claro que las resoluciones que en ellas dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje funcionando en Pleno tienen el carácter de definitivas, porque la ley común no concede recurso ordinario alguno por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas y, por ende, el medio legal para impugnarlas es el amparo directo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 425/2004. Auto Ahorro Automotriz, S.A. de C.V. 2 de diciembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfredo Ornelas Palomino, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Héctor Manuel Flores Lara.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 575, tesis VI.1o.59 L, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. LA SENTENCIA ES RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO POR TRATARSE DE UN VERDADERO JUICIO." y Tomo I, Segunda Parte-2, enero a junio de 1988, página 720, tesis de rubro: "TERCERÍAS, LAS RESOLUCIONES QUE LES PONEN FIN SON RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO Y NO EN INDIRECTO."

"No. Registro: 172,659
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007
Tesis: 2a./J. 54/2007

Página: 531

TERCERÍAS EN MATERIA LABORAL. A LAS RESOLUCIONES QUE SE DICTEN EN DICHS PROCEDIMIENTOS NO LES SON APLICABLES LAS REGLAS DE LOS ARTÍCULOS 885 AL 890 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 126/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 952, sostuvo que las tercerías excluyentes de dominio o de preferencia en materia laboral tienen la naturaleza de juicio y no de incidente para efecto de la procedencia del juicio de amparo directo; sin embargo, de ello no se sigue que para el dictado de las resoluciones en dichos procedimientos deban colmarse las formalidades señaladas en los artículos 885 al 890 de la Ley Federal del Trabajo, máxime que en la referida jurisprudencia se aclaró que el trámite incidental establecido por la Ley para las tercerías sólo se refiere a la forma procesal, pero no a su naturaleza sustancial, de ahí que todo lo concerniente a aspectos adjetivos deba regirse conforme a lo previsto para los incidentes, dentro de cuyas cuestiones evidentemente está el dictado de la resolución, por lo que se concluye que a las resoluciones recaídas a las tercerías no les son aplicables las reglas para el dictado de los laudos.

Contradicción de tesis 30/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 54/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil siete.

Nota: La tesis 2a./J. 126/2005 citada, aparece publicada con el rubro: "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO O DE PREFERENCIA DE CRÉDITO EN MATERIA LABORAL. TIENEN NATURALEZA DE JUICIO Y NO DE INCIDENTE, POR LO QUE LA SENTENCIA QUE LAS RESUELVE ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO."

Como se ha visto, en contra del sentencia de segunda instancia que resuelve la diversa de primera dictada en un procedimiento tramitado con motivo de una tercería excluyente de dominio procede el juicio de amparo directo o uninstancial, ya que, dicha sentencia es de carácter definitivo, requisito que prevé el artículo 158 de la Ley de Amparo para la procedencia de dicho juicio.

La demanda de amparo se debe de interponer ante la autoridad responsable, en este caso ante la Sala, (artículo 163 de la Ley de Amparo) y en

dicho escrito, si el quejoso es el tercerista, puede pedir la suspensión del acto reclamado (artículos 170 y 173 de dicha Ley), la cual tendrá por efecto que los bienes sujetos a la ejecución no se entreguen al actor o ejecutante, la que debe de conceder la Sala responsable, sujetando la efectividad de dicha medida a la satisfacción de los requisitos que para tal efecto prevé la Ley de Amparo en los artículos referidos, al respecto es ilustrativa la siguiente tesis de jurisprudencia:

“No. Registro: 174,328

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Agosto de 2006

Tesis: IX.2o.39 C

Página: 2352

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SI EN EL AMPARO DIRECTO SE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE, ES UN ACTO NEGATIVO CON EFECTOS POSITIVOS FACTIBLES DE SER SUSPENDIDOS SI SE SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 173 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY DE AMPARO.

El artículo 1373 del Código de Comercio establece que si la tercería fuere de dominio, el juicio principal en que se interponga seguirá sus trámites hasta antes del remate y, desde entonces, se suspenderán los procedimientos hasta que se decida la tercería. **Por tanto, si en el amparo directo se reclama la sentencia de segunda instancia que, confirmando la de primer grado, declara improcedente una tercería excluyente de dominio; el acto reclamado es de apariencia negativa porque no se trata de una sentencia de condena que amerite ejecución, pero tiene el efecto positivo de permitir que el Juez natural continúe el juicio principal, inclusive, llevando a cabo el remate con la posible enajenación del bien cuya preferencia alega el quejoso. En congruencia con lo anterior, se concluye que los efectos positivos pueden suspenderse si se satisfacen los requisitos del artículo 173 y demás relativos de la Ley de Amparo.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Queja 10/2006. Automotriz Monterrey, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Elías Soto Lara. Secretario: Gustavo Almendárez García.”.

4.5. CRITICA Y PROPUESTA DE ADICION Y REFORMA A LOS ARTICULOS 654, 659, 661, 664 y 665 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 654 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, preceptúa:

"Las tercerías que se deduzcan en el juicio, se substanciarán en la vía y forma, en que se tramite el procedimiento en la que se interponga la tercería".

Como ya hemos venido apuntando, nos parece incorrecta la forma en que el legislador quiere que se tramiten las tercerías, ya coadyuvantes, ya excluyentes.

Es menester recordar, que el artículo en comento, antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996, preceptuaba lo siguiente:

" Las tercerías que se deduzcan en el juicio se substanciarán en la vía ordinaria" .

De las multiplicidad de reformas que tuvieron lugar mediante la publicación del citado decreto, el único artículo que se reformo y que corresponde al titulo décimo, capítulo único, denominado "De las tercerías", fue el 654, los demás artículos que integran dicho capítulo y titulo no verificaron reforma alguna.

Consideramos necesario, a efecto de normar nuestro criterio recurrir a diversos ordenamientos a efecto de dilucidar cómo se regula en los mismos la substanciación de las tercerías, pero en especial las excluyentes.

Al respecto el Código de Comercio en su artículo 1368 refiere que las tercerías se deben de ventilar por cuerda separada, es decir, en cuaderno a parte de las actuaciones del juicio principal, al respecto es importante apuntar a manera de nota la siguiente jurisprudencia:

“No. Registro: 173,156

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Febrero de 2007

Tesis: 1a./J. 107/2006

Página: 575

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN EL JUICIO MERCANTIL. EL JUEZ TIENE FACULTAD, INCLUSO DE OFICIO, PARA TENER A LA VISTA Y CONSIDERAR LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL JUICIO PRINCIPAL.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las tercerías excluyentes tienen la naturaleza de juicio y no de incidente, ya que en ellas se ventila una acción distinta a la que se debate en el juicio principal, es decir, la materia de la controversia en la tercería es diferente a la del juicio preexistente, lo cual materialmente le da la calidad de un juicio con sustantividad propia. Sin embargo, es innegable la relación de dependencia indisoluble que existe entre la tercería y el juicio principal, pues la existencia de aquélla obedece a la de éste; por ello, se concluye que para resolver la tercería excluyente de dominio, el Juez tiene la facultad, incluso de oficio, para tener a la vista y tomar en cuenta las actuaciones que obran en el juicio principal, no obstante que el Código de Comercio expresamente disponga que el trámite de la tercería se llevará por cuerda separada, pues ello no impide al juzgador tener a la vista y considerar tales actuaciones para resolverla.

Contradicción de tesis 39/2006-PS. Entre las sustentadas por el anterior Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito. 15 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Andrea Nava Fernández del Campo.

Tesis de jurisprudencia 107/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.”

El precepto legal en comento establece que se debe de oír al demandante (actor-ejecutante) y al demandado (ejecutado) en traslado por

tres días; como se puede inferir, dicho artículo no establece expresamente la forma en que se debe de interponer una tercería, sin embargo se deduce al decir que se debe de: "oír en traslado", lo cual quiere decir que se tiene que entablar como toda una demanda. Por su parte, el artículo 1371 del cuerpo legal en comento nos menciona, que una vez que se ha evacuado el traslado, si el Juez considera que existen meritos para estimar necesaria la tercería, la admitirá y que a petición de cualquiera de las partes abrirá una dilación probatoria de quince días; por su parte el artículo 1372 del Código en comento, manda que una vez vencido el termino probatorio se pasara al de alegatos los cuales serán por tres días comunes para las partes; aunque todo el articulado que compone el capítulo XXX, del título primero, libro quinto, del Código de Comercio y que corresponde a las "tercerías", no dice en qué plazo se ha de dictar la sentencia, es menester observar lo que disponen los artículos: 1389 y 1390, en los cuales se manda que una vez que haya transcurrido el término para alegar las partes serán citadas para oír sentencias, la cual se debe de dictar dentro de los quince días siguientes a dicha citación.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles es escueto en cuanto a la forma en que se han de substanciar las tercerías que ocurran en un juicio.

Así, el artículo 78 de dicho Código Preceptúa que cuando un tercero **tenga una controversia con una o varias de las partes en juicio** y la sentencia que se haya de dictar en éste debe de influir en dicha controversia, las partes pueden llamar al tercero o bien éste puede acudir a dicho juicio, casos en los cuales se debe de formular la demanda, dentro del mismo proceso sujetándose a la reglas ordinarias; caso en el cual el juicio principal se suspenderá, hasta que la tercería se encuentre en el mismo estado en que se suspendió dicho juicio. Por su parte, el artículo 430 nos dice que cuando un tercero tenga una controversia con el ejecutado o ejecutante y vea afectados sus intereses con motivo de la ejecución o surja a raíz de ésta, la oposición del tercero se debe de substanciar en forma de juicio, autónomo o tercería, según se haya o no pronunciado sentencia. Es preciso acotar que el artículo 429 del cuerpo legal en comento nos habla de la tramitación de un procedimiento incidental para el caso de que el tercero que vea afectados sus intereses a raíz de la ejecución **no tenga una controversia con el ejecutado y ejecutante**. Como se ha podido notar el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sólo tres artículos habla de las tercerías, atendiendo al momento en que se deben de interponer y a las circunstancias concretas de cada caso, así en el primer caso, el del artículo 78 nos habla de una tercería que se viene a insertar en el juicio cuando aún no existe ejecución, el del artículo 430 cuando existe ejecución, en donde la nota característica es que el tercero opositor tenga una controversia con alguna de las partes, en donde indistintamente se habrán de seguir las reglas de un juicio ordinario (ya como juicio autónomo, ya como tercería), cuestión diferente es para el caso en que el tercero opositor no tenga controversia con alguna de las partes, en cuyo caso se habrá de seguir un procedimiento incidental las cuales se enmarcan en los artículos 358 al 364 de la Ley adjetiva civil federal.

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 977, nos dice que las tercerías se deben de interponer por escrito (como toda demanda), acompañando el título en que se funde y las pruebas pertinentes, la cual se tramitará en cuerda separada (al igual que en materia mercantil), sustanciándose en forma incidental. Para lo cual la Junta citara a las partes a una audiencia dentro de los diez días siguientes observándose en cuanto a las pruebas las reglas contenidas en los capítulos: XII, XVII y XVIII del título catorce de la propia Ley; en la audiencia se oirá a las partes (escritos de contestación a la demanda de tercería) y después de desahogadas las pruebas se dictara resolución.

Como se ha visto, del contenido de la mayoría de las legislaciones antes citadas, el trámite de la tercería es reducido, en algunos caso se tramita incidentalmente, Código Federal de Procedimientos Civiles, (hipótesis prevista en el artículo 429) y Ley Federal del Trabajo; el Código de Comercio, prevé un procedimiento especial colmado de celeridad, de abreviación de tramites, sin embargo el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 654 al prever que el trámite de las tercerías será en la vía y forma del juicio al cual se viene a insertar, da cavida a una serie de múltiples formas que puede adoptar un procedimiento de tercería excluyente de dominio, sembrando por una parte inseguridad jurídica y por la otra la vuelta a los viejos moldes, ya superados, incluso por las legislaciones antes referidas, máxime en tratándose de juicios ordinarios civiles⁶³; trámites que debido a su lentitud y la carga de trabajo en los Juzgados y Tribunales civiles del fuero común del Distrito Federal, atentan en contra del principio elevado a la categoría de garantía individual y establecido en el artículo 17 de la carta magna, el cual manda que la administración de justicia debe ser expedita, al respecto es revelante el siguiente comentario el cual cito a la letra:

"...Para los redactores del Código, [el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal] pasaron desapercibidas, en esta materia de tercerías, las tendencias del derecho contemporáneo, las prescripciones del artículo 17 Constitucional (en cuanto hace a una administración de justicia pronta y expedita) los antecedentes jurisprudenciales establecidos con posterioridad a la promulgación de la Constitución de 1917, así como el artículo 3008 y la necesidad de proteger la propiedad y la posesión de los bienes muebles, con disposiciones semejantes a las que para los inmuebles establece el Código Civil. Ellos se apegaron a los viejos moldes de las escuelas clásicas e ignoraron toda innovación."

"El resultado fue el repudio general que inspiraron las tercerías excluyentes de dominio (cuyo uso ha quedado limitado a casos extremos), por inútiles, por tardadas y por ineficaces. En la actualidad, en el caso de un embargo ilegal de bienes inmuebles o derechos reales se recurre al

⁶³ Al respecto, véase la cita a la letra que se hace del comentario del autor: Alfredo Domínguez del Río, al inicio del capítulo 2.4.1. de este trabajo.

*procedimientos establecido en el artículo 3008 del Código Civil y si de bienes muebles se trata, se va al juicio de amparo, que es mucho más rápido y expedito;*⁶⁴

De lo anteriormente visto, se desprende una necesaria y oportuna modificación del artículo que se comenta a efecto de que se observen los principios de seguridad jurídica, así como el de pronta y efectiva administración de la justicia, en cuanto hace a la vía y forma en que se han de substanciar los procedimientos de tercería, en atención a lo anterior proponemos que la redacción de dicho artículo quede de la siguiente manera:

“Las tercerías que se deduzcan en el juicio se substanciaran en forma de incidentes, observándose las formalidades que este Código prevé en materia de pruebas”.

Consideramos que la redacción antes propuesta debe de prevalecer, en atención a que como se ha visto, diversas legislaciones adoptan la tramitación incidental para tramitar una cuestión de tercería, preponderantemente por la forma rápida y oportuna en que la misma se resuelve, observándose así el mandato contenido en el artículo 17 de la Carta Magna. Esto aún y cuando se promueva una tercería o como se dijo en capítulos anteriores **“súper tercería”** basándose en ello en el artículo 3010 del Código Civil para el Distrito Federal, ya que, no obsta para seguir el procedimiento incidental la aplicación a la letra del precepto legal antes referido, ya que, como se anotó en los capítulos que anteceden en atención al principio de seguridad jurídica es factible seguir el procedimiento incidental aún y cuando la tercería se fundamente en el citado artículo dándose así la oportunidad a las partes (actor y demandado) de que sean oídas en juicio, y de esa forma sean respetadas sus garantías individuales.

De igual manera sostenemos que el procedimiento idóneo para substanciar una tercería excluyente de dominio, es el incidental, ya que, para promover una tercería excluyente de dominio es requisito fundamental que exista previo a su promoción, el derecho de dominio que sobre los bienes afectos a la ejecución alega el tercerista, de ahí que colmado este requisito de procedencia el Juez no necesite apegarse a toda la tramitación formalista que se prevé para un juicio ordinario en donde se han de ofrecer, admitir, preparar y desahogar diversos medios de convicción, para llegar a la verdad respecto de los puntos controvertidos, ya que, en la sentencia el juez solo se debe de limitar a valorar si el título y/o documento con el cual se promueva una tercería ha lugar a que prospere la misma con todas sus consecuencias; de igual manera, no se debe de perder de vista que uno de los efectos que produce la interposición de una tercería excluyente de dominio es la suspensión de la etapa de ejecución en el juicio principal, de ahí que, a sabiendas de eso muchos litigantes echan mano de dicha figura jurídica, a efecto de entorpecer y paralizar los procedimientos en los cuales se promueve una tercería excluyente de dominio, hecho este que es practica común en los Tribunales. Lo anterior,

⁶⁴ Pérez Palma, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*, Impresora Arena Hnos. México, 1976. p.671.

no quiere decir que pasemos por alto el hecho de que de alguna manera o de otra, se paralice el procedimiento de ejecución, pero dicha paralización sería menos perjudicial, para todas las partes sin excepción alguna, si la tercería se substanciara de manera incidental, como aquí se propone.

El artículo 659 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal preceptúa textualmente:

"Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el dominio que sobre los bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita alega el tercero.

No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquel que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado".

Proponemos que para la mejor comprensión del precepto legal antes anotado que el mismo quede redactado de la siguiente manera:

"Las tercerías excluyentes de dominio deben de fundarse en el derecho real de dominio que sobre los bienes en cuestión alega el tercerista, o sobre la acción que se ejercita alega el tercero tener a su favor.

No es lícito interponer tercería excluyente de dominio a aquel que consintió en la constitución del gravamen o del derecho real en garantía de la obligación del demandado o a los causahabientes del mismo".

La anterior propuesta obedece a razones de claridad y por tanto de seguridad jurídica, al establecerse que el dominio es un derecho real, en contraposición a un derecho personal, dándose así claridad en el sentido de que una tercería excluyente de dominio fundada en prueba documental que no justifique el dominio sobre los bienes, como podría ser por ejemplo la que contenga un contrato de arrendamiento, subarrendamiento, traspaso o comodato no debe de dar pauta ni siquiera a la admisión de la tercería. De igual manera, con la redacción antes apuntada se recoge explícitamente la vertiente establecida en la última parte del párrafo segundo del artículo 3010 del Código Civil del Distrito Federal, estableciéndose así el hecho de que no les está permitido a los causahabientes el promover tercerías excluyentes de dominio.

En esta tesitura, el diverso artículo 661 del código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a la letra dice:

"Con la demanda de tercería excluyente deberá presentarse el título en que se funde sin cuyo requisito se desechara de plano".

A efecto de hacer acorde y clara la redacción del artículo citado, con la propuesta del artículo anterior se propone la siguiente:

"A toda demanda de tercería excluyente de dominio se deberá de acompañar necesariamente, la documental del título en que se funde, sin cuyo requisito se desechará de plano".

Con la propuesta de modificación y adición antes señalada se está acorde con la terminología –"a toda demanda"- establecida en el artículo 95 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 24 de mayo de 1996.

Asimismo, se hace explícita la necesidad de que toda tercería se tiene que fundar en prueba documental, acompañando la misma al escrito de demanda, recogiendo y asumiendo el principio que se establece de manera clara en el artículo 1370 del Código de Comercio.

De igual manera dicha redacción es concordante con la sugerida para el artículo 659 del cuerpo legal en comento, con lo cual no queda lugar a dudas sobre la necesidad de acompañar a la demanda de tercería excluyente de dominio la prueba documental en la cual se funde éste.

El artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal señala a la letra:

"Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio, cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que, si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante."

Este artículo junto con el que le precede, se han interpretado de diversas maneras, lo cual ha dado lugar a una serie de diversos criterios discrepantes respecto de la interpretación que se debe de dar a los mismos, nosotros consideramos que para evitar dichas discrepancias, dicho artículo, según lo visto y analizado en este trabajo debe de quedar redactado de la siguiente forma:

"Las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo juicio, cualquiera que sea su estado, con tal de que, si son de dominio no se haya llevado a cabo la ejecución de la acción o dado posesión de los bienes al ejecutante, y que, si son de preferencia, no se haya hecho el pago al demandante."

La modificación antes propuesta obedece a razones de seguridad jurídica, al cambiarse en primer termino la palabra negocio por la de juicio, aceptación esta última que es mas clara y se apega a las tendencias contemporáneas manejadas tanto en la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, ya que, la palabra juicio, se equipara actualmente o es sinónimo de

proceso. Así, al cambiar la palabra "**juicio**" por la de "**negocio**" se enmarca a todo proceso incluso aquel en el cual no se diluciden cuestiones de carácter patrimonial, como son aquellos juicios ordinarios civiles que no culminan en el remate y/o adjudicación de bienes inmuebles; de igual manera se hace a un lado la palabra "negocio" que a primera vista podría sugerir la intervención de un conflicto de intereses de carácter económico y aunque se sabe, que en la practica forense "negocio" es equiparable a juicio, no se debe de pasar por desapercibido que dichas acepciones son manejadas y conocidas por personas que se encuentran dentro del medio, mas no por personas que no están versadas en la materia y si de lo que se trata es dar mayor claridad y entendimiento al articulo en comento, resulta necesaria dicha modificación.

De igual manera se propone que se inserte en la redacción de dicho articulo la acepción de: "**ejecutante**". Por ser esta más amplía. Y lo anterior es así, ya que, como se estudio la palabra ejecutante, obedece mas bien a la postura, que toma regularmente la parte actora o el rematante en la etapa de ejecución en el proceso, no debiéndose olvidar, que en un momento dado y según las circunstancias del caso, el demandado también se puede convertir en "**ejecutante**", como por ejemplo en el caso en que se hubiera reconvenido diversas prestaciones al actor y las mismas hubieran prosperado, así para evitar la conjugación de vocablos que den pauta a combinaciones formalistas y barrocas se observa, en la redacción propuesta, la acepción de "**ejecutante**", no diferenciándose así por razones practicas, si se trata del actor, rematante o del demandado por no haber necesidad de ello según lo visto. Asimismo, en la redacción propuesta se observa la palabra "**ejecutante**", entendida esta en un sentido amplio, es decir, no se reduce dicha acepción a la denominación que se da al rematante, sino a todo aquel que este tratando de ejecutar una sentencia, en la cual se estén o no resolviendo créditos o prestaciones de carácter pecuniario, con lo que se le da mayor amplitud y entendimiento al artículo en comento.

Por su parte el articulo 665 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal nos dice:

"Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del negocio en que se interponen. Si fueren de dominio, el juicio principal seguirá sus tramites hasta antes del remate y desde entonces se suspenderán sus procedimientos hasta que se decida la tercería."

Como se deajo anotado con anterioridad la interpretación de este artículo ha dado pauta a diversas y contradictorias interpretaciones debido a la forma en que fue concebido por el legislador, así a efecto de evitar dichos criterios discrepantes se propone la siguiente redacción:

"Las tercerías excluyentes no suspenderán el curso del juicio en que se interponen. Si fueren de dominio el juicio seguirá sus tramites. Si las mismas se interponen fundándose en el dominio que sobre bienes inmuebles alegue el tercerista, sólo se suspenderá el juicio"

hasta antes de que se ejecute la acción, se entreguen los bienes o se verifique el remate, siempre que se este en alguno de los dos supuestos siguientes:

I.- Cuando se exhiba escritura pública o documento fehaciente debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

II.- No estándose en el supuesto de la fracción anterior, siempre que el tercerista lo solicite y otorgue garantía suficiente y bastante, para responder por los posibles daños y perjuicios que se pudieran producir a las partes con la suspensión del procedimiento; garantía que deberá de ser regulada por el Juez o Tribunal atendiendo a la verosimilitud del derecho alegado por el tercerista, así como a las circunstancias del caso, debiendo en todo caso fundar y motivar el Juez o Tribunal dicha resolución.

Si en la Tercería se alegare el dominio sobre bienes muebles el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes de que se celebre el remate, el cual solo podrá ser suspendido cuando el tercerista exhiba título suficiente, a juicio del juez o tribunal que acredite su dominio sobre el bien en cuestión, o su derecho respecto de la acción que se ejercita.”

La propuesta de modificación es acorde con las tendencias actuales que en materia de tercerías excluyentes se han dado en diversas legislaciones, y recoge diversos criterios que se han sustentado en diversas ejecutorias como se hará ver más adelante.

Asimismo, y por cuestión de método se propone la adición de un artículo mas al Capítulo Único, denominado de las Tercerías, del Título Décimo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual quedaría de la siguiente manera:

"Artículo 665 Bis.- A todo opositor que no obtenga sentencia favorable, se le condenará al pago de gastos y costas a favor del ejecutante”

Antes de entrar en materia del por qué se propone la redacción de los artículos antes citados, es preciso recalcar que los jueces y tribunales de una interpretación concatenada y sistemática que hacían de los artículos 664 y 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal llegaban a diversas conclusiones, pero casi siempre fijando las siguientes posturas:

A).- Las Tercerías excluyentes de dominio proceden en todo juicio, sea ordinario, ejecutivo o especial; no importando si en el mismo tiene lugar el remate o no del bien o bienes objeto de la tercería, ya que, el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal así lo prevé expresamente con la referencia de: “en todo negocio”, no debiendo

interpretarse aisladamente la parte relativa del artículo 665 la cual alude a que el juicio principal seguirá sus trámites hasta antes del remate que exige un previo embargo, ya que, en estos casos, la palabra remate no se debe de entender en su sentido estricto, sino que se debe de interpretar como la última fase de la etapa de ejecución de una sentencia dictada en un proceso en la cual se puedan o no rematar los bienes materia de la tercería, como bien puede ser un juicio ordinario civil de otorgamiento y firma de escritura, de interdicto posesorio, reivindicatorio, sucesorio, etc.

Fundando dicho criterio se dictó la siguiente tesis:

No. Registro: 182,522

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Diciembre de 2003

Tesis: I.14o.C.25 C

Página: 1468

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIPO DE JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA DADO POSESIÓN DE LOS BIENES AL REMATANTE O AL ACTOR, EN SU CASO, POR VÍA DE ADJUDICACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que las tercerías excluyentes pueden oponerse en todo negocio cualquiera que sea su estado, con tal de que si son de dominio no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor, en su caso, por vía de adjudicación, y que si son de preferencia no se haya hecho el pago al demandante. El numeral de mérito no contempla como limitante que la tercería excluyente de dominio se interponga dentro de algún juicio determinado, verbigracia, reivindicatorio, interdicto de recuperar o retener la posesión y juicios sobre otorgamiento y firma de escritura, puesto que las únicas limitantes son a las que hace mención el numeral ya invocado. **De ello se sigue que donde la ley no distingue no es factible que el juzgador lo haga**, por lo que si se declaró la improcedencia de la tercería excluyente de dominio por haberse hecho valer en un juicio reivindicatorio bajo el argumento de que ello pugnaría con el principio de seguridad jurídica por haberse dictado sentencia ejecutoriada en el juicio principal que constituye cosa juzgada, donde ya se analizó el título de propiedad del reivindicante que ya no puede examinarse frente al título del tercerista, es ilegal dicha determinación, habida cuenta que conforme a la interpretación sistemática, armónica, objetiva y literal de los artículos 84, 652, 659, 661, 664, 665, 667, 671 y 672 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, existe posibilidad jurídica de que toda persona que tenga interés propio que se contraponga al de los contendientes en el juicio natural

pueda comparecer al mismo mediante la tercería excluyente con independencia de la naturaleza del principal y en cualquier tiempo con tal de que todavía no se haya hecho entrega del bien al rematante o al actor en vía de adjudicación. Consecuentemente, **de no admitirse una tercería excluyente de dominio, bajo el argumento de que en el juicio respectivo ya se dictó sentencia y la misma ha causado ejecutoria, distinguiéndose y estableciéndose limitantes en cuanto a la naturaleza del juicio en que deben oponerse, se contravendrían las disposiciones procesales invocadas al impedirse al tercerista el derecho de poder defenderse ampliamente en un procedimiento donde no ha sido parte, que es uno de los presupuestos de la cosa juzgada, declarándose procedente la acción reivindicatoria sin que todavía se haya adjudicado el inmueble al actor, permitiéndose, por virtud de esa sentencia que no le puede alcanzar, que el bien entre al dominio directo de alguna de las partes cuya propiedad reclama el tercerista, sin que antes se le haya oído y vencido en el juicio con la consecuente transgresión a la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 549/2003. Ángel Antonio Rosas Ramírez. 25 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1463, tesis II.2o.C.369 C, de rubro: "TERCERÍAS EXCLUYENTES DE DOMINIO. PUEDEN Oponerse en todo tiempo, limitándose su oportunidad al hecho de que la posesión de la cosa no se haya otorgado vía adjudicación o remate (Legislación del Estado de México)." y Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, abril de 1994, página 451, tesis XX.347 C, de rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. PROCEDE EN CUALQUIER ASUNTO EN QUE SE VEA COMPROMETIDO EL DOMINIO DE LOS BIENES QUE RECLAMA EL TERCERISTA."

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 61/2006-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 110/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 591, con el rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES PROCEDENTE PROMOVERLA EN UN JUICIO ORDINARIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE QUE HAYA UN EMBARGO TRABADO CON MOTIVO DE ESE JUICIO."

B).- Las tercerías excluyentes de dominio solo tienen lugar en aquellos juicios que culminen con el remate y/o adjudicación de los bienes objeto de las mismas, ya que, de la lectura íntegra y armónica de los artículos 664 y 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se desprende que las mismas tienen como único objetivo el levantar el embargo trabado en autos que culmina en el remate de los mismos. De ahí que dichas tercerías no tengan lugar en procedimientos en los cuales no exista remate de bienes o adjudicación de los mismos, por no haber embargo que levantar.

En ese sentido surgió la siguiente tesis de jurisprudencia:

No. Registro: 174,960

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.10o.C.55 C

Página: 1887

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. NO PROCEDE DENTRO DE UN JUICIO REIVINDICATORIO, EN VIRTUD DE QUE EL BIEN INMUEBLE LITIGIOSO NO PUEDE SER OBJETO DE REMATE, NI LO OBTIENE POR ADJUDICACIÓN EL ACTOR.

La finalidad de una tercería excluyente de dominio consiste en que una persona que no fue parte de la contienda natural y que afirma tener dominio sobre el bien, por medio de ella pretende acreditar la propiedad sobre el bien embargado, se le reconozca su carácter de propietario y se le excluya de la ejecución del juicio principal; por su parte, el objeto del juicio reivindicatorio, de acuerdo con el artículo 4o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, consiste en que, quien no tiene la posesión de la cosa de la cual es propietario, sea declarado dominador sobre un bien y que el demandado se lo entregue con todos sus frutos y acciones. **Por lo tanto, pese a que el artículo 664 del código adjetivo señalado, establezca que proceda la tercería excluyente de dominio en toda clase de negocios, sólo debe ser entendido en el sentido de que se refiere a aquellos en los que exista un bien embargado, puesto que, de otro modo, si se admitiera su procedencia en un juicio reivindicatorio, se traduciría en que la sentencia de la tercería tuviera que ocuparse de dilucidar de nueva cuenta el tema referente a la titularidad del bien inmueble, confrontando el título de propiedad que fue objeto de tutela en la sentencia dictada en el juicio principal, en donde el actor acreditó ser el legítimo propietario del bien inmueble, contra el que se aporta en la tercería, lo cual pugnaría con los principios de certeza y seguridad jurídica en perjuicio del actor, y sería desconocer la verdad legal que prevalece en su favor, pues ya obtuvo en aquel juicio. Además, el diseño jurídico procesal con que se dota a la tercería, permite concluir que se opone**

por aquel que, no siendo parte en la contienda principal, se ve afectado en su propiedad con motivo de los actos de ejecución que se dicten en ese juicio, con el propósito de excluirlos, pero sin que con ello se pueda ver afectada la decisión de fondo de ese mismo juicio, ni tenga que discutirse o dilucidarse en ella el derecho que se encuentra ya decidido en favor del actor, porque si a través de dicha tercería eso es lo que se pretende, el derecho del tercerista no tendría que deducirse mediante esa vía, sino en otra distinta, puesto que, en la tercería, solamente resulta factible cuestionar la ejecución indebida de la sentencia dictada en el principal, pero no el derecho de fondo ya resuelto.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 133/2006. Manuel Romero Hernández. 25 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Pérez Grimaldi. Secretario: Rogelio Mario Sánchez Leos.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 61/2006-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 110/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 591, con el rubro: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES PROCEDENTE PROMOVERLA EN UN JUICIO ORDINARIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE QUE HAYA UN EMBARGO TRABADO CON MOTIVO DE ESE JUICIO."

Con motivo de la discrepancia de los criterios que se han apuntado en los incisos que anteceden surgieron ejecutorias, dictadas en su oportunidad por diversos Tribunales Colegiados de Circuito (citadas a la letra en dichos incisos) las cuales dieron pauta a la contradicción de tesis sostenida por La Primera Sala de La Suprema Corte De Justicia De La Nación y que a la letra cito:

"No. Registro: 173,155

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Febrero de 2007

Tesis: 1a./J. 110/2006

Página: 591

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES PROCEDENTE PROMOVERLA EN UN JUICIO ORDINARIO REIVINDICATORIO, SIEMPRE QUE HAYA UN EMBARGO TRABADO CON MOTIVO DE ESE JUICIO.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, las tercerías excluyentes

se pueden oponer en todo negocio, siempre y cuando no se hubiera dado la posesión al rematante o al actor, o bien, se hubieran adjudicado los bienes de que se tratan; sin embargo dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que debe tomarse en cuenta si en el negocio de que se trate, existe como medida precautoria un embargo o secuestro del bien en litigio, **lo anterior porque el objeto de la tercería excluyente de dominio es precisamente que se levante el embargo o secuestro de que se trate. Es decir, si por la naturaleza del juicio principal no puede existir, o bien, no existe un embargo que afecte el bien cuestionado, la tercería excluyente de dominio resulta improcedente, pues no existe embargo que levantar**; por el contrario si derivado del procedimiento del juicio principal, existe un embargo decretado como medida precautoria para asegurar el bien objeto del litigio de cualquier acción que pudiera afectar los derechos de las partes, entonces la tercería excluyente de dominio será procedente, siempre y cuando se cumpla con las formalidades que la propia ley adjetiva aplicable establezca. En ese orden de ideas, si en el juicio ordinario reivindicatorio el actor solicita el aseguramiento del bien, vía embargo, es claro que podría oponerse la tercería excluyente de dominio a fin de obtener el levantamiento correspondiente y ésta sería procedente de cumplirse los requisitos de ley.

Contradicción de tesis 61/2006-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo y Décimo Cuarto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 4 de octubre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 110/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintinueve de noviembre de dos mil seis.”

Consideramos que en atención a la escueta y vaga redacción de los artículos 664 y 665 del Código de Procedimientos Civiles, que ha sido trascrita casi a la letra desde la Ley de Enjuiciamiento Civil española, que la Corte resolvió en el sentido apuntado la contradicción de tesis citada, la cual, ahora, es de observancia obligatoria para dicha Sala y para todos los Tribunales a nivel federal o local, de conformidad con lo establecido por el artículo 192 de la Ley de Amparo.

No obstante lo anterior, nosotros consideramos que no da una respuesta adecuada a la problemática apuntada la jurisprudencia por contradicción anotada, que adolece de realismo social y presenta varias desventajas, amén de que tomó en cuenta para su resolución un caso hipotético (el de una medida precautoria de embargo en un juicio ordinario) que ni siquiera había sido dilucidado en las tesis que dieron pauta a la controversia anotada, de ahí que, se sostenga en el presente trabajo que se deben de modificar de manera

urgente los artículos en comento de acuerdo como aquí se propone, esto en beneficio de la colectividad.

Lo anterior se afirma partiendo de la realidad imperante y en razón de lo siguiente:

Si se atendiera sin reparo alguno al criterio de la Corte sostenido en la contradicción citada, por regla general no se debiera de admitir, si quiera, una tercería excluyente de dominio en juicios ordinarios donde no exista un embargo de bienes, lo cual vendría a ser bastante grave, ya que, el tercer opositor en ese tipo de juicios, tendría que ventilar su acción mediante un juicio ordinario autónomo, lo que atenta en contra del principio de audiencia y el de economía procesal, ya que, dicho tercero tendría que promover forzosamente un nuevo juicio, a sabiendas de que el bien del cual alega el dominio va a ser entregado en posesión a un tercero o bien de que la sentencia dictada en dicho juicio se va a ejecutar en su perjuicio, sin que pueda hacer nada al respecto (hasta en tanto se dictara la sentencia definitiva que resolviera favorablemente su pretensión), recordando que el nuevo juicio autónomo no suspendería la ejecución de la sentencia a favor del ejecutante, por no preverse dicha medida suspensiva en la Ley.

Ahora bien, se podrá argumentar que como una opción a lo anterior que el tercero tiene a su alcance el juicio de garantías, el cual sí regula la suspensión del acto reclamado; juicio de garantías que tendría que versar sobre la falta de emplazamiento a juicio, al pretender privarse al quejoso de un bien de su propiedad sin haber sido oído y vencido en juicio, como se puede ver la sentencia de garantías tendría que estudiar la cuestión relativa a si en verdad dicho tercero tiene o no interés jurídico para promover el juicio de amparo y para el caso de que así se determine su efecto no podrá ser otro que el de ordenar que se llame a juicio a dicho tercero y dejar sin efecto todo lo actuado, ya que, recordemos que no estamos ante la presencia de actos surgidos en un juicio en el cual se reclame el embargo o remate de bienes, amén de que el Juez de Distrito no puede prejuzgar sobre la propiedad de un bien, ya mueble o inmueble, por no permitírsele la Ley, de ahí que dicha cuestión –propiedad– tendría que ser analizada de nueva cuenta por el juez del fuero común al que sí le es dable hacer una declaratoria al respecto, por ser una facultad reservada a la autoridad local. Que pasa entonces en este caso, que se tendría que seguir de nueva cuenta todo el juicio ordinario, con la inminente pérdida de tiempo que eso acarrearía, la pregunta es ¿por qué mejor no admitir la tercería excluyente de dominio, dándose trámite a la misma de una manera rápida y eficaz, en la vía incidental y evitando a si los perjuicios traducidos en la pérdida de tiempo, dinero y esfuerzo, tanto de las partes como de los órganos jurisdiccionales involucrados en dichos procesos?.

Ahora bien, tómese en cuenta que en el hipotético caso antes mencionado, se tendría que promover un juicio de Amparo dentro del plazo previsto por la Ley de Amparo para tal efecto (15 días), que dichos juicios, que son con o sin razón muy técnicos y por tanto de alto costo económico (sobre

todo por los honorarios de abogados) para las partes y que a final de cuentas se tendría que promover nuevamente todo el juicio ordinario.

En esta tesitura y en atención a que la jurisprudencia anotada sólo versó sobre el caso de un juicio ordinario civil reivindicatorio y al haber quedado intocadas diversas ejecutorias que no hablan de dicho tipo de juicio, pero sí de otros que se tramitan en la misma vía y forma, los jueces del fuero común tienen la posibilidad de seguir admitiendo o denegando la admisión de las tercerías excluyentes de dominio basados en dichas ejecutorias con todos los efectos que dichas medidas traen aparejados, como muestra basta un botón:

“No. Registro: 180,441

Tesis aislada

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Tesis: I.7o.C.51 C

Página: 1884

TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO. SUSPENDE LA PROSECUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE UN JUICIO ORDINARIO CIVIL DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA.

Conforme a los artículos 84, 652, 659, 661, 664, 665, 667, 671 y 672 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda persona que tenga interés propio que se contraponga al de los contendientes en un juicio, puede comparecer al mismo mediante la tercería excluyente de dominio, con independencia de la naturaleza del principal y en cualquier tiempo, con tal de que todavía no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en vía de adjudicación, ya que el artículo 665 del código adjetivo civil, establece que las tercerías excluyentes de dominio suspenden el juicio principal desde el procedimiento de remate hasta que se decida la tercería; precepto que impide un cambio de situación jurídica, que afecte de modo directo o inmediato el supuesto derecho del tercerista de disponer de los bienes respectivos o la afectación de la propia acción de tercería. En efecto, de una interpretación del artículo 664 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que para que proceda la tercería excluyente de dominio deberá promoverse hasta antes de que se entreguen los bienes al rematante en posesión o al actor por vía de adjudicación, toda vez que si ello ya hubiere ocurrido implicaría la ejecución total de la sentencia y, por ende, el juicio estaría absolutamente concluido, de donde se aprecia que ya no podría existir la materia de la tercería como tal, dado que, por su naturaleza, debe sustanciarse dentro del juicio respectivo, y si ya se cumplimentó la sentencia, es jurídicamente lógico que cabría la promoción de cualquier otra clase de acción, pero no la de tercería correspondiente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 256/2004. Rebeca Mariana Gutiérrez Sánchez. 30 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante”

La tesis anteriormente citada no contendió en la contradicción de tesis apuntada, por lo que se afirma que es válido que cualquier juzgador puede hacer uso de la misma para guiar su criterio.

Y por si lo anterior fuera poco, la propia Corte en la ejecutoria que dio pauta al jurisprudencia por contradicción antes citada, admite que no coincide con ninguna de las tesis que participaron en la contradicción (a fojas 19 de dicha resolución, cito a la letra):

*“Una vez precisado el tema de contradicción, igualmente debe señalarse que esta Primera Sala **no coincide con el criterio de los tribunales contendientes...**”* Las negrillas son nuestras.

De igual manera se debe de observar que la propia contradicción de tesis permite que se establezca por el Juzgador un criterio hasta cierto punto subjetivo, lo que da pauta a una inseguridad jurídica. En efecto, dicha jurisprudencia en diversa parte relativa de la misma dice –cito a la letra-:

“Es decir, si por la naturaleza del juicio principal no puede existir, o bien, no existe un embargo que afecte el bien cuestionado, la tercería excluyente de dominio resulta improcedente...”

Lo anterior implica la posibilidad de que una tercería excluyente de dominio sea procedente, con la sola posibilidad de que en un juicio pueda existir un embargo, máxime si se toma en cuenta (como la propia Corte lo admite en la ejecutoria de mérito) que para toda clase de juicios son admisibles las medias precautorias, como el embargo. Lo que podría sugerir a primera vista que en todos los juicios son admisibles la tercerías, por que en todos existe la posibilidad de que se dicte un embargo precautorio, situación que crea una dejo de inseguridad jurídica por lo que es importante la reforma legal que se propone.

Ahora bien, en la propuesta de reforma al artículo 665 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se adopta el criterio seguido por el legislador federal en el Código de Comercio, el cual al reformar el artículo 1373 mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha: 13 de junio del año 2003, condiciono la suspensión del procedimiento, en tratándose de tercerías excluyentes de dominio, hasta antes de que se finque el remate a que la tercería se promueva en base a escritura pública o instrumento equivalente debidamente inscrito en el registro Público de la Propiedad.

Consideramos procedente el insertar a la letra dicha disposición, máxime si tomamos en cuenta que antes de la reforma a dicho precepto legal, su redacción era idéntica a la segunda parte del artículo 665 de la ley adjetiva local del cual se propone su reforma.

También se tomo el criterio seguido por la legislación Argentina⁶⁶ en cuanto a la necesidad de que se garanticen los posibles daños y perjuicios para el caso de que el tercerista, solicite la suspensión del procedimiento, y no tenga escritura pública o instrumento equivalente debidamente inscrito en el registro Público de la Propiedad y de Comercio a efecto de que no se ejecute la sentencia irreparablemente en su perjuicio. Amén de que dicha medida tiene el doble efecto de inhibir la práctica antiética que echan mano muchos abogados y las partes a efecto de paralizar la marcha del proceso, basándose en la mendaz petición de suspender el mismo por la mera interposición de una tercería excluyente de dominio que se funda, en la mayoría de los casos, en documentos apócrifos o espurios.

De igual manera, se adopta en la propuesta el mismo criterio seguido por el legislador federal en el Código de Comercio, en su artículo 1376 bis, al traspolar dicha regla en los juicios civiles consistente en condenar a pagar los gastos y costas al tercerista a favor del ejecutante, tomando en cuenta que la figura procesal de pagara gastos y costas cobra vigencia cuando se promueve con temeridad o mala fe, presupuestos que se actualizan por mandato expreso de la Ley, al promover una tercería a sabiendas de que no se obtendrá sentencia favorable, es decir, al abusar del derecho. Dicho precepto, al igual que el anterior, tiene el doble objetivo de inhibir la práctica y desahogo de tercerías excluyentes, a sabiendas de que no se obtendrá sentencia favorable.

Por último, es necesario subrayar que en muchas ocasiones ciudadanos honestos, en la mayoría de los casos de los estratos sociales más pobres, se ven privados injustamente de su exiguo patrimonio familiar, sin que puedan hacer una defensa eficaz del mismo, ya por falta de información o asesoría jurídica adecuada, ya por que dichos patrimonios se encuentre sustentados en contratos privados o por ambas cosas, de ahí que, surja la imperante necesidad de que el Gobierno asuma la obligación honesta de enmendar dicha situación implementando una campaña permanente de información y regularización jurídica del patrimonio inmobiliario, en beneficio de toda la colectividad.

⁶⁶ Al respecto se señala en la *Enciclopedia jurídica Omeba* lo siguiente: “Fianza. También, el nuevo ordenamiento prevé que el tercerista puede lograr dicha suspensión prestando fianza ‘ para responder de los perjuicios que se pudiere producir la suspensión del procedimiento principal...Como la suspensión tiene los alcances de una medida cautelar, la fianza (como contracautela) debe ser graduada por el Juez en su calidad o monto, de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso” Op.cit., Tomo XXVI, p. 147. Nosotros en la propuesta de adición y en base al principio contenido en el artículo 20 de la Carta Magna en materia penal y a las ejecutorias dictadas al respecto ampliamos el término de fianza por el de garantía a efecto de no vulnerar garantías individuales.

CONCLUSIONES:

Primera.- Es necesario reformar el título décimo, capítulo único del Código de Procedimientos Civiles denominado “De las tercerías”, en especial los artículos: 652, 659, 661, 664 y 659, dado el carácter confuso y obsoleto de ese articulado que tiene sus raíces en al Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 y los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884, a efecto de regular de una manera segura, eficaz y acorde a la realidad social imperante el procedimiento inherente a las tercería excluyentes de dominio que versen sobre bienes inmuebles.

Segunda.- Las consideraciones a que llegó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por contradicción de tesis que lleva por rubro “**TERCERIA EXCLUYENTE DE DOMINIO. ES PROCEDENTE PROMOVERLA EN UN JUICIO ORDINARIO REIVINDCIATORIO, SIEMPRE QUE HAYA UN EMBARGO TRABADO CON MOTIVO DE ESE JUICIO.**” En cuanto a que, solo procede promover una tercería excluyente de dominio cuando exista un embargo o pueda existirlo en un juicio ordinario, son ilegales por restrictivas y parten de una consideración arcaica, superada desde los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872, 1884 y 1932, legislaciones en las cuales se había dejado el criterio de que una tercería excluyente de dominio sólo era procedente para destrabar un embargo, (criterio que sólo compartió la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855) al admitirse que la misma puede oponerse en todo negocio, sin distinción alguna.

Así la Corte al distinguir, donde la Ley no lo hace, violo el principio general de derecho que reza lo contrario, coartando por añadidura el derecho de defensa de aquel tercer opositor que vea afectados sus bienes en juicio en donde no haya un embargo; juicios que por lo común son los ordinarios civiles, llámense de otorgamiento y firma de escritura, de interdictos posesorios, reivindicatorios, sucesorios, etc.

De tal forma que la Corte efectuó, por una parte, una verdadera derogación de facto del artículo 664 del Código Procesal Civiles del Distrito Federal, al limitar la procedencia de las tercerías excluyentes de dominio a sólo aquellos negocios en los cuales exista un embargo, cuando dicho artículo es claro al decir que las mismas “pueden oponerse en todo negocio” y por otra parte la Corte limita ilegalmente la posibilidad de defensa de los terceros opositores al condicionar ilegalmente la procedencia de las tercería excluyentes de dominio.

Amen de lo anterior, dicha jurisprudencia no es acorde con la realidad social y económica imperante, en razón de que, los actos traslativos de dominio se verifican, en la mayoría de los casos, mediante contratos privados, al carecer las partes contratantes de la asesoría jurídica necesaria y de los recursos económicos necesarios para darles la forma de escritura pública.

Tercera.- La jurisprudencia vertida por la Corte, patentiza la necesidad de reformar la Ley en el sentido que se propone, para hacerla acorde a las necesidades económicas y sociales imperantes en la sociedad, tomando en

cuenta que dicha jurisprudencia tuvo su fuente en los artículos de los cuales conviene su reforma.

Cuarta.- Es procedente hacer valer un procedimiento de tercería excluyente de dominio en toda clase de juicios, aún y cuando no exista un embargo sobre los bienes afectos al mismo, ya que, dicha tercería debe tener en la actualidad como fin el librar de la ejecución los bienes de los cuales alega el mejor dominio el tercer opositor, no limitando su procedencia a que exista un embargo.

Quinta.- El procedimiento que se debe de seguir para substanciar una tercería excluyente de dominio debe de ser el incidental, por estar debidamente reglamentado ese procedimiento en el artículo 88 del Código Procesal Civil y ser el idóneo para tal efecto, así no se sometería a las partes a seguir el trámite de todo un juicio, máxime tratándose de juicios ordinarios civiles. Observándose en todo caso los logros legislativos establecidos en cuanto a las formalidades establecidas en materia de pruebas, es decir, los consignados en los artículos 291 y 298 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Sexta.- Al promoverse una tercería excluyente de dominio se debe de hacer basándose siempre en prueba documental que acredite que el dominio del bien o bienes que se pretenden excluir estén a nombre del tercerista, sin cuyo requisito dicha tercería debe de ser desechada de plano.

Séptima.- Si se promueve una tercería excluyente de dominio, basada en un documento privado que contenga el dominio a favor del tercerista, solo habrá lugar a suspender el procedimiento hasta antes de la ejecución, si el tercero lo solicita y otorga garantía suficiente y bastante a juicio del Juez para resarcir de los posible daños y perjuicios que pudieran sufrir la parte o las partes afectadas con la paralización del procedimiento.

Octava.- A todo tercerista que no obtenga sentencia favorable se le habrá de condenar en gastos y costas que cubrirá a favor del ejecutante.

Novena.- El Gobierno del Distrito Federal debe de implementar programas permanentes y sociales de información, regularización y escrituración en materia de bienes inmuebles, a efecto de lograr una verdadera seguridad jurídica en dicha materia, toda vez, que la transmisión del dominio de bienes inmuebles se verifica en la mayoría de las ocasiones y comúnmente en los estratos sociales mas bajos mediante contratos privados, por no contar las partes contratantes, ni con la información y asesoría legal necesaria en materia inmobiliaria, ni con los recursos económicos necesarios para elevar sus contratos a la categoría de escritura pública, lo que ha provocado en la practica la promoción de un sin número de procedimientos judiciales para defender dichos bienes, entre los cuales se encuentran las tercerías excluyentes de dominio.

BIBLIOGRAFIA.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos.** *Derecho Procesal Civil.* Editorial Porrúa Hnos. México, 2003.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos.** *Practica forense civil y familiar.* Editorial Porrúa Hnos. México, 2006.
- BAZARTE CERDAN, WILLEBALDO.** *Los incidentes en el procedimiento civil mexicano.* Librería Carrillo Hermanos e Impresores, S.A. de C.V., México, 1990.
- CARMONA ARCOS, Teresa.** *La tercería excluyente de dominio.* Tesis profesional. U.N.A.M., 1984.
- DE PINA VARA, Rafael.** *Diccionario de Derecho.* Editorial Porrúa Hnos. México, 2006.
- DOMÍNGUEZ DEL RIO, Alfredo.** *Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil.* Fuentes Impresores S.A., México, 1977.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.** *Introducción al estudio del derecho.* Editorial Porrúa Hnos. 42ª edición, México, 1991.
- GÓMEZ LARA, Cipriano.** *Derecho Procesal Civil.* Editorial Oxford University Prerss. México, 2007.
- GÓMEZ LARA, Cipriano.** *Teoría general del Proceso.* Editorial Oxford University Press. México, 2007.
- MARGADANT FLORIS, Guillermo.** *El Derecho Privado Romano, como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea.* Editorial Esfinge S.A DE C.V., México. 2000.
- MORENO, Daniel.** *Derecho Constitucional Mexicano.* Editorial Pax México, Librería Carlos Césarman, S.A. México, 1985.
- NOVOA MONREAL, Eduardo.** *El derecho como obstáculo al cambio social.* Editorial siglo XXI, México, 2004.
- OBREGÓN HEREDIA, Jorge.** *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, comentado y concordado.* Jorge Obregón Heredia, México, 1992.
- OVALLE FABELA, José.** *Derecho Procesal Civil.* Editorial Oxford Uiniversity Press. México, 2007.
- PALLARES, Eduardo.** *Derecho Procesal Civil.* Editorial Porrúa Hnos. México, 2000.
- PALLARES, Eduardo.** *Diccionario de Derecho Procesal Civil.* Editorial Porrúa Hnos. México, 2006.
- PEREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo.** *Representación, Poder y Mandato, Prestación de Servicios Profesionales y su Etica.* Editorial Porrúa Hnos. 12ª edición, México, 2003.
- PEREZ PALMA, Rafael.** *Guía de Derecho Procesal Civil.* Impresora Arenas Hnos. México, 1976.
- PETIT, Eugene.** *Derecho Romano.* Editorial Porrúa Hnos. México. 2003.

VALENZUELA, Arturo. *Derecho Procesal Civil (los principios fundamentales de la relación procesal)*. Editorial Librería Carrillo Hnos. E impresores. S.A., México, 1983.

OTROS TEXTOS CONSULTADOS.

Código Civil para el Distrito Federal. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. , México, 2007.

Código de Comercio. Editorial Porrúa Hnos., México, 2007.

Código de Procedimientos Civiles. Editorial Porrúa Hnos., México, 2007.

Código Federal de Procedimientos Civiles. Editorial Ediciones Fiscales ISEF., México, 2007.

Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa Hnos. México, 2007.

Diccionario Esencial de la Real Academia Española. Editorial Espasa 2ª. Ed., España, 1997.

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 2002.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Editores Libreros . Buenos Aires Argentina. 1969

IUS 2007, junio 1917-junio 2007. DVD. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación, México, 2007.

Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa Hnos., México, 2007.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Suprema Corte de la Justicia de la Nación, México, 2007.